

518509

2
205

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1984 - 1989



"OBLIGACIONES EN MATERIA DE QUIEBRA
CUANDO SON CONTRAIDAS EN MONEDA
EXTRANJERA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSARIO ISABEL BALTAZAR GARCIA

Asesor de Tesis: Lic. José Angel Mattar Oliva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MONEDA.

1.1 LA ERA DE GRECIA	1
1.2 LA EXPERIENCIA ROMANA	9
1.3 LA EPOCA BIZANTINA	20
1.4 LA EDAD MEDIA	21
1.5 LA ADOPCION DE LA MONEDA QUE HOY CONOCEMOS	31
1.6 FUNCIONES DE LA MONEDA	42
1.7 POLITICA DE CAMBIOS EXTRANJEROS	47

CAPITULO II

OBLIGACIONES DINERARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

2.1 CONCEPTO DE DINERO	52
2.2 DISTINTAS DEFINICIONES DE DINERO	58
2.3 CONCEPTO DE CURSO LEGAL	71
2.4 CONCEPTO DE CURSO FORZOSO	73
2.5 EL DINERO Y SU CIRCULACION INTERNACIONAL	74

CAPITULO III

<u>PANORAMA GENERAL DE LA QUIEBRA.</u>	PAG.
3.1 CONCEPTO DE QUIEBRA	87
3.2 PARTES EN LA QUIEBRA	91
3.3 PRESUPUESTOS Y SUPUESTOS DE LA QUIEBRA	95
3.4 MASA PASIVA Y ACTIVA DE LA QUIEBRA	99
3.5 EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA EN CUANTO A CREDITOS- DE LOS ACREEDORES DE LA FALLIDA	103
3.6 CREDITOS LIQUIDOS E ILIQUIDOS	114
3.7 RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS DE LOS ACREEDORES	117
3.8 PRINCIPIO PAR CONDICTIO CREDITORUM Y LA HOMOGENEIZACION DE LOS CREDITOS	124

CAPITULO IV

PAGO DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CONFORME A LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY DE QUIE -- BRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

4.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ARTICULO 132° DE LA LEY DE QUIE -- BRAS Y SUSPENSION DE PAGOS	125
4.2 ARTICULO 8° DE LA LEY MONETARIA	127
4.3 APLICACION DEL DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS	140
4.4 POSIBLE ANTINOMIA ENTRE EL ARTICULO 8° DE LA LEY MONETARIA Y EL 132° DE LA LQSP	143
4.5 SOLUCION JURISPRUDENCIAL	147
4.6 TIPO DE CAMBIO A QUE DEBE ORDENARSE EL CALCULO DEL PAGO DE LOS CREDITOS RECLAMADOS EN MONEDA EXTRANJERA	150

	PAG.
<u>CONCLUSIONES GENERALES</u>	152
<u>BIBLIOGRAFIA GENERAL</u>	155

INTRODUCCION

En la actualidad, debido a la inestabilidad de la moneda extranjera, propiciados por el juego cambiario, surgen ciertos problemas en materia jurídica y concretamente en las obligaciones de pago en moneda extranjera para determinar o liquidar las obligaciones a moneda nacional.

Es en materia de Quiebras donde este problema parece agravarse --- cada vez más por el simple hecho de que las empresas extranjeras y transnacionales están en su apogeo en nuestro país, sobre todo en los últimos diez años; provocando la concertación de obligaciones en moneda extranjera.

Nos damos cuenta de que posiblemente exista contradicción entre -- dos preceptos legales principalmente, contenidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del Distrito Federal y en la Ley Monetaria.

Es sabido que el pago a los acreedores en materia de quiebras, no se hace en el momento de la declaración de éste estado, sino que inclusive llega a pagarse muchos meses o años después de la declaración. Es aquí donde surge el problema antes señalado, respecto de la liquidación de obligaciones en moneda extranjera, ya que la Ley Monetaria en su artículo 8° establece como regla general que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que haya en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago,

sin embargo, al mismo tiempo, el artículo 132° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para el Distrito Federal establece que para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en dinero, fundándose ésto en los artículos 635, 636, 637 y 638 del Código de Comercio del Distrito Federal; además de que el artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto de 22 de febrero de 1935, dispone que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa.

Es obvio que el pago no se debe hacer en la moneda extranjera, ya que ésta no tiene curso legal en el país, aunque sí puede tener un valor circulante y por lo mismo no se pueden prohibir las operaciones de este tipo, sin embargo, para hacer el pago, debe haber una conversión de una masa indeterminada a una ya homogénea y determinada, pero el problema que surge, y que quiero exponer es, primero, si en realidad la moneda extranjera es una cantidad indeterminada y segundo, si es así, a que tipo de cambio se debe sujetar la conversión, si al establecido en el momento del pago o en el momento de la declaración de la quiebra.

Así las cosas; la tesis sustentada en este trabajo pretende lograr el objetivo de proporcionar una respuesta al problema planteado desde nuestro particular punto de vista, de forma tal que los acontecimientos que producen efectos jurídicos que por la dinámica de la vida política, social y económica nacen en nuestra época, sean reglamentados por ordenamientos jurídicos actuales que respondan a esa problemática.

ABREVIATURA UTILIZADA

L.Q.S.P.

LEY DE QUISERAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MONEDA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MONEDA

La moneda es un instrumento que puede ser empleado o dirigido hacia diversos fines y de muy variadas formas. La política monetaria tiene una dualidad sobre la moneda. Por una parte, trabaja sobre ella con decisiones y medidas calculadas para modificar la situación o el sistema monetario; y por otra, emplea el sistema monetario con el propósito de influenciar la situación económica no monetaria, incluso la situación social y política.

La moneda, como la mayor parte de las demás instituciones sociales, se ha desarrollado gradualmente durante un largo periodo por la vía del ensayo y del error. Ha tomado diversas apariencias antes de adoptar su forma actual, forma que, por perfeccionada que nos parezca, no puede ser considerada como definitiva. En el curso de su evolución, el sistema monetario raras veces ha perdurado sin cambios durante mucho tiempo. De vez en cuando, se ha visto alterado radicalmente por algunas crisis graves que han aportado ciertos cambios importantes; incluso durante prolongados periodos de relativa estabilidad económica y política ha sido propenso al cambio, por lo menos en algunas de sus detalles esenciales.

1.1 LA ERA DE GRECIA.

Fubo en el mundo occidental una época en que la moneda, tal como ahora la conocemos, era algo nuevo, y su aparición fue como la de una extraña mercancía que inducía a los hombres a reunirse en la plaza del mer-

cado para observarla maravillados.

Fue principalmente la era de Grecia, que por muchas razones se parece a nuestra era, un momento en que el mundo era joven cuando se empezaban a abrir las puertas a la civilización.

Por aquel entonces el pueblo griego era todavía pastoril y nómada en su actitud fundamental, pero ya se había cambiado el carro de ruedas por los ágiles barcos, galeras impulsadas a remo, que transportaban a los jóvenes hasta distantes y maravillosas costas, mientras en su patria el pastor comenzaba a cultivar el suelo, a pinchar el olivo y la vid.

La vida era muy sencilla en aquel primer período helénico, pero no era primitiva. La civilización que estaba llamada a florecer en el Partenón y en el Erecteón, en las esculturas de Fidias y Praxiteles, en la ciencia de Pitágoras, la ética de Sócrates, la filosofía de Platón y la escolástica de Aristóteles, estaba firmemente asentada en un ambiente libre de excesos materiales, más en comunión con la naturaleza que con el artefacto. La economía era directa, dedicada a servir las necesidades familiares. La riqueza, que no estaba ausente, se medía por la cantidad de sacos rebosantes de harina, ánforas plenas de vino y cabezas de ganado.

El comercio, tal como entonces existía, estaba escasamente desarrollado. Se producían pocos intercambios entre distritos o entre ciudades, dentro de la misma Grecia. Los fenicios, los traficantes del mar, desembarcaban en playas y caletas, y allí vendían la producción de su industria, o comestibles, materias primas y productos manufacturados, que a su vez habían recogido en todas las costas del Mediterráneo y aún en las lejanas tierras de Oriente. Todo aquel comercio se realizaba estrictamente por medio del trueque, pues la moneda aún no se conocía, y así podían cam

biarse tripodes por esclavas que a su vez se cambiaban por ganado, hierro o bronce.

Pero fue entre aquellos pueblos del Egeo donde por primera vez apareció la moneda en el mundo. Si bien el metal estampado parece haber sido usado desde tiempos más remotos en China, y las formas rudimentarias de dinero se emplearon entre las tribus más primitivas de la antigüedad, y aunque las civilizaciones ya más asentadas del Eufrates y el Tigris estaban familiarizadas con el banquero, las deudas y los instrumentos financieros; corresponde a los griegos el concepto del que habremos de dominar, mecanismo monetario. Con su rápida capacidad de adaptación y la fuerte inventiva que era característica de la raza, los griegos se dedicaron a perfeccionar el complicado sistema de trueque utilizado en el Mediterráneo, en el cual lingotes de cobre y plata se empleaban como medios de cambio, y muy pronto empezaron a usar, para su creciente comercio, lo que ahora nosotros conocemos como moneda.*

Ha sido una suerte, en cierto modo, que la moneda acuñada fuese una innovación de los griegos, porque ahora nosotros podemos seguir en la historia de esta joven raza la influencia de ese nuevo artilugio sobre la economía de la época, totalmente libre de los factores de complicación que en los tiempos modernos despojan a su estudio de gran parte de su validez. Adicionalmente también el mecanismo monetario se presentó en una época y en un pueblo en los cuales se habían desarrollado considerablemente las capacidades humanas aunque no hubiese acaecido lo mismo con su organización económica. Luego, merced al fenómeno de la moneda, los griegos

*CARCIENTE BENACERRAF, J., La Moneda y sus Transformaciones sociales y Económicas. Madrid, pag. 243.

lograron esclarecer una filosofía que jamás volvió a ser igualada por su brillo y lucidez. La vida era nueva y fresca como ellos, y consideraron la moneda con un desprendimiento objetivo que nunca más volvió a ser posible para ningún otro pueblo. Por tal razón, la experiencia de los griegos con el dinero resulta fecunda como preceptiva, anticipo y lección para un mundo moderno inmerso en sus herramientas. En medio del protético -- conflicto que se ha suscitado entre el hombre y el dinero por la dominación del destino humano, observemos los rasgos de toda la subsiguiente -- historia económica, un esbozo de los reiterados contrastes de la raza humana en su lucha contra la criatura de su propia invención.

No nos preocupa tanto qué carácter tuvo la moneda que acababa de -- aparecer, o los estándares seguidos para su cotización, como los efectos -- económicos que se produjeron y las consecuencias sociales que motivaron.

Sabemos que fueron muy graves aquellas consecuencias. La transición de la sociedad griega de la economía pastoril y hogareña de Homero a la -- economía monetarista que siguió, después de la aparición en escena del dí -- nero acuñado, estuvo acompañada por una conmoción en los hábitos de los -- hombres, una reorientación de sus ideas y una transformación en las es -- tructuras de la sociedad. Hubo que reconstruir completamente los cimientos de la civilización helénica. Sabemos que en Atenas eso pudo realizarse sólo a expensas de una verdadera revolución política en el siglo VI a. C. y merced a la constitución de toda la serie de reformas a la que solían asociar el nombre de Solón.

Para decirlo en pocas palabras, el dinero había comenzado a ejercer su encanto sobre la mente de los hombres. Aquellos discos ligeros y brillantes adornados con extraños y novedosos emblemas y con una variedad de fuertes y llamativas imágenes, provocaron profunda impresión tanto en los

griegos como en los bárbaros. Y para los dotados de una mentalidad más -- práctica, la abundancia de piezas metálicas todas de la misma forma, de -- igual peso, con la certificación de la autoridad del Estado, significaba -- la liberación de todas las molestias del trueque y abría deslumbrantes -- perspectivas hacia todos los rumbos.

Comerciantes y artesanos, pastores y campesinos, no solo se entre-- garon libremente al nuevo medio de cambio, considerando las grandes con-- veniencias que ofrecía y su valor tan confiable, sino que la creciente -- abundancia de monedas imprimió un tremendo ímpetu al intercambio. Todos-- los hombres, de cualquier clase que fueran, sucumbieron ante la moneda, - y aquellos que en su momento se satisfacían en producir sólo para satis-- facer sus necesidades y las de su familia, se vieron de pronto concurrir -- do al mercado con sus artesanías, o con los frutos de sus heredades, a -- fin de cambiarlos por las monedas que deseaban obtener; y en este proceso -- de sucumbir ante la fascinación del dinero y la búsqueda del beneficio, - llegamos a los comienzos de la esclavización de la raza, con la consi --- guiente ocultación, tras el horizonte de la historia, de la edad dorada a -- la cual nostálgicamente se refirió Heródoto al decir "cuando todos los -- griegos eran todavía libres".*

La introducción del dinero acuñado ocasionó en los países del Medi-- terráneo lo que hoy llamaríamos, "tiempos de bonanza". Fue una época de ex - pansi6n, de ensanchamiento de fronteras, de explotación de los recursos - actuales, por falta de la energía y la maquinaria que han caracterizado-- la expansi6n de la civilizaci6n europea y americana del último siglo, y - si bien fueron menores también los resultados tanto benéficos como perju-

*MARCIENTE BENVENEFRAF, J. Op. Cit., pag. 260.

diciales, comparando las épocas, los efectos acumulados, psicológicos, -- económicos y espirituales fueren los mismos. Las ciudades florecieron, el comercio se tornó activísimo, y al final del recorrido aguardaba la corte de males derivados de una economía desequilibrada que se había basado -- principalmente en la moneda.*

Las dificultades surgidas en la experiencia de los griegos con el dinero no provinieron tanto de un defecto intrínseco del nuevo instrumento para el cambio cuanto del hecho de que, como acaece en nuestros tiempos con la difusión excesiva y la obtención ultrarrápida del crédito, la moneda forzó un prematuro florecimiento del crecimiento natural de la economía y la hizo avanzar con tanto ímpetu que impedía asimilar sus resultados. La inteligencia y el espíritu humanos no tuvieron tiempo suficiente para adecuarse, en el brevísimo lapso que medió entre la floración y la -- fructificación, al instrumento a fin de ponerse a la altura de los problemas por él creados.

La comercialización en Grecia, la revolución que implicaba la desahogada carrera emprendida a partir de una economía natural o familiar endirección a un complicado mundo de "economía monetarista", no constituía un proceso paulatino o, para decirlo en términos del ritmo de nuestros -- días, no se hacía con lo que llamaríamos "velocidad". Sin duda alguna, se producían pausas en el avance, caídas durante las cuales los hombres disponían de tiempo para contemplar el resultado total. Y cuando luego que el -- gundo miraban hacia atrás, con remordimiento, los tiempos plácidos y tranquilos que ya habían pasado, en tanto otros consideraban con repugnancia -- aquellos tiempos de duro trabajo y de labranzas para sacar provecho del --

*CARCIENTE BENACERRAF, J. Op. Cit., pag. 260.

suelo, y esperaban sólo la renovación de la marcha hacia adelante, hacia el día en que la riqueza fuese universal y se ahuyentase la miseria. La urgencia impulsaba a todos, nadie podía quedarse, y la marea se desplazaba irresistiblemente llevando consigo los sueños y esperanzas de una nueva era para los hombres.*

Y hacia fines del siglo VII a. C. la barca de la civilización helénica, que había ido navegando en la cresta ola de su súbita prosperidad, era arrastrada irremisiblemente, al parecer a los negros abismos del desastre.

Actualmente no se cuenta con registros comerciales de la época para poder trazar el cuadro de las fluctuaciones que se produjeron en aquel ciclo de negocios, las estadísticas eran desconocidas para los griegos y es posible que las influencias que acabamos de describir hubieran tardado un siglo en acumularse. Podemos suponer que hubo algunas depresiones menores antes de que se produjera la crisis principal causa del colapso definitivo en la época de bonanza y camino hacia la revolución social, política y económica del tiempo de Solón.

La inexorable culminación fue por causa del crecimiento de la deuda y provino directamente de la depresión agrícola. En el Atica, lo mismo -- que en el Occidente moderno, el fantasma de la deuda se había aferrado -- con manos y dientes a los órganos vitales de la sociedad. Lo más sustancial de los bienes campesinos estaba hipotecado, como lo atestiguan las columnas de piedra erigidas en los predios, donde se inscribían el nombre del prestamista, la suma de dinero, la tasa de interés y el tiempo de duración del préstamo. Una forma insidiosa de deuda la constituía la hipote

*TRIFFIN, ROBERT. Vida Internacional de las Monedas. Centro de Estudios Latinoamericanos. Pag. 68 y 69.

teca sobre bienes muebles, en virtud de la cual el campesino comprontía su propia persona o la de su mujer y sus hijos como garantía para el pago de la deuda. Aquellas prendas hipotecarias, según la ley ateniense, se podían vender como esclavos, y tan amplia era la extensión de la estructura crediticia existente, que la mayor parte de la población agrícola - de entonces llegó a estar en peligro de caer en la esclavitud.

Y al paso que la utilización de la moneda había alentado un rápido crecimiento de la deuda, cuyos servicios constituían una carga tan onerosa para la sociedad, la misma economía monetarista hacía cada vez más difícil el alivio de la propia deuda. La apertura de los nuevos mercados - de granos de Italia y la región del Mar Negro estaba produciendo una situación mercantil en la cual la rica tierra labrable del Atica se convertía en "submarginal" y los campesinos atenienses, que cultivaban olivos y viñas, no podían competir con las provisiones alimentarias más baratas provenientes del extranjero.*

Si bien no hemos oído referencia a rebeliones campesinas, hacia -- las postrimerías del siglo VII a.C. se había originado en Grecia un estado de cosas similares, podemos convenir, a la intranquilidad registrada en el Medio Oeste norteamericano en la década de 1920. Se llegó a hablar de revolución y a mascarullar amenazas referentes a "redistribución de la tierra", y hasta fue inminente una verdadera insurrección armada.**

Así como el intelecto griego provocó la evolución hasta instituir la moneda acuñada, ese mismo intelecto aceptó el decreto que significaba-

*KAMN, JACQUES. Para Comprender las Crisis Monetarias. Pág. 36.

**CARCIENTE BENACERRAF, J. MADRID. Op. Cit., Pág. 216.

hallar los medios para controlarla. Para resolver aquel problema, es decir, para apuntalar el edificio de las finanzas que se desmoronaba, promulgó Solón una moratoria parcial por medio de una devaluación de la moneda del 27%.

El problema monetario habría de resurgir una y otra vez en Grecia. En tiempo de Pericles un rebosante tesoro indujo a la realización de gastos tan grandes como antieconómicos en obras públicas destinadas a perpetuar la gloria de la civilización griega, pero no mitigó las penurias e injusticias de aquellos días. Sin embargo, el efecto general que alcanzaron las medidas monetarias de Solón consistió en depurar la mentalidad griega de los valores pecuniarios que la absorbían y purificar todo el espíritu del comercio griego.

La moneda griega y las prácticas comerciales de los griegos fueron norma para el mundo antiguo en todo el Levante. Los griegos, quizás el pueblo de más claro pensamiento de toda la historia, hicieron frente a la cuestión monetaria y la resolvieron, tan satisfactoriamente como cualquier otra nación haciendo gala de una restricción intelectual.*

1.2 LA EXPERIENCIA ROMANA.

Al finalizar el siglo III, la situación en que se hallaba el Imperio Romano en cuanto a depresión y desesperanza era tal que los altibajos que hoy ofrecen los negocios o la rapidéz con que se expande y se contrae el comercio moderno difícilmente ofrecían algún parangón con ella. El intercambio se hallaba estancado, vacías las arcas imperiales, su dinero se

*CARCHEVTE BENAECERRAS, J. Op. Cit., Pag. 235.

depreciaba cada vez más y el comercio, el poco que existía, se encontraba poco menos que reducido al primitivo trueque. Las tierras se convertían por todas partes en desolados yermos, abandonados sus cultivos, extinguidos los cursos de agua, marchitas y amarillentas las alamedas, desmoronadas muchas paredes por la furia de los elementos, deshabitadas las chozas y al borde de la ruina las aldeas. Las grandes mansiones, muchas de ellas construidas con el trabajo de los esclavos, las ventajas que ofreció a los dominadores el sistema imperial y la economía derivada de su comercio, se veían decrepitas y mal atendidas, pues los esclavos escapaban y se rebelaban, y los administradores contrahían el principio del fin y la esterilidad de sus esfuerzos, por lo cual preferían llenarse los bolsillos con lo que todavía se pudiera hallar, y los propietarios patricios, desconfiando de la estabilidad del régimen, convertían todo sus bienes en oro, plata y joyas, que ocultaban para tener con que defenderse cuando se produjera el inevitable colapso.

La miseria en las ciudades y aldeas se palaba con el frío, mientras las enfermedades se extendían, cundían el hambre y los disturbios. Los artesanos no podían desempeñar sus oficios, pues era cada vez más difícil conseguir hierro, cuero y madera. El comercio marítimo había quedado a merced de los piratas incursores y por más de una razón virtualmente ya no existía. Se esfumaba la riqueza, tanto pública como privada, únicamente golpeadas ambas en sus mismas fuentes. Perdida la autoridad del gobierno, el país vivía en el caos y la anarquía; el ejército había perdido la disciplina y en las fronteras los bárbaros se podían entregar libremente a sus depredaciones.

Para interpretar las causas del colapso comercial del Imperio es na

nester describir brevemente las primeras manifestaciones del problema de la moneda en la República Romana.

Los romanos constituían un pueblo de guerreros que se había adaptado muy lentamente al uso del nuevo artificio creado por la acuñación del dinero, popularizado en Italia por los griegos, con sus brillantes y plateadas DRACMAS, aunque, con mucha lentitud. Sólo después de transcurridos dos siglos completos desde su aparición, o sea bien entrado ya el siglo V a.C., encontramos dinero acuñado para reemplazar, en las transacciones personales de los habitantes del Lacio, el uso de trozos de cobre o bronce debidamente pesados. Pero incluso entonces, o casi inmediatamente, aún no asimiladas todas las ventajas propias de la acuñación y sin haber captado las posibilidades que ofrecían su uso y aplicaciones comenzamos a advertir los efectos de sus más perniciosas influencias.

Es que la cuestión monetaria surgió en Italia en el mismo siglo en que comenzó a introducirse el cobre acuñado en aquella región.* El asunto de las deudas fue desde el principio un agravante en las guerras sociales y provocó los primeros enfrentamientos entre patricios y plebeyos. Y si bien la institución de la deuda es mucho más antigua que la creación de la moneda acuñada, e incluso del dinero, sus consecuencias se agudizaron e hicieron más ásperas por la facilidad con que era posible contraer deudas debido a la circulación del capital por medio de la moneda acuñada.

Las primeras dificultades por deudas surgieron a raíz de la organización militar en Roma. El ejército romano había sido originalmente una milicia, cuyo servicio era temporario; se convocaba a los ciudadanos al comienzo de cada campaña, y cuando ésta terminaba todos retornaban a sus

*KAHN, JACQUES., Op. Cit., Pág. 42.

hogares, sin recibir paga alguna. Incluso cada hombre de aquel ejército-- estaba obligado a proveer su propio equipo. Los ciudadanos reclutados se- veían forzados a abandonar sus campos, sus animales, y en vista de que no recibían paga el costo de las campañas recaía directamente sobre sus par- ticipantes. Si tenían la suerte de regresar sanos y salvos, y victoriosos recibían como premio la recuperación de sus bienes y haciendas saqueados en el descuido, sus campos depredados y el ganado robado por el enemigo.

La primera cancelación de deuda de que se tiene memoria data del -- 375 a.C., pero se hizo frecuente más adelante, al sucederse las crisis - con el auge del comercio durante la República y el Imperio. Formó ella - parte de los famosos proyectos licinianos, programa de reforma propuesto a Roma por su tribuno Licinio. Luego en el 342 a.C., como medio para so- lucionar el problema monetario en constante crecimiento, se prohibió a -- los ciudadanos romanos aceptar el pago de intereses, pero se les ingenia- ron para seguir en sus prácticas usurarias a través de prestamistas pre- sumiblemente de otros estados italianos.

Mientras tanto, el crecimiento del dinero y el capital líquido, co- mo resultado de los éxitos militares de las legiones, combinado con un -- sistema fiscal que nunca estuvo preparado para encarar los problemas de - una economía monetaria, creaba nuevas dificultades. Después de la derrota definitiva de Cartago, como culminación de las agotadoras guerras púnicas a la que siguió la transferencia de la hegemonía comercial y financiera - del Mediterráneo Occidental a Roma, el dinero comenzó a adquirir nueva im- portancia.

Roma, a causa de su poderío militar, era lo que hoy llamaríamos un- país acreedor internacional, con una fuerte balanza de pagos a su favor.-

El pago de los tributos y los ingresos proconsulares, así como las no---
tan legítimas ganancias que constituían el botín de los generales victo-
riosos, y los beneficios extraídos de la agricultura campesina en forma
de impuestos, refundió todo en riquezas que se fueron acumulando en Italia
tanto en forma de dinero como de incesantes importaciones con las cuales
no podía competir la industria local. El resultado fue el estancamiento---
tanto de la agricultura como de las manufacturas de la metrópoli, y a me-
dida que llovía dinero del exterior, en el país se acrecentaban las deu-
das y la miseria, paradoja que por cierto no fue exclusiva de los romanos.

Como medio para resolver aquellos problemas se renovaron una y otra
vez las leyes idóneas por Licinio, en especial durante la época de los --
Gracos, y Cayo propuso un complicado programa que incluía más elevados--
impuestos sobre las provincias.

Mientras tanto, la desigualdad de clases, unida a las intranquilida-
des sociales y las luchas que ellas traían aparejadas, siguieron medran-
do merced a la especulación, la indulgencia con que se consideraba al co-
mercialismo no productivo y el frenético desbarajuste provocado por la ne-
cesidad de hacer dinero. Las medidas políticas adoptadas por Roma giraban
en torno de la búsqueda del tesoro: en las maniobras de César con Pompeyo
por ejemplo así como en la intervención del Senado, se puede seguir la --
pista a un astuto juego destinado a apoderarse de las regiones en que --
abundaban las minas de oro.

Hicieron su aparición en escena la banca y la especulación. La con-
servación y cambio de moneda comenzaron a adquirir cada día mayor importan-
cia desde el momento en que Roma se convirtió en centro de una verdadera-
colmena de extranjeros procedentes de todo el Imperio en expansión. El --

sistema monetario romano se extendía gradualmente, y los griegos y orientales que llegaban a Roma con las monedas de oro y plata acuñadas en sus países de origen tenían que cambiarlas por los denarios romanos.

La administración romana a pesar de sus logros en el terreno de la política y el derecho, jamás consiguió establecer un buen sistema monetario.

Parece muy probable que la política imperial no haya llegado nunca al pleno conocimiento de todo el valor de la moneda, como no fuese para que sirviera a sus propios fines, pero sin apreciar en ningún momento la importancia del dinero en la economía civilizada. En ningún pasaje del extenso período durante el cual Roma se convirtió en el centro del imperio Mediterráneo, se advierte una definida política monetaria, ni se ejerció ninguna autoridad sobre el mecanismo monetario que no fuera del más caprichoso carácter. En realidad, es como para dudar de que los romanos hubieran tenido jamás algún concepto del dinero y sus funciones. La verdad es que su comprensión al respecto era bastante superficial si se la compara con los bien definidos conceptos filosóficos que tenían los griegos.

Al revisar el sistema monetario de los romanos durante el período imperial, advertimos que en sus condiciones no había uniformidad en la acuñación. Sólo hacia las postrimerias del Imperio, en tiempos de Diocleciano, encontramos la prerrogativa soberana del Estado distinguiéndose en ese aspecto. Entre las modificaciones que introdujo aquel monarca en un vano esfuerzo por contener la marea de la desintegración, figuró la absorción del sistema monetario para incluirlo en la administración imperial.

Las ideas monetarias de Roma nunca echaron raíces en Oriente, y los

pueblos de aquella parte del Imperio insistieron obstinadamente en conservar sus propias cecas.* En este propósito colaboraba con ellos el comercio exterior, que tenía sus propias exigencias y en el cual las monedas romanas, por su calidad inferior, su adulteración y la irregularidad en el peso, siempre eran sospechosas, y en cuanto al Mediterráneo Oriental y su comercio con la India, siempre siguieron siendo útiles, y por lo tanto se acuñaron regularmente, las antiguas dracmas griegas, en ciudades como Cesarea, en Capadocia; Antioquia, en Siria; Tiro, en Fenicia y ocasionalmente algunas más, hasta bien cerca de la época de Diocleciano.

El fracaso de los romanos en lo referente a dominar el mecanismo monetario alcanzó tales proporciones, que nunca pudieron siquiera resolver el más sencillo de sus problemas, dar cierta uniformidad al patrón monetario.

Impotentes fueron sus gobiernos para resistir a la tentación de sacar provecho de la nefasta práctica de devaluar el dinero circulante. A aquella civilización que fue capaz de tender una carretera desde las Columnas de Hércules hasta el Bósforo, de erigir el Coliseo y el templo del Sol en Baalbek, de formular los principios del Derecho reunidos en el Corpus Juris y las Pandectae, no pudo, sin embargo, abstenerse de insertar hierro en sus denarios de plata, y de simular el oro con el brillo del cobre, estafando a sus conciudadanos con la falsificación más torpemente disfrazada que se haya intentado jamás con una moneda decente.** El envilecimiento de la moneda se extiende por toda la historia de la administración romana. Apenas comenzaba a circular una moneda por las calles se ini-

*CARRIENTE BERNARDI, J., Op. Cit., pag. 47 a 67.

**Idem. pag. 82.

ciaba también la mala intención destinada a causar tantos estragos en el Imperio, y por la tradición que le dió en Europa, a multiplicar la miseria, la confusión y la esterilidad en la época medieval.

En tiempos de la República, el denarius romano disfrutó de un destino bastante mejor. Se lo había introducido en el 277 a.C., después de la victoria obtenida sobre Pirro, que había convertido a Roma en dueña indiscutida de toda la península, y cuando los tributos comenzaban a fluir en cantidades cada vez mayores hacia la ciudad de las siete colinas, la adopción del acuñado de monedas de plata tal vez fue el resultado de un abastecimiento más abundante de dicho metal, y de ser así habría constituido un mentís a las excusas que explicaban el reiterado envejecimiento del as por la escasez monetaria. Posiblemente la acuñación de plata se hubiera debido a que el comercio en constante expansión planteaba nuevas necesidades y, al mismo tiempo, los extranjeros desconfiaban de la fluctuante cotización de la moneda romana. Lo que hoy denominaríamos cambio internacional de divisas se realizaba por entonces sobre la base de la dracma de plata o sus equivalentes. La principal unidad para las cuentas internacionales, en el mundo helénico, era la dracma ática, emitida por Atenas, cuya pureza no se discutía, con lo cual se rendía un tácito reconocimiento a la superioridad de la política comercial de los griegos. También constituyó un reconocimiento de que la cotización romana necesitaba acomodarse a un estándar mundial, el hecho de que se modelara al denarius según el peso y la pureza que ostentaba la dracma ateniense.

Según dice George Finlay,* "cuando se analizan las causas que con-

*FINLAY, GEORGE. Historia de Grecia. Oxford., 1877. Pág. 432.

tribuyeron a la declinación de la riqueza y la disminución de la población del Imperio Romano, conviene tomar en cuenta la depreciación de la moneda acuñada, que con frecuencia despojaba a la gran masa de industriales ciudadanos de buena parte de sus bienes, reducía el valor de la propiedad, causaba confusión en los contratos legales y provocaba la anarquía de precios en los mercados. Los males que habieron de haber resultado por la enorme depreciación de la moneda romana en distintos periodos se podrán comprender efectuando un registro cronológico de los principales cambios y recordando que cada emisión de moneda envilecida originaba un acto de bancarrota, responsabilidad del emperador reinante".

La emisión monetaria imperial, instituida por Augusto sobre las bases establecidas por Julio César, se mantuvo sin alteraciones entre 75 y 80 años pero con el acceso de Nerón al trono (en el año 54 D.C.) se dió el primer paso oficial en la marcha hacia su deterioro. Nerón redujo el valor del aarus de oro llevándolo de 40 a 50 respecto de la libra, y así mismo redujo el denarius de 84 a 96 con relación a la misma moneda.

En tiempos de Septimio Severo, la depreciación fue agravándose. En las monedas de plata el metal básico alcanzaba proporciones del 50 al 60 por ciento, y el contenido de plata fina del denarius había descendido a un peso de 26 a 32 granos.

Por entonces las fluctuaciones en el valor de la moneda afectaban seriamente al comercio exterior, especialmente al que se realizaba con la India, en oro. Si bien para las transacciones internas el valor legal de las emisiones las monedas acuñadas tenían circulación forzosa, después del reinado de Septimio Severo el denarius dejó de cruzar las fronteras. En el norte había mucha demanda de plata de buena calidad y las monedas-

acuñadas en plata más pura desaparecían tan pronto pasaban los límites -- del imperio.

Al avanzar el siglo III el envilecimiento monetario fue tan rápido-- que Ramsen lo denomina caída. La pieza de oro, que aparentemente conser-- vaba algo de su peso original, se adulteraba subrepticamente, cuando no-- con la aprobación oficial. Desde Caracalla hasta Galieno el sistema mon-- etario se debatió en un estado de gran confusión: el denarius se había re-- ducido gradualmente tanto en medida como en contenido de plata, hasta al-- canzar un punto en el cual ni la autoridad imperial pudo conferirle vali-- déz alguna. Para contrarrestar la situación, Caracalla introdujo una nue-- va moneda de plata, el argentus antoninianus, con un peso de 60 en rela-- ción a la libra, o lo que es lo mismo, unos 84 granos, y como el valor -- del denarius siguió hundándose cada vez más, hasta llegar a convertirse-- en una moneda de cobre, el antoninianus pasó a ser la principal moneda de plata del imperio. Sin embargo la nueva moneda no tardó en seguir la es-- tremecedora carrera cuesta abajo que había sido la característica del de-- narius, y se vió aumentar la proporción de metal de base hasta que hacia-- fines del reinado de Galieno también era ni más ni menos que metal vil -- bañado en plata.

Ante semejante caos creado en materia de amonedamiento: oro depre-- ciado, plata envilecida, cobre disfrazado de plata marcado a una ligera -- capa de estaño, monedas con menos peso de lo que figuraba en la inscrip-- ción o con insustancias de hierro, piezas de plata tan mezcladas con -- cobre que sólo podía aceptárselas como de cobre, es para preguntarse como podía desarrollarse el comercio a pesar de todo ello, cual era el patrón-- de valores que se utilizaba y como se las arreglaban para llevar las cuen--

tas.*

En vista de las variantes que se operaban con la relación cobre, - plata y oro, derivados de la distinta provisión de metales y del valor - estimado que se les asignaba, así como de la variedad de monedas en circulación al proseguir la depreciación, se introdujo una tercera medida - de valores; el medio de cálculo.

Los valores de las monedas eran también diferentes según los fines a que se les destinaban. Los denarios se entregaban a una tasa determinada en pago de deudas comerciales, y a otra tasa, desde luego mucho más baja, para pagar impuestos, en tanto que para el comercio internacional - había todavía un tercer tipo de cambio, su valor en oro. Para los pagos imperiales se mantenía el mismo sistema, pero en orden inverso. Las monedas se acuñaban en metal puro para los pagos al ejército, y las de aleación se destinaban a otros fines.

Es muy difícil decidir cual era la moneda legal contante y sonante al producirse la declinación del Imperio Romano. En general las únicas monedas de valor legal eran las de cobre, y casi siempre se las emitía sobrevaluadas. Algunos emperadores, mientras pagaban con sobrevaluadas monedas de cobre los gastos del gobierno, exigían que sus ingresos se percibiesen en plata, y hasta había emperadores que los exigían en oro; pero tales medidas muy pronto debieron abandonarse por impracticables.

Algunos de los últimos emperadores lucharon desesperadamente contra la solepada parálisis que iba esbotando, no sólo comercio e industria sino también gobierno y ejército. Diocleciano, el más absoluto de los em-

*JUSTO, JUAN B. La Moneda. Buenos Aires, 1947., Pág. 96.

peradores, nació y se crió como un soldado, pero no tardó en reconocer la importancia del problema monetario e intentó una reorganización completa del acuñado. Sin embargo, a pesar de su autocrático ejercicio del poder, no fue capaz de lograr la debida uniformidad en el peso de sus monedas, - tanto de oro como de plata, de modo que el mecanismo monetario se desintegró a tal punto que todo lo que pudo hacer fue restablecer no la acuñación, sino la uniformidad del estándar de pesas y medidas.

El Imperio Romano de Occidente jamás se recuperó de la crisis sufrida en el siglo III. En el siguiente la moneda había alcanzado la degeneración de posición de ponderata, que hacía habitual la costumbre de equilar y pesar cada pieza. Pero hacia el siglo VII los pesos de las monedas se habían envilecido con tanta frecuencia que ya no era posible realizar con ellas ni la más sencilla transacción. En tales circunstancias la moneda sencillamente se extinguió.

1.3 LA EPOCA BIZANTINA.

El dominio de Constantinopla duró casi ocho siglos, periodo que su parte a la época histórica de Roma. Sin embargo en su postrimerías, dió evidentes muestras de decadencia. Las mismas monedas que pasaron de mano en mano nos cuenta la historia. Los primeros signos aparecen durante el reinado de Alejo Comeno. Alejo era un emperador impopular, y se atribuyó esa impopularidad a los fraudes que había cometido adulterando la moneda. Alejo pagaba las deudas públicas con la moneda que él mismo había envilecido, pero exigía que los pagos de impuestos, dentro de lo que fuera posible, se hicieran con monedas de metal puro acuñadas por los primeros emperadores.

radores. La ruina que causaron tales medidas lo obligaron finalmente a -- adoptar nuevas reglamentaciones para la recaudación del impuesto sobre la tierra; y por fin el crédito que se daba a sus monedas era tan escaso en todos los países de Europa en los cuales había circulado libremente el -- oro bizantino, que se obligó al emperador, en todo acto público en que -- intervenían extranjeros, a prometer que haría todos sus pagos con las monedas de oro acuñadas por sus antecesoras.

George Finlay² atribuye la retracción del comercio bizantino en el Mediterráneo a las medidas del emperador Alejo, que arruinaron el crédito de los mercaderes griegos y transfirieron gran cantidad de capital de las ciudades del imperio a las repúblicas de Italia.

Tan sólidas eran las finanzas bizantinas que durante un periodo de ocho siglos, desde Diocleciano hasta Alejo Comeno, el gobierno nunca tuvo necesidad de declararse en quiebra o de cesar sus pagos.

El Imperio Bizantino es un ejemplo de sano mercantilismo y una prueba de que el dinero, cuando se lo maneja adecuadamente y con la restricción debida, es capaz de servir a los más elevados propósitos del hombre. Tanto en sus instituciones especulativas como en su filosofía mercantil -- fue la sagrada tradición que acompañada a la acuñación de moneda: la -- idea de que es deber del Estado impedir maniobras con el mecanismo monetario para fines personales o políticos y que es deber de los negociantes utilizar restringidamente el dinero, como medio, no como un fin.

1.4 LA EDAD MEDIA.

La mayor parte de las instituciones de la antigüedad, entre ellas -

*GEORGE FINLAY, Op. Cit., Pág. 63 y 78.

la moneda, perecieron en medio del oscuro y al parecer insondable tembladeral de la Edad Media, que las civilizaciones occidentales debieron cruzar - antes de volver a ver la luz de un nuevo día. Y en realidad la moneda fue - quizá la primera que desapareció en aquellas movedizas arenas, aunque se - gún veremos se mantendría la tradición monetaria de Roma, como una hez flo- tante, para envenenar la economía de Europa en la frescura y el vigor de su renacimiento.*

Hemos asistido ya a la gradual desintegración de la moneda en Roma. - Hacia fines del siglo IV había desaparecido virtualmente de Europa, y con - ella se derrumbó todo el andamiaje de la industria y el comercio organiza - dos. Los tribunales de la justicia y las bibliotecas, las escuelas, las - postas y las pecadas, hasta la organización de los ejércitos, todo se desin - tegró en la misma atmósfera. El Imperio Romano que primero había sido parti - tido en dos, siguió escindiéndose en muchas regiones, cada una de las cua - les terminó convirtiéndose en un reino separado; pero a su vez cada uno de - los reinos se dividió en innumerables condados y ducados, y aún estos mis - mos todavía siguieron subdividiéndose en infinita cantidad de dominios y - señoríos. El mundo se achicó tanto que el Estado quedó reducido a los lími - tes de los patios reales. Una oleada tras otra de invasores bárbaros reco - rrieron aquellas tierras de Europa que se habían hecho a descansar jun - to al engañoso rescaldo de la Pax Romana, y causaron en la sociedad una - serie de convulsiones parecidas a las revueltas sociales de los tiempos mo - dernos, absorbiendo todo lo que no fuera de la más sólida substancia y de - jando al restirarse, como una roca, los déritos de una destrozada civili - zación.

* GEORGE FINLAY. Op. Cit., Pág. 63 y 78.

Aquel prolongado período de decadencia y convulsiones, con las consiguientes migraciones raciales, se extendió por Europa durante siete u ocho siglos. Si bien sus extremos no se pueden definir con precisión, en líneas generales se pueden establecer desde la caída del Imperio Romano - de Occidente en 476, hasta la caída de Constantinopla en 1204, fecha que señaló la supresión del centro comercial del Mediterráneo; desde el Bósforo hasta las ciudades-estado de Italia, la reanudación de la acuñación del oro en Europa y la reaparición de la economía monetarista.*

Cuando las civilizaciones europeas comenzaron por fin a emerger de su colapso intelectual y su miseria económica, y entre otras instituciones del pasado, también la moneda inició una nueva evolución a partir del triste eclipse medieval, y parece haberse recuperado siguiendo en sentido contrario los mismos pasos de su caída. El orden descendente había sido de la pieza amonedada al metal por su peso, y de éste al trueque. El orden de la resurrección fue muy parecido, y comenzó con la fijación de pesos: las monedas no se aceptaban sino después de pesárselas con balanzas y de ponerlas a prueba de combustión. En un segundo paso aparecieron — las piezas o cantidades que llevaban nombres de medidas de peso, como libras, chelines y péntiques que circulaban libremente y que, aunque nunca tenían el peso de metal indicado por sus nombres, gracias a sellos mismos nombres permitían estimar con facilidad sus relativas proporciones de valor.**

Recuerdos aislados de las instituciones romanas navegaron a través-

*JUSTO, JUAN B. Op. Cit., Pág. 50.

**Ídem., Pág. 60.

del golfo de la Edad Media en la designación de los pesos y la división-- de los patrones monetarios, y llegaron así hasta el momento en que los pe sos y el dinero recuperaron vida. La libra romana sobrevivió como concepto de peso; pero cuál era su verdadero estándar, incluso en tiempos de los romanos, continúa siendo una incógnita que intriga a los estudiosos, y por eso cuando la libra reapareció se convirtió en algo distinto según los sitios do que se tratase. Cada localidad contaba con su variación pro pia en cuanto a patrones y los pesos debían llevar como determinativo, en forma de complemento especificativo, el nombre de la ciudad o región donde eran más corrientes, como sucedió con la Livre de Tours, el mark de -- Colonia y la libra esterlina.*

Ya en las postimerías de la Edad Media tres patrones contables, úti les por lo menos para sopesar los metales preciosos, habían alcanzado en Europa preeminencia suficiente para convertirse en base de la circulación monetaria de los principales países del continente.

Dos estándares de peso para la moneda habían alcanzado lugar pro ponderante en Francia, la libre o poid de marc, de Paris, que era la ciudad capital de los reyes francos, y la libre de tours, la principal ciudad comercial en dirección a las fronteras árabes del oeste. La livre -- tournois era alrededor de una cuarta parte más liviana, y ya fuese por -- las ventajas derivadas para acufar moneda de acuerdo con estándares más -- livianos o, como afirman algunos estudiosos, para sacar ventaja del mayor valor relativo de la plata respecto del oro en los cercanos dominios musulmanes, los señores feudales que disfrutaban de la franquicia del acu--

*Sistema semejante al que prevalece aún hoy en muchas regiones asiáticas.

fiado preferían estampar sus monedas en Tours, de acuerdo con los estándares de la ciudad, a la par que en París los reyes franceses trataban de conservar como una tradición el estándar del mejor peso. En los tiempos de San Luis (último tercio del siglo XIII) el sol de Tours era generalmente designado con los nombres de gros deniers d'argent o gros tournois, en Alemania con el de groschen, hasta convertirse durante un tiempo en moneda patrón muy limitada. La distinción entre las livres tournoises y las livres parisis se conservó hasta los días de Luis XIV, hasta que quedó abolida para quedar establecidas como monedas reconocidas: la libre, sin aditamentos, y el sol.

A causa de las fluctuaciones sufridas por los pesos acuñados, y — sobre todo a raíz de la práctica de reducir el estándar de peso de la moneda para ponerlo de acuerdo con su envejecimiento, es hoy poco menos que imposible asignar modernos equivalentes a aquellas distintas livres. La de París o poid de marc, era en sus orígenes equivalente a un peso de — 7.555 granos ingleses. Las tablas correspondientes a las emisiones de moneda acuñada de Francia, hasta la época de la Revolución, se basaron generalmente en aquel mark.

Además de aquel vago concepto de una libra que sobrevivió en Europa, se conservaban también algunos recuerdos de la división de la moneda acuñada que hacían los romanos. En Bizancio, cuya civilización estaba todavía en pleno florecimiento, y que mantenía buen número de vitales contactos con Europa, una libra de metal se acuñaba en 72 solidi. Cuando el emperador Carlomagno, en una decisión que imitaba al imperialismo romano intentó restablecer su propia acuñación de moneda en todos sus dominios instituyó un sistema que se basaba en la libre, dividida en 20 solidi, ca

da uno de los cuales constaba de 12 denarii. Un solidus de oro parecía -- figurar en el proyecto del emperador, pero por lo que se sabe del sistema no pasó nunca de la acuñación del denarius de plata, y con el crecimiento del feudalismo, la ruptura de su imperio, la multiplicidad de emisiones -- acuñadas por príncipes y señores feudales, de todo aquel sistema no quedó en la práctica más que la división de la unidad.*

A medida que la moneda se fue recuperando en Europa descubrimos la aparición de cecas provinciales y feudales que brotan como hongos por todas partes. Hasta el más modesto de los barones y el más empobrecido de los señores feudales querían a toda costa perpetuar su nombre o su condición de gobernantes estampándoles en piezas metálicas. El derecho de emitir moneda es prerrogativa especial del poder soberano, y bastará decir -- que según ese poder se fue desmenuzando progresivamente en pequeños feudos por el mapa de Europa, el primer emblema de la recién fundada majestad en cada señorío era la casa de acuñar, con su correspondiente moneda. Después, al extenderse gradualmente la autoridad soberana por un territorio cada vez mayor, su primera tarea consistió en recuperar el derecho -- de acuñación exclusivo; pero la tarea fue larga y muy ardua.**

En Francia los merovingios se habían visto obligados a delegar en condes, obispos y ciudades su derecho de emitir moneda acuñada. Un escritor asegura que los miembros de la antigua corporación de los novenarios -- de Roma, cuya firma constituía la garantía oficial del acuñado, siguieron estampándola en su nombre y para su beneficio dentro de una gran variedad de tipos.

*ANTEZANA PAZ, FRANKLIN. Moneda, Crédito, Cambios extranjeros y Estabilización, México, 1947. Pag. 39.

** Idem. Pag. 53.

Es posible que en el siglo VII existieran en Francia centenares, y quizá millares, de cecas desprovistas de todo control y que no ofrecían la menor garantía. La situación no era muy diferente en el resto del occidente de Europa: señores, prebostes y municipalidades que reclamaban su más absoluta independencia en todo lo relacionado con acuñar moneda.

En su estatuto capitular del año 805 el emperador Carlomagno había prohibido el funcionamiento de toda ceca que no fuese la real; pero sus sucesores no estuvieron en condiciones de mantener la soberana autoridad que había gozado Carlomagno y así por potentes emitidas en 1315 se puede ver que por lo menos 29 señores de Francia parecen haber conservado el derecho de acuñar moneda y determinar la ley, peso y valor de los distintos tipos emitidos.

En realidad sólo en el siglo XIII fue posible compilar una historia de la moneda que resultase inteligible en lo que a Europa se refería. Eso fue el siglo que quedó marcado en la historia por el saqueo de Constantinopla por parte de los cruzados, en 1204, con el fin del Imperio Romano de Oriente y el consiguiente traspaso de la hegemonía comercial del Mediterráneo a Italia. La toma de Constantinopla y la instalación del abortado Imperio Latino del Bósforo significaron el fin de los solidi, obanzantes, como estándar universal para el comercio internacional, y abrieron el camino a la introducción del acuñado de monedas de oro en Europa.*

Por su parte, Venecia, fundada durante los desórdenes del siglo V, comenzó a atraer cada vez más pobladores por su presunta condición de inexpugnable. La supervivencia de aquellas ciudades y la función o recuperación de otras fue posible a causa de los continuos contactos que man-

* EINZING, PAUL. Fines y Medios de Política Monetaria. Barcelona, 1964. -- Págs. 125 a 131.

tenían por mar con el Oriente civilizado, y ya en el siglo XI eran ellas lo suficientemente fuertes para sacudir la autoridad feudal y eclesiástica a fin de organizar ciudades-estado sobre la base de la aristocracia--comercial. Tan pronto como alcanzaba cada una de ellas una pequeña autonomía, se entregaba de lleno y con redoblada energía a desarrollar el intercambio con Oriente, Florencia, y Venecia, Pisa y Génova, mostraron el camino y fueron las primeras en obtener el fruto. Y fue precisamente en la época de su mayor esplendor, una vez debilitadas todas sus rivales y - cuando podía entregarse de lleno a gozar de un comercio tan activo como ~~proprio~~, cuando Florencia decidió que había llegado el momento de acu--ñar sus propias monedas de oro.

Las influencias que se recogieron en las ciudades-estado de Italia provenientes de sus contactos con Oriente, moldeadas y transformadas de acuerdo con las fuerzas peculiares de su desarrollo y extendidas por fin al resto de Europa, estaban destinadas a influir profundamente en el curso de la civilización en esa parte del mundo, tanto en el arte y la política como en el comercio y la moneda, y en efecto tan profundamente lo hicieron, que las conmociones económicas de nuestros días no son sino --ecos distantes de aquellas convulsiones provocadas por los conflictos --subterráneos debido al fuego de Italia y al agua de Europa.*

La concatenación de sucesos que ocasionó en toda Europa, durante el siglo XIII, la reaparición casi simultánea de la acuñación del oro, se atribuye a diversas causas. De acuerdo con la opinión de algunos, es posible, que las repúblicas italianas hubieran desarrollado su comercio con

*EINZING, PAUL. Op. Cit., Pags. 148 a 154.

el extranjero a un punto tal que se hiciera imperativa la existencia de un medio de pago de más alta denominación que la plata; otros sugieren que aquel comercio pudo haberse desarrollado en dirección a regiones que usaban el oro o contaban con minas del precioso metal y se hallaban por tanto en situación de proveerlo a las cecas italianas.

Sin embargo, Alexander Del Mar ofrece una teoría distinta para explicar la correlación existente entre ambos acontecimientos. En su opinión, desde la aparición del oro en el sistema monetario mundial, la acuñación de dicho metal ha sido indiscutible prerrogativa de los soberanos, y en el largo periodo de la Edad Media fue tan grande la majestad del Imperio Romano de Oriente, tan poderosa la tradición de la grandeza romana y tan reducida la fuerza de la multitud de autoridades feudales, que a ningún príncipe pudo habérsele ocurrido jamás estampar su propio sello y firma en una moneda de oro. Pero aún en aquellos casos aislados en que otros príncipes acuñaron oro, como ocurrió cuando Clodoveo, los reyes del Bósforo, Cimario o algunos generales romanos imprimieron monedas, se reconocía la soberana majestad de Roma estampando la insignia imperial en los discos metálicos.

El florin de oro de Florencia, de 1252, marca el momento de la reintroducción de ese metal como material para acuñación de monedas. Se sabe que Clodoveo había acuñado algunas monedas de oro de excelente calidad y acaso también Carlomagno hubiera emitido algunas, pero Florencia fue el primer estado de la Europa moderna que estableció una continuidad en la impresión de oro amonedado. En la España musulmana se habían acuñado monedas de oro desde que la invadieron los moros en el siglo VIII, pero el primer rey cristiano que emitió monedas de oro fue Alfonso XI de Castilla, quien acuñó piezas que se denominaron oro gran módulo, o más sencillamente

llamento, doblas de oro.

De modo que para mediados del siglo XIV encontramos la institución de la moneda plenamente establecida en toda Europa, con piezas de oro, plata y cobre en circulación.

Sin embargo, apenas había reaparecido la moneda como institución de una economía organizada, como un mecanismo social, cuando ya comenzó a desintegrarse sometida a las deletéreas influencias convergentes de la tradición de Roma, las deficiencias culturales de la época y los vicios morales que aquejaban a la mayoría de los gobernantes.

Al reaparecer el dinero amonedado en Europa y poner la sociedad a una economía monetarista, se mostraron los mismos fenómenos que ya advértimos en la Grecia primitiva y más adelante en Roma. En todas partes los hombres se sentían deslumbrados por su forma, por las oportunidades que el dinero ofrecía para la acumulación de riquezas, por la comodidad que significaba para las transacciones y por el alivio que constituía respecto de antiguos vínculos y trasnochadas costumbres. En pocas palabras, Europa enloqueció con la moneda, pues la búsqueda de la paz del espíritu se sustituyó por la desenfrenada carrera en pos de los metales preciosos y la autoridad de los viejos principios morales y éticos se debilitó sensiblemente y la vida se convirtió poco menos que en una ininterrumpida búsqueda de placer sin restricciones, de la ostentación, las posibilidades y el poderío que brindaba el dinero. Las bases de una sociedad ordenada y próspera, en suma, más que en los ejércitos, los gobiernos capaces, la sana administración o la ciudadanía satisfecha, descansaban lisa y llana mente sobre la presencia y la eficacia del dinero.*

*ANTEZANA PAZ, FRANKLIN. Op. Cit., pags. 18 y 19.

1.5 LA ADOCIÓN DE LA MONEDA QUE HOY CONOCEMOS.

La adopción de un sistema monetario por la autoridad tribal o estatal, o la aceptación (expresa o tácita) de un sistema monetario que se ha desarrollado espontáneamente por la iniciativa privada, constituye el fin principal de la política monetaria. Todos los actos de política monetaria activa se originan en este fin. La adquisición de un recurso técnico que facilitó en gran manera todas las actividades económicas, y se convirtió en una necesidad después de que la comunidad alcanzase un cierto grado de progreso, constituyó un acto de incalculable importancia. Con gran frecuencia, la primitiva autoridad estatal se limitó a permitir que la moneda se desarrollase durante cierto tiempo sin la ayuda de la acción oficial. Incluso en tales casos, lo probable es que, más o menos pronto, se llegase a una fase en que la autoridad estatal se viese obligada a decidir si permitía el desarrollo del sistema monetario y, en caso afirmativo, si debía intervenir para confirmar, regular, proteger o ajustar el sistema.

Para apreciar el significado de tal decisión, debemos retrotraernos a distantes períodos prehistóricos o del alborar histórico, antes del nacimiento de un sistema monetario cualquiera. Se ha sugerido a menudo que no se ha descubierto aún ninguna comunidad carente de alguna forma rudimentaria de moneda. Esta afirmación está en agudo conflicto con la evidencia material de que se dispone sobre los primeros períodos de ciertas razas históricas, y más aún con lo que sabemos sobre ciertas comunidades primitivas en períodos recientes. De hecho, hay muchos ejemplos conocidos de comunidades en las que hasta ahora ha sido imposible hallar prueba al-

guna del empleo de una u otra forma de moneda hasta llegar a cierto grado de su evolución. Debemos admitir que esto no prueba concluyentemente - que no poseyesen en absoluto un sistema monetario. Es posible que una investigación más completa proporcione pruebas que indiquen la existencia - de una u otra forma primitiva de moneda que hasta ahora ha escapado a - nuestra atención. Pero, basándonos en las pruebas actualmente disponibles tales comunidades deben ser consideradas como carentes de moneda durante - cierto tiempo. Los que niegan que nunca haya habido comunidades sin moneda tienen el derecho de insistir en que el juicio final debe reservarse - hasta que se hayan realizado investigaciones más apuradas. Sin embargo, - no tienen justificación para concluir categóricamente que no han existido - nunca comunidades sin moneda.

Claro que todo depende de lo que entendamos por moneda. Si aplicamos una definición estrecha y rígida es evidentemente posible citar un - gran número de ejemplos históricos y etnológicos de comunidades sin moneda. Muchos autores se inclinan a definir la moneda de acuerdo con su uso - moderno. Basándonos en tal definición, es inevitable el describir muchas - comunidades primitivas de tiempos recientes, y muchas comunidades civilizadas de los primeros periodos históricos, como carente de moneda. No tuvieron moneda alguna en el sentido moderno del término, de igual modo que no tuvieron un gobierno, o religión, o legislación, en el sentido moderno de estos términos. El otro extremo está representado por la escuela - ideológica que aplica una definición de la moneda indebidamente elástica y vaga, como resultado de la cual cualquier objeto que sea empleado en - transacciones de trueque con mayor frecuencia que los demás es declarado como moneda de la comunidad correspondiente. Desde esta posición, es casi seguro el poder encontrar una "moneda" en prácticamente todas las comuni-

dades, del mismo modo que es posible encontrar en cada pueblo a su más--- antiguo habitante. No obstante, por lo menos en algunos casos, la ausencia de moneda ha sido establecida con la suficiente firmeza para satisfacer a todo el mundo excepto las escuelas más extremas que abogan por una definición estricta.

Para las finalidades de este trabajo, la moneda puede ser definida como un objeto o unidad que corresponde en grado razonable a cierto patrón de uniformidad, que es empleado para calcular y que es aceptado con la intención final de utilizarlo para efectuar pagos.*

Otros autores preferirían probablemente otras definiciones, pero ello no importa realmente mientras se sepa que el término utilizado es según el sentido descrito.

La ausencia de moneda en una comunidad puede ser debida a una amplia variedad de motivos. Algunos de ellos son los siguientes: 1) bajo nivel de inteligencia; 2) ausencia de un adecuado sentido de los valores; - 3) bajo nivel de desarrollo económico; 4) ausencia de un sistema de propiedad privada; 5) existencia de una economía planificada más o menos totalitaria; 6) objeciones religiosas al uso de la moneda; 7) existencia de una unidad económica autosuficiente y cerrada; 8) extrema desconfianza en el sistema monetario.

No es preciso que nos ocupemos de los casos en los que la ausencia de moneda es debida a la presencia de un bajo nivel de inteligencia o desarrollo económico. Pero, en cierto número de casos las comunidades afectadas estaban lo suficientemente desarrolladas para el empleo de la moneda, a pesar de lo cual se abstenían de emplearla como consecuencia de una

*Cfr. JUSTO JUAN B. La Moneda. Buenos Aires, 1947. Pág. 65.

política deliberada. El más temprano ejemplo de esta clase es el proporcionado por el antiguo Egipto. Hasta una fase relativamente reciente de su historia, Egipto careció de moneda en el sentido de que no poseía ningún medio de cambio, aunque tenía una unidad abstracta de cómputo sobre cuya base se hacían los trueques. El valor de las mercancías y servicios intercambiados entre sí era calculado básicamente en una unidad de peso de cobre. Pero era un patrón meramente abstracto de valor y no era utilizado regularmente en pago de mercancías o servicios. En antiguo Egipto había ya entonces alcanzado un grado muy avanzado de civilización y de política estatal. Por ello, parece razonable suponer que la ausencia de un sistema monetario se debía, no a la ignorancia o a la indiferencia de la autoridad estatal con respecto a la existencia o no existencia de la moneda, sino a una política deliberada para impedir su adopción. Es un hecho que la autoridad estatal egipcia se opuso firmemente a la introducción de monedas hasta mucho después de su adopción por otros pueblos mediterráneos. Su actitud entra en el ámbito de nuestra definición de política monetaria pasiva.

Un ejemplo histórico más reciente y más detallado en exclusión deliberada de la moneda en un sistema económico es el proporcionado por las pruebas de que disponemos sobre el Imperio Inca antes de la conquista española del Perú. Antes de la llegada de las fuerzas de Pizarro, no se había empleado moneda alguna en el país. Aunque poseían unos recursos excepcionales y abundantes en oro y plata, estos metales no eran utilizados con fines monetarios. El Imperio Inca fue un perfecto ejemplo de un estado colectivista totalitario en el que cada fase de las actividades económicas de la población eran estrictamente reguladas por la autoridad esta-

tal. La administración central radicada en Cuzco determinaba en sus --- menores detalles lo que cada uno debía producir y cómo debía ser asignado todo el producto. No había necesidad alguna de la moneda para la produc- ción y distribución de géneros. Los productores de los mismos debían en- tregar una proporción fija de su producción a las autoridades, y estas --- últimas proveían a las necesidades de los que no tomaban parte directa en la producción o de los que se dedicaban a las obras públicas, que se rea- lizaban mediante mano de obra reclutada. No existía el móvil de beneficio ni la iniciativa individual. Los salarios eran desconocidos como tales -- salarios. Las posesiones acumuladas eran redistribuidas de vez en cuando. En tales circunstancias, no podía haber lugar para el empleo de un medio- de cambio o de un patrón de almacenamiento de valor. Existía el trueque - en medida limitada, pero no hay pruebas del empleo de cualquier unidad de cómputo, aunque no tuviese el carácter de medio de pago. La gran produc- ción nacional de metales preciosos era empleada exclusivamente con fines ornamentales o industriales. El conjunto del sistema económico era pla- neado sobre la base de elaboradas estadísticas reunidas por la administra- ción central. Aún en mayor medida que en el antiguo Egipto, la ausencia - de moneda era debida a una política deliberada.

Otro caso en que la autoridad estatal se abstuvo deliberadamente de adoptar la moneda fue la República Jesuita del Paraguay durante los si--- glos XVI y XVII. Los jesuitas establecieron una benévola dictadura en Pa- raguay con objeto de proteger a la población contra cualquier rapacidad - de los conquistadores y de los aventureros que solían seguir sus pasos.

Realizaban una cierta cantidad de comercio exterior con ayuda de la moneda, pero organizaron la economía interna del país sobre una base pla-

nificada sin moneda. El sistema perduró en buena medida incluso después de que los jesuitas perdieran su autoridad administrativa. El trueque siguió prevaleciendo hasta fines del siglo XVIII, y todos los salarios e impuestos eran pagados en especies. No existía siquiera una unidad de cómputo que facilitase el trueque, que se basaba en listas fijas de los valores de cambio de cada mercancía en términos de otras mercancías.

El sistema de la República jesuita del Paraguay, en la que la moneda empleada en el comercio exterior, no era utilizada para las necesidades nacionales, tenía muchos precedentes en la Europa medieval. La historia de este período abunda en casos de economías cerradas que carecían de moneda para todos los fines internos. Muchos grandes monasterios y estadios feudales eran unidades económicas de tal tipo. Eran prácticamente autosuficientes y, con un régimen autoritario, su producción y distribución se planificaban prescindiendo del empleo de moneda alguna. Todo el mundo tenía funciones definidas que realizar, no a cambio de pago en moneda, sino como su deber hacia la comunidad que, a su vez, les proporcionaba todo lo que necesitaban. Ha habido economías cerradas semejantes en períodos más recientes de la América española, donde ciertos grandes dominios consiguieron una casi completa autosuficiencia y no emplearon la moneda en sus economías internas.

Más recientemente, ciertas comunidades religiosas, especialmente en los Estados Unidos, han puesto en vigor sistemas carentes de moneda. Algunas de tales comunidades existían todavía.*

Tras la Revolución Comunista de 1917 en Rusia, se creyó durante ---

*EINZING, PAUL. Op. Cit., Pag. 148.

algún tiempo que el régimen soviético adoptaría una economía sin moneda. Por lo menos eso se deducía de la manera como el sistema monetario existente se redujo al absurdo por la inflación extremada. Sin embargo, tal situación es debida más a la imperiosa necesidad que a una política deliberada, a causa de la imposibilidad de equilibrar el presupuesto en las críticas condiciones del momento. Durante el período en que el papel moneda se vió radicalmente depreciado y desacreditado, Rusia fue prácticamente un país sin moneda, aunque en varias localidades se adoptaron espontáneamente algunos limitados y primitivos medios de cambio o patrones de valor sin la aprobación estatal. Al terminar la guerra civil, y con la consolidación de las condiciones políticas y económicas, se estableció un sistema monetario que, por lo menos en su forma externa, se conformaba en alto grado a los sistemas vigentes en los países capitalistas.* La extrema depreciación de la moneda después de la Segunda Guerra Mundial bajo el régimen comunista húngaro, es juzgada como una política deliberada cuyo objetivo era eliminar toda la riqueza y las rentas burguesas. Sin embargo, es posible que la finalidad de la supuesta política oficial no fue la eliminación del sistema monetario como tal, sino sencillamente la eliminación de la moneda en circulación para sustituirla por una moneda de nueva creación. Es preciso también recordar que la inflación en la Cgy cia anticomunista y en la China nacionalista no fue mucho más refrenada que en la Hungría comunista.**

Las decisiones de las autoridades en cualquier comunidad sin moneda para adoptarla o para abstenerse de obstaculizar su espontáneo desarrollo

*EINZIG, PAUL. Op. Cit., Pág. 148.

** Idem. Pág. 150.

constituyen un acto de política monetaria. Como se ha visto, más pronto o más tarde en el curso de la evolución económica, la autoridad estatal de cada comunidad se ve obligada a tomar una de ambas decisiones. La evolución de la moneda ha sido en gran medida un proceso gradual e inconsciente, cuyo significado no fue probablemente comprendido durante mucho tiempo por los mismos que en él tomaban parte.

Parece razonable suponer que en la abrumadora mayoría de casos, no existió originariamente ninguna decisión deliberada por parte de la autoridad estatal para establecer un sistema monetario, o para sancionar — con tantas palabras un sistema monetario que se había desarrollado al amparo de la iniciativa privada. Lo que debió suceder en la inmensa mayoría de casos fue que, en una cierta fase, la autoridad estatal vino a apoyar la adopción o el desarrollo de una unidad monetaria decretando que ciertos pagos, como impuestos, gabales, multas, precios de sangre, etc, debían hacerse en forma de objetos estandarizados, o que, si se hacían de otra forma, debían ser computados basándose en una determinada unidad de cálculo estandarizada. Es de presumir que mucho antes de que las autoridades adoptasen deliberadamente tal medio de pago o de unidad de cómputo, los objetos o unidades en cuestión habían sido ya de uso corriente por la iniciativa privada en los sacrificios o tributos religiosos, precios de sangre, compra de esposas u otras transacciones no comerciales.

Según la concepción clásica de la historia económica, se supone que la moneda se ha desarrollado paralelamente al progreso de la división del trabajo y la consiguiente complejidad del comercio que convirtió al trueque en cada día más engorroso e inadecuado.

Parece probable que, en muchos casos, la autoridad tribal o estatal

considerarse necesario intervenir de alguna manera mucho antes de que alcanzase tal momento. Con toda probabilidad, no es que se tratase de una legislación deliberada prescribiendo que tales objetos debían ser empleados como moneda. Es de suponer que fueron reconocidos como tales de manera tácita, mediante alguna medida que hiciera forzoso a los miembros de la comunidad hacer o aceptar ciertos pagos en forma de esos objetos, o de computarlos en términos de las unidades empleadas en las transacciones con la autoridad estatal o entre ellos mismos. Es probable también que — fuese tan sólo en una fase relativamente avanzada cuando la legislación — dió estado formal de moneda al medio de pago en cuestión.

Es de suponerse, que en la mayoría de los casos cuando encontramos pruebas en forma de legislación regulando el uso de la moneda, tanto en Babilonia como en el Imperio Hitita o la antigua China, las leyes adoptadas en realidad no establecieron el sistema monetario, sino que meramente confirmaron substancialmente un estado de cosas preexistentes.

Sin embargo, es preciso no olvidar que el poder del Estado para — adoptar un sistema monetario o para mantenerlo no es limitado. Es imposible forzar la introducción de un sistema monetario en una comunidad que — no está preparada para adoptarlo o que no confía en la moneda elegida por la autoridad estatal. En muchos casos a través de la historia, diversas — comunidades han hecho regresión a una economía natural como resultado de una extrema depreciación de la moneda, sin que haya valido el esfuerzo estatal para mantenerla en su uso monetario. Este no es sino uno de los — innumerables ejemplos demostrativos de que la política monetaria está muy lejos de ser todopoderosa.

Las modernas potencias coloniales que han tratado de forzar a deter

minadas comunidades primitivas a la adopción de un sistema monetario, han chozado a veces con dificultades considerables. No ha sido hasta que el desarrollo económico y cultural de esas comunidades ha llegado a una fase relativamente avanzada cuando han empezado a responder a tales esfuerzos. El sistema monetario, para ser aceptable y para funcionar satisfactoriamente, debe guardar cierta correspondencia con el trasfondo económico y cultural, cosa que debe tener bien en cuenta la autoridad estatal al decidir a adoptar un sistema monetario.

Una decisión del Estado para adoptar un sistema monetario no es en sí misma necesariamente suficiente para asegurar la consecución de tal finalidad. Es necesario estatuir cierta forma legal y hacerla observar. El uso práctico del objeto monetario por la autoridad estatal para efectuar y aceptar pagos fue un gran paso para asegurar la adopción de la moneda. Las diversas maneras de hacer la moneda más adecuada a sus funciones reforzaron también la decisión de aceptarla. Pero ello no era aún bastante para asegurar esta adopción. En muchas ocasiones de la historia, los gobiernos tuvieron que seguir una determinada política para asegurar que la moneda de su elección permanecería en uso monetario, luchando contra una fuerte inclinación de parte de la comunidad a rechazarla y, o bien volver a la economía natural, o bien adoptar espontáneamente alguna forma de moneda no autorizada. Las medidas para obligar a la comunidad a conservar la moneda legal en su uso monetario, o las decisiones para substituir la moneda desautorizada por otra moneda nueva, fueron frecuente recurso de la autoridad estatal para conseguir el fin de imponer a la comunidad una moneda de su elección.

En las comunidades primitivas, el objeto monetario elegido fue en-

un gran número de casos algo que no podía ser producido dentro de la comunidad, y que por ello tendía a tener un valor de rareza. Por ejemplo, en muchas comunidades africanas, la sal fue durante mucho tiempo el medio de cambio favorito debido a que su demanda solía exceder a las existencias disponibles.

Era precisamente el producto principal del país el elegido para su uso monetario. Gracias a tal medio, se aseguraba un suministro adecuado e incluso abundante del objeto monetario, y al mismo tiempo se conseguía -- una constante, substancial y adicional demanda del producto principal de la comunidad.

En muchos ejemplos etnológicos e históricos, las mismas comunidades adoptaron unos sistemas que combinaban el empleo de algún objeto relativamente escaso con el de otro relativamente abundante. Este es el caso del sistema monetario babilónico, en el que las insuficientes disponibilidades en plata eran complementadas por el empleo monetario de la cebada, que era el producto principal de las fértiles llanuras entre el Tigris y el Eufrates.

Hablando en general, es la verdad que, en el momento en que se alcanzó la fase en que se empezaron a usar los metales como moneda, la autoridad estatal había ya empezado a desempeñar un papel decisivo en la elección de sistema monetario.

En un momento posterior de la historia monetaria, el oro y la plata fueron adoptados universalmente como metales monetarios en la mayoría de estados civilizados, tanto si podían extraer los metales en su país como si debían depender de la importación para sus suministros monetarios.

Las decisiones para envilecer la moneda o para fijar los términos -

de una nueva acuñación, fueron más que meros cambios en las unidades monetarias. A menudo produjeron cambios fundamentales, si bien temporales, en el sistema monetario al sustituir la plata por el oro como principal metal monetario, o viceversa. El muy intrincado sistema bimetalista proporcionó ancho campo para estos cambios fundamentales.

1.6 FUNCIONES DE LA MONEDA.

Desempeña la moneda las siguientes funciones:

- 1.- Sirve como instrumento de cambio.
- 2.- Es el patrón o la medida de los valores.
- 3.- Es un instrumento de capitalización y de movilización de valor.
- 4.- Es un instrumento de liberación.

La moneda, instrumento de cambio. La moneda sirve de base a todas las operaciones comerciales y jurídicas en las que uno de los elementos es una suma de dinero, esto es, de todas las transacciones de venta, alquiler de bienes y servicios, préstamo de cantidades de dinero, operaciones de crédito. El crédito público, el comercio nacional e internacional, todo el sistema bancario, la organización social moderna toda, en una palabra, descansa sobre el dinero.

Vimos antes las dificultades que el trueque o cambio en especie ofrece. Gracias a la moneda, el poseedor de un bien que posee un valor de cambio ve abrirse ante él la posibilidad de procurarse el bien que necesita y en la exacta medida de sus deseos. Bastara para ello con que vendiera el bien que detenta, ofreciéndolo a quienes lo desean, sin preocuparse por encontrar al individuo que posee precisamente, en especie, cantidad y

valor, el bien que le interesa. Y una vez que haya vendido o cedido su bien a cambio de moneda, podrá con ésta, comprar lo que se le antoja de quiera y cuando le plazca. Un régimen de cambio un tanto extendido, -- una economía mercantil, no son posibles sin la moneda, instrumento de cambio. La expresión "mediador en los cambios" es menos exacta, pues parece implicar la simultaneidad de los dos actos del ciclo efectivo del cambio, cosa que no siempre ocurre.

No todos los objetos son aptos para ejercer las funciones de instrumento de cambio, de equivalente general, de moneda o dinero, en fin, la elección de la materia monetaria más conveniente es un problema muy complejo, puesto que hay que tomar en cuenta la importancia de las diferentes funciones de la moneda. El trigo, por ejemplo, desempeña las funciones monetarias, sí; pero con gran deficiencia. Es voluminoso, pesado, de transporte difícil, y aunque menos pareciero que otros frutos o semillas es susceptible sin embargo de averiarse bajo la acción de los gusanos y la humedad. Su valor está sujeto a variaciones, y una cosecha abundante o escasa significará que su precio baje o suba. Además, el trigo no es una sustancia siempre igual, y es sabido que existen varias calidades de este cereal. En cambio es divisible indefinidamente, lo que no sucede, por ejemplo, con un buey; en cualquier caso, es cierto que éste pueda dividirse físicamente en cuantas partes se precisen, es claro que en cambio los pedazos vueltos a reunir no formarán jamás de nuevo un buey.

A fin de que una mercancía pueda desempeñar perfectamente el papel de moneda deba poseer las siguientes cualidades esenciales:

- 1) Encerrar un valor intrínseco considerable. Puesto que la moneda debe servir para ser cambiada por bienes que tienen valor, es preciso que

posea a su vez un valor propio, es decir, que corresponda a una utilidad-marginal. Los bienes enumerados en la parte anterior, bueyes, cerros, trigo, tabaco, pieles, etc., tienen una utilidad, un valor independiente de la función monetaria que desempeñan. Aún los cauris y los objetos de adorno corresponden a un valor, ya que son deseados por los hombres. Como dice Storch, "es imposible que una sustancia que no posee ningún valor -- propio se proponga para servir de moneda, por muy conveniente que resulte para tal cometido en otros aspectos".

2) Ser inalterable. Es decir, poder conservarse indefinidamente sin cuidados incansables.

3) A igual valor, más fácil de transportar que la mayoría de la demás mercancías, es decir, bajo un pequeño volumen debe albergar un gran valor relativo.

4) Ser homogénea. Es decir, ser idéntica a sí misma, todas las partes del bien empleado como moneda deben de presentar las mismas cualidades, de modo que pesos iguales tengan siempre igual valor.

5) Ser divisible indefinidamente, de manera que se puedan representar aún los valores más pequeños, sin que por ello pierda sus cualidades, es decir, el valor de la masa total debe ser exactamente el mismo antes y después de la división.

6) Tener un valor estable en lo posible, lo que significa que debe estar a cubierto de los cambios bruscos de valor a que dan lugar para los productos agrícolas las variaciones en las cosechas de un año para otro. Si el valor de la moneda varía considerablemente de un año para otro, o aún en un plazo de varios años, la sociedad sufriría un perjuicio evidente. Si su valor disminuyese los deudores saldrían beneficiados, ya que pa

garian en moneda depreciada, ganando los acreedores en caso contrario, -- puesto que recibirían una moneda "apreciada", o sea, con un poder adquisitivo mayor que el que poseía la moneda que ellos prestaron.

7) No ser ni abundante ni muy escasa, existiendo en la cifra requerida por comparación con la población, los hábitos comerciales de ésta y la producción.

8) Poseer, por esta cualidad y la primera, un gran poder adquisitivo, con lo que constituya un instrumento adecuado para la movilización de grandes valores, de capitales y para el ahorro.

9) Ser maleable, fusible y de gran dureza, fin de poder prestarse a la acuñación, y no romperse fácilmente.

10) Tener un color, un sonido y un peso específico que la hagan reconocer fácilmente de las sustancias más o menos análogas a las que se pudiese dar fraudulentamente la misma forma e iguales marcas.

Es un hecho demostrado por la historia que las monedas han venido depreciándose continuamente a través de los siglos. Unas más que otras, todas han disminuido en su valor, en su poder adquisitivo. Los factores que han contribuido a esa continua reducción, sea de la cantidad de metal fino encorreado en cada unidad monetaria, ya de su poder de compra, han sido con gran frecuencia el danto de los gobernantes de obtener ilícitas ganancias emitiendo monedas de mala ley con el mismo valor nominal de las buenas, las guerras y las revoluciones, las calamidades públicas y, finalmente, el aumento de la producción de metales preciosos.

Casi todas las guerras han desembocado en una agudización en el valor de la unidad monetaria, cuando no en su completo aniquilamiento.

En los países de América de habla castellana, las crisis económicas

y la falta de capacidad de sus gobernantes para defender el patrón monetario han contribuido, desde comienzos del siglo pasado hasta hoy, a la depreciación de las monedas.

Todo esto nos lleva a la inestabilidad monetaria. Si los efectos de la inestabilidad del valor del dinero alcanzaran sólo al modo en que participamos de la riqueza, podrían no ser de importancia tan fundamental, - pues aunque los cambios consiguientes no estuvieran muy de acuerdo con la justicia social, no disminuirían por necesidad el bienestar económico total de la sociedad, y aún podrían acrecentarlo en buena medida. La pérdida de algunos sería la ganancia de otros; y éstos podrían, en general, -- ser los más necesitados y aún quienes más los merecieran. Pero en realidad toda manifestación violenta o prolongada de inestabilidad en el valor del dinero no sólo afecta a la distribución, sino también a la creación de riqueza real, pues amenaza con minar la base de los contratos y las expectativas de los negocios en que se funda nuestro orden económico. Esta se basa en gran parte en la institución del contrato; esto es, en el hecho de que la gente celebre entre sí convenios voluntarios, pero -- obligatorios, por una remuneración que se fija en dinero. Y un cambio violento o prolongado en el valor del dinero mina la confianza con que la -- gente hace o acepta compromisos de esta naturaleza. Es concebible por supuesto, que puedan celebrarse contratos en términos de algo distinto del dinero; aún pueda concebirse, o cuando menos no falta quien lo asegure, - que la realización del trabajo diario de la sociedad llegue a depender de un sistema distinto del contrato voluntario, tal como la dictadura de un autócrata industrial. Pero mientras dependamos del sistema contractual -- que conocemos, las fluctuaciones en el valor del dinero continuarán sien-

do una causa potencial de desastre.

Nadie, empero, puede reducir la totalidad de su vida de trabajo a la esfera de un contrato formal y definido; vivimos también de especulaciones. Y éstas se ven igualmente amenazadas, tanto por la inestabilidad del valor del dinero como por los intentos, por necesidad improvisados e incompletos, que hace la sociedad para reducir al mínimo sus malos resultados.

1.7 POLITICA DE CAMBIOS EXTRANJEROS.

La mayoría de autores que tratan del tema de la política monetaria consideran la política de cambios extranjeros como capítulo aparte.* A pesar de ello, las políticas tendientes a influenciar las situaciones monetarias interiores y aquellas que apuntan a influenciar la situación de los cambios extranjeros están íntimamente relacionadas. Las medidas que afectan al volumen, poder adquisitivo, velocidad circulatoria, precio o calidad de la moneda propenden a reaccionar sobre los tipos de cambio. Y a la inversa, cualquier alza o baja perceptible y sostenida de los tipos de cambio propende a reaccionar sobre la situación monetaria interior. De hecho, los aspectos nacional e internacional de la moneda son dos aspectos inseparables de una misma cosa. Como regla general, todo aquello que afecta a uno de ellos propende a afectar al otro. Los niveles de precios internos y el valor de cambio suelen ser influenciados por los mismos factores, y también suelen influenciarse recíprocamente. La política monetaria interna puede emplear los cambios extranjeros como un medio para con-

*TRIFFIN, ROBERT., Op. Cit., Pag. 70.

trolar y conseguir sus fines en el campo de la situación monetaria interna. Puede también emplear diversos recursos monetarios y no monetarios -- para influenciar la situación de los cambios extranjeros.

No cabe duda de que los tipos de cambio constituyen el más obvio y más sensible barómetro para conocer el valor de la moneda.* Esta metáfora sin embargo, no es totalmente correcta. No se ha descubierto aún barómetro alguno que ejerza la más mínima influencia sobre el tiempo; por el -- contrario, los manejos con los cambios extranjeros propenden a reaccionar azudamente sobre la situación monetaria interna. Este hecho hace mucho -- tiempo que se ha comprendido debidamente.

Los responsables del planteamiento de la política monetaria deben -- haber comprendido hace muchos siglos que su poder para determinar las ten-- dencias monetarias en sus respectivos países estaba ilimitado por el mis-- mo poder detentado por las autoridades monetarias de los demás países, o-- por la influencia de las tendencias monetarias exteriores que se desarro-- llaban sin la intervención de las mismas, o por la ineficacia de dicha in-- tervención. Los choques entre las políticas monetarias de diversos países se hicieron demasiado evidentes durante los periodos de frecuentes envi-- lecimientos, cuando las ventajas conseguidas por el envilecimiento de una moneda eran barridas por el envilecimiento de otras. Las políticas defen-- soras de los metales monetarios que prohibían la exportación de acuñados-- y de metales preciosos no consiguieron producir el efecto deseado debido-- en parte a que otros países adoptaron interdictos similares. El carácter-- mundial de las tendencias de los precios, frente al cual eran en gran --

* Cfr. BINZING, PAU. Fines y Medios de Política Monetaria. Barcelona, --- 1964. Pág. 317.

parte impotentes las políticas monetarias de cada país en particular, ha sido señalado por los historiadores económicos como presente ya en Grecia antigua. En varios casos, los precios en los países de la civilización monetaria mediterránea, durante la antigüedad parecían oscilar en considerable correspondencia entre sí, aún a pesar de que no existe razón para suponer que las políticas monetarias de tales países fuesen uniformes. Lo mismo sucede en muchos casos de movimientos de precios mundiales en períodos posteriores.

En rigor, solo en el siglo XIX el carácter internacional de algunos de los factores capitales que afectan la situación monetaria llegó a ser debidamente comprendido. Los economistas y los gobiernos se hicieron cada vez más conscientes de que sus respectivas políticas eran en gran parte impotentes ante las tendencias internacionales básicas causadas por factores como cambios en la producción mundial de metales preciosos o decisiones de otros países para cambiar sus patrones monetarios.*

Es así como se dan las restricciones de cambios que tienen una relación directa con la situación monetaria internacional debido a que su objeto principal suele ser el de impedir una depreciación de los cambios que se produciría sin ellas. En consecuencia, las restricciones de cambios tienen también una relación con la situación monetaria interna del país que las adopta. Como hemos señalado anteriormente, el valor interno de la moneda está sujeto a una influencia considerable por parte de los movimientos de los cambios. Es de admitir que las restricciones de cambios se emplean a veces con la finalidad de proteger a los productores nacionales

* EISING, PAUL., Op. Cit., Pág. 142.

o de influir en la tendencia del comercio exterior por ella misma, en lugar de para producir un efecto monetario. Sin embargo, en la mayoría de casos su objeto es sobre todo monetario.

En sus orígenes, las restricciones de cambio asumían generalmente la forma de edictos prohibiendo los movimientos internacionales acuñados y metales preciosos. El primer ejemplo conocido es la prohibición de importar acuñados en Esparta. La pena de muerte era el castigo impuesto a los poseedores de atesoramientos en acuñados extranjeros. Esto era en parte debido a que la posesión de tales atesoramientos, consistentes casi siempre en monedas atenienses o de algún otro Estado hostil, era considerada como prueba de traición. El motivo principal, sin embargo, era probablemente el deseo de proteger la moneda local de barras de hierro contra el descrédito debido al uso de monedas más valiosas y más manejables. Otro ejemplo de antiguas tentativas de restricciones de cambio lo tenemos en los diversos esfuerzos de emperadores romanos durante el período decadente para atajar la sangría de metales preciosos debida a la adversa balanza de comercio con Oriente.

Así vemos, que cuando la depreciación del papel moneda es muy considerable y sigue agravándose continuamente sus efectos pueden ser inversos a los que por regla general produce. La depreciación dará lugar a una disminución de las exportaciones y un aumento de las importaciones. Los poseedores de billetes, temerosos de que el valor del papel caiga a cero, tratará de deshacerse del papel aumentando sus compras. Adquirirán cualquier mercancía extranjera o nacional y a cualquier precio. Como las deudas exteriores contraídas por un Estado, con pagaderas en moneda de ese Estado, son los acreedores extranjeros los que soportan la pérdida resul-

tante de la baja de cambio. Reciben, en efecto, el mismo número de pesos, pero los transforman en un número de monedas de oro, dólares, que va disminuyendo a medida que el peso se deprecia con relación a esa moneda sana. Si bien las finanzas del país de cambio averiado no se ven comprometidas directa o indirectamente, el crédito del Estado sí puede verse gravemente afectado. Los capitalistas extranjeros se abstendrán de realizar colocaciones en el país, temerarios de ver mermados sus intereses, sus capitales y sus dividendos por la pérdida en el cambio de la moneda del país deudor. Precisamente para dar una garantía de seguridad a los capitalistas extranjeros, coloca a menudo un Estado sus empréstitos en el exterior, emitiendo títulos pagaderos en oro o pagaderos a un cambio fijo.

Si las deudas exteriores contienen cláusula oro o cláusula de cambio fijo, el deudor (sociedad industrial o Estado) es quien carga con la pérdida en el cambio, cuando existe tal pérdida. Es de advertir que en casos como éste no pocas veces se imponen los prestatarios extranjeros, a fin de conservar su buen crédito y atraer capitales de que tienen necesidad, sacrificios que pueden llegar a ser demasiado pesados cuando la pérdida en el cambio es considerable.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DINERARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUIERA.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DINERARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS

2.1 CONCEPTO DE DINERO.

La palabra dinero procede del latín "Denarius", que significa la duodécima parte del dineral de plata, o bien una moneda de plata que valía hasta dieciséis ases. Por generalización muy explicable se usó para designar la plata, o cualquier moneda de plata, y por último, vino a substituir términos como caudal, hacienda, bienes de fortuna. Como equivalente a moneda*, se extendió el vocablo gracias a los trovadores medioevales (Moneda, as). Otras cuatro palabras latinas han servido para mencionar el dinero: numisma o nomisma, numus, pecunia y aes.

El término nomisma es de origen Griego, y según explica Aristóteles está emparentado con la palabra "nomos", que quiere decir ley. Actualmente la moneda ha llegado a ser, debido a convenio, una especie de representante de la demanda y necesidad; y por eso lleva el nombre de moneda (nomisma) porque no existe debido a la naturaleza sino por ley (Nomos) y de nosotros depende cambiarla e inutilizarla.** Así se expresa el filósofo griego, para quien la moneda es un intermedio, porque sirve como medida de todas las cosas que se cambian en el comercio.

* Etimológicamente, este término viene de la voz latina moneta, en atención a que el taller en donde se fabricaban las piezas de plata se encontraba próximo al templo de la diosa Juna Moneta.

** Pensamiento de Aristóteles.

Por lo que toca al término "numus", se acerca más aún a "numo" como dando a entender que la moneda es un bien de la Cultura, y no obra natural.

Según Gastón May², la palabra pecunia guarda relación con la antigua clasificación de los bienes en "mancipi y nec mancipi", que según el autor mencionado es reproducción de una división más arcaica que aparece en la designación primitiva de las cosas que un pater puede tener: Familia pecunias. En realidad este último concepto parece referirse más bien a lo que los autores modernos han denominado "mercancías generales".

La palabra aes, de etimología incierta designa todo metal sacado de las minas, exceptuando la plata y el oro, y se refiere principalmente al cobre. Como las primeras monedas romanas fueron de cobre, el término se aplicó a las monedas y al dinero en general.

En la antigüedad el uso de el dinero no era tan común, muchas sociedades primitivas, y hasta incluso los regimenes feudales del medioevo, -- llevaban a término gran parte de sus intercambios sin la mediación del -- dinero. En la época medieval, por ejemplo, las rentas se pagaban en trabajo o en especie; así los terratenientes obtenían lo que deseaban, el servicio directo de sus arrendatarios y los arrendatarios producían para sí mismos la mayor parte de lo que precisaban. Luego de varios estudios científicos es posible darnos cuenta que aún en la economía feudal, la utilización del dinero era limitada y que las formas de la riqueza en esa etapa las constituían las tierras y los siervos o esclavos. La sujeción de los trabajadores al señor, sujeción que adoptaba la forma de esclavitud,

* Cfr. BERFIELD, JOSE LUIS. El dinero feudalismo Económico-Jurídico. UNL, -- 1943. Pag. 104.

servidumbre y vasallaje, implicaba para ellos obviamente la pérdida total o parcial de su libertad.

Pero tampoco para el señor la libertad individual existía en el sentido que la conocemos nosotros. Si sus siervos estaban atados a él, también él resultaba atado a su tierra y a sus siervos.

En una economía en que la riqueza no dependía principalmente del dinero sino de la propiedad de esas tierras, no le era fácil el cambiar, o no ahora de ocupación o de país. Los poderosos estaban, casi tanto como los humildes, atados a sus posesiones de una manera que excluía la libertad individual. Las necesidades de dinero eran limitadas y en cambio existían relaciones en forma de obligaciones y deudas entre señores y vasallos.

Al paso del tiempo, las dificultades del trueque hacen aparecer la necesidad de introducir un bien intermedio generalmente aceptado y es así como se comienza a utilizar la moneda, y en cuanto llena las necesidades y elimina las dificultades del trueque es donde radica su valor y función. De esta forma el uso del dinero como medida de valor nace de modo natural de su uso como medio de cambio; así la gente adquiere, al usarlo en esta última función cierto sentido del poder de compra del dinero en general y son por consiguiente capaces de formarse un juicio aproximado, a través de cada intercambio, sobre si llevan a cabo un buen negocio como compradores o vendedores. Para disponer de esta ventaja bajo un sistema de trueque, tendrían que adquirir un conocimiento somero del poder de compra de todas las diversas mercancías en los diversos mercados, para sacarse de los cuales no disponen de un conocimiento directo.

Es obvio que el dinero ha contribuido a moldear nuestra civiliza —

ción ya que mediante el mismo, además de que se ha superado la economía del trueque, se ha hecho posible la división del trabajo, el comercio nacional e internacional, el desarrollo industrial, técnico y científico, e inclusive su influjo ha modificado la filosofía y la psicología humanas.

El dinero ha actuado como elemento básico de la trama institucional en que los hombres viven y actúan. El hombre moderno se ha acostumbrado a pensar en términos de dinero o, lo que es lo mismo, en términos de valor. La presencia del dinero en la conciencia del hombre contemporáneo estimula al máximo su energía intelectual y lo ha hecho evolucionar en un sentido racional, especulativo y pragmático, calculador e interesado.

En una sociedad como la nuestra, la imagen del dinero domina a muchos, que aunque sean profesionales u obreros, tienen un enfoque comercial de las cosas. Frente a ellas, tienden, natural e inmediatamente, a buscar un aprovechamiento, una utilidad. La fuerza, la voluntad, la abiliación que derivan de esto son el gran motor de nuestra civilización. Es la expresión de la estructura jurídica en la que se desarrolla, hasta alcanzar su actual importancia, la actividad económica; y esta es eminentemente racional.

Ahora vemos que las llamadas funciones del dinero no son sino aspectos distintos, relacionados y enlazados entre sí, y de difícil diferenciación por lo que en el dinero, sus funciones de medio de cambio, medida de valor, reserva valor o de patrón de pagos diferidos, convergen en el fondo en una función predominante: instrumento de cambio, salvando así todas las dificultades que presentaba el trueque.

En tanto el dinero sirve de medio de cambio, es natural y lógico —

que sirva como medida de valor, desde el instante que la moneda, bien llquido por excelencia, sirve para adquirir otros bienes ya que la distribución de los bienes y servicios producidos en una sociedad moderna libre - se realiza sobre la base del derecho de demanda que confiere el dinero; - esa distribución se basa en el valor de los bienes, y a través del mercado, estima éstos en dinero.

Así vemos que en una sociedad grande y moderna como la nuestra, la utilización del dinero es verdaderamente indispensable ya que si pensáramos en una economía que no estuviera fundada en el valor de bienes y servicios, entonces el sistema consistiría sustancialmente en que el Estado procedería al reparto en especie. Es decir, se adjudicaría directamente a cada ciudadano tantos kilogramos de carne por semana, tantos de verduras y frutas, tal vestimenta, tal calzado. Se le asignaría una vivienda y se le proveería de determinada cantidad de luz y de gas.

Es evidente que este rígido programa sólo podría resultar acepta---ble para una comunidad muy pobre y muy primitiva. Por poco que se avance en el desarrollo cultural y económico de los pueblos, nadie encontraría atractiva esta reglamentación uniforme y monótona que excluye toda variedad o toda fantasía en la satisfacción de los gustos personales.

En el plano exclusivamente teórico puede también imaginarse una economía no dineraria, en la cual la distribución de los productos se haga atendiendo únicamente las necesidades de los habitantes. Partiendo de una situación en que la moralidad, la solidaridad social, fuesen totalmente distintas de lo que son en la realidad, se puede concebir que los productos se llevaran a ciertos almacenes estatales donde todo el mundo se proveería sin más límite que su propia conciencia. La producción se reali

zaría para reponer las existencias de los almacenes.

En esta sociedad ese sistema resulta, por ahora, utópico; por tanto el reparto en especie solamente puede considerarse como una regimentación absoluta y opresiva.

Frente a ella, la distribución en valor resulta ser el sistema que garantiza la libertad del consumidor. No se le dice qué ha de consumir y en cuánta cantidad, sino como resultado de su participación en la remuneración de los factores productivos, obtendrá cierta suma de unidades de valor que fija su capacidad global de consumo para que, dentro de la misma, elija los bienes y servicios que prefiere. De esta forma nos damos cuenta que el dinero en la economía libre, surge de las operaciones del mercado.

Vemos que en una comunidad basada en la división del trabajo el uso del dinero es indispensable y la ventaja de que el dinero actúe como intermediario en una sociedad en que la división del trabajo haya alcanzado un alto grado es obvia, ya que vemos que el trueque, o intercambio directo de mercancías subsiste en las sociedades atrasadas e incluso en ciertas transacciones internacionales, pues aún no existe un sistema monetario internacional eficiente que abarque todas las naciones del mundo. Es de suponer que éste debería ser el más elemental objetivo político. Es algo extraño que, tras tantos siglos de experiencia en tantos países, los hombres aún no hayan logrado disponer de una moneda con un valor estable.

Además de todas las ventajas que hemos ya señalado que presenta el dinero, vemos que éste además hizo posible la disociación entre el derecho de propiedad y la personalidad del propietario. Nacen así las socie--

dades anónimas en las cuales el elemento personal se diluye, se desdibuja totalmente, mientras se agranda a sus expensas el elemento capital. Tampoco el capitalismo hubiera podido desenvolverse sin ese hallazgo jurídico que son las sociedades anónimas.* Estas dominan totalmente el panorama comercial e industrial, acentuando el espíritu positivo, realista y científico del mundo en que vivimos.

Finalmente como ventaja del dinero se encuentra el desarrollo de la banca, formidable instrumento de organización del dinero que hizo posible la integración industrial y financiera, completa el panorama y las características de nuestra "civilización monetaria" y determina una escala de valores que expresa o tácitamente se proponen a la admiración y a la emulación del hombre.

2.2 DISTINTAS DEFINICIONES DEL DINERO.

Lo que en la vida diaria se denomina dinero, lo que es solicitado, dado o aceptado como tal, esto es, las sumas de dinero que se nos presentan a la vista bajo diferentes formas, como puede ser moneda, billete o cheque, no son más que apariencias externas, nada más que la fachada de un sistema monetario realmente muy complejo que en cada país representa a una laboriosa institución que se basa en los más variados factores culturales. Es por esto que un exámen, aún el más minucioso, de cualquier moneda, no nos permite conocer la consistencia del dinero. Pertenece a los más importantes conocimientos de la ciencia monetaria moderna, que el dinero no es un factor invariable, sino que evoluciona y varía como las demás formas económicas.

* Olivera, J.D., Economía de cambios y Derecho Económico. Buenos Aires, --
Pag. 13.

Ahora veremos algunas definiciones importantes del dinero:

El filósofo alemán Manuel Kant* define el dinero diciendo que es: -

"El instrumento general para el intercambio de las actividades de los hombres".

Aristóteles* dice que la moneda es un intermedio, representante de la necesidad, que mide y facilita el cambio de todas las cosas, en especial de las futuras, y que es resultado del artificio humano de la convención o de la ley.

Santo Tomás de Aquino* considera que el dinero es una institución humana que mide todas las cosas que se cambian, no por las propiedades de las cosas mismas, sino por comparación con las necesidades humanas. Es como un fiador del futuro porque lleva consigo aquello que en el futuro se necesitará.

Musbaum* explica que el concepto económico del dinero se halla determinando las funciones económicas que en parte le corresponden: 1) Su calidad de instrumento general de cambio; 2) medida de valor; 3) instrumento de conservación y traslación de valores; 4) medio de pago, etc. y es Menger quien ha desarrollado la idea de que la función fundamental del dinero es por acuerdo unánime de la moderna doctrina económica, el ser cosa destinada ordinariamente a servir como instrumento general de cambio.

Stanley Jevons* dice que el dinero es "algo de valor y de poco volumen y peso que se reconoce como muy valioso en cualquier parte del mundo".

Las definiciones de Goldschmidt y Boizard* sostienen que el dinero es un LINGOTE, cuyo contenido de metal fino, certifica el Estado.

*Cfr. BURNS EMILIO. El Dinero. México, 1938. Pag. 31 a 33.

Wagemann*dice: "El dinero se distingue de la fortuna por su poder de pago. Cualquier valor por su aplicación en el mercado llega a constituir dinero cuando en conformidad a las unidades monetarias que la constituyen, es aceptado como pago".

Gustavo Hartmann y Walker* sostienen que el dinero es la materia -- que tiene jurídicamente por misión ordinaria servir, en último caso de medio de pago forzoso.

La teoría Estatal de Jorge Federico Knapp* sostiene que "El dinero es el instrumento de pago sancionado por el Estado. No es más que el instrumento de pago corporal, estatal (validado) por el Estado.

Laband, Wagner y Scaduto* dicen que el dinero "Es un medio de pago reconocido por el Derecho".

Federico Bendixen distingue expresamente el aspecto económico del jurídico y dice: "El dinero considerado jurídicamente es un instrumento de pago; económicamente es una participación en la producción consumible, dispuesta para el mercado, participación que ha sido adquirida gracias a servicios anteriores." **

Arturo Nussbaum advierte que toda definición debe "encerrar el género próximo y la diferencia específica del ser definido". "El *genus proximum* del dinero, dice, está constituido por las cosas fungibles y la diferencia específica está constituida por la relación que guarda con una determinada unidad, (marco, franco, lira, etc.), o más exactamente, como un equivalente, múltiplo o sub-múltiplo de esa unidad., y de aquí obtiene

* OLIVERA, J.D., Op. Cit., Pág. 39.

** Cfr. BURNS, EMILIO. Op. Cit. Pág. 31 a 33.

la siguiente definición: "El dinero es el conjunto de aquellas cosas que, en el comercio, se entregan y reciben, no como lo que físicamente representan, sino solamente como fracción equivalente o múltiple de una unidad real".

Aschoff sostiene que el dinero actual es el "conjunto de créditos: billetes y créditos bancarios". "Cuando el crédito de un acreedor se convierte en crédito aprovechable, reconocido por todos o muchos como medio de canje, es dinero".

Una vez que hemos visto las distintas definiciones que del dinero dan los más importantes filósofos y economistas veremos las principales funciones del dinero.

Atendiendo a su faz económica se ha considerado al dinero como "medio de cambio", como "unidad de valor" o como acumulador de valor. Poniendo el acento en el aspecto jurídico se lo considera "medio de pago". Según esto, las funciones económicas del dinero serían las de medio de cambio, la de unidad de valor y la de atesorador de valor. Y la función jurídica, sería la de medio de pago.

Ahora veremos cada una de estas funciones de una manera resumida y explicable.

A) MEDIO DE CAMBIO.

Las características de la producción en gran escala de la economía moderna se oponen a que individuos o pequeños grupos se autoabastezcan. Por el contrario, tanto los individuos como los grupos sociales y, en cierta medida, aún los países, tienden a especializarse en la producción de aquellos servicios para los que están especialmente calificados por las ventajas que proporciona el medio o sus habilidades ello implica la

necesidad del tráfico o intercambio de los bienes producidos bajo ese --- sistema. Este intercambio pudo realizarse, en las culturas muy primitivas mediante la forma del trueque. Sin embargo, la permuta directa de mercaderías ofrece tales dificultades que jamás se hubiese alcanzado la etapa de la compleja economía actual si no hubiese aparecido un medio de cambio que permitiese el comercio de bienes o servicios en forma indirecta a través de él. El dinero permite superar la falta de coincidencia que existe en el sistema del trueque.

B) UNIDAD DE VALOR.

El medio de cambio es una cosa concreta que una persona entrega materialmente a otra como pago. La unidad de valor es un aparato matemático que permite la contabilización de las transacciones.

Nussbaum*, con gran claridad, puntualiza que en toda economía de -- cambio, aunque no exista un instrumento de cambio, tiene que haber una -- unidad de medida para las deudas y créditos que se produzcan en la permuta de mercaderías. Y allí donde exista una mercancía que se utilice como moneda, esa mercancía facilita en forma natural la medida para tales deudas y créditos.

La importancia decisiva que se asigna al concepto de unidad de cuenta se funda no sólo en que ésta es indispensable para una economía de cambio sino que en rigor, las piezas monetarias actúan como fichas que documentan valores. Es decir, como signos o representantes de esas unidades-- de cuenta.

Es así como vemos que el dinero, como medida de valores, se vincula con todos los bienes y servicios mediante una relación llamada precio,

* NUSSBAUM. Derecho Monetario, Pág. 74.

que es la suma de unidades monetarias que el comprador paga en un contrato de compraventa o en cualquier otro, o que promete pagar si contrae una deuda.

C) ACUMULADOR DE VALOR.

Otra función económica del dinero es la de acumulador de valor o reserva de poder adquisitivo. El dinero hace posible el ahorro en el sentido de postergar un gasto. Pero no un gasto especificado, sino cualquiera que se desee efectuar con ese poder adquisitivo acumulado.

Sin embargo, el dinero se utiliza como depósito de valor en una medida mucho mayor que la que resulta de su uso como medio de cambio.

En este orden de ideas el dinero constituye un activo alternativo de otros activos. El rendimiento de cada uno de los diferentes tipos de activos, incluyendo el dinero, determina la demanda para cada activo individual. El rendimiento del dinero en si mismo constituiría en su capacidad de enfrentar riesgos futuros.

D) MEDIO DE PAGO.

A pesar del rápido estudio que le hemos dado a las distintas funciones del dinero veremos que la que en realidad interesa al jurista es la que presentamos como la última y que en realidad es la que más tiene que ver con el presente trabajo.

Es así que vemos que para la consideración del jurista, el dinero aparece como medio general de pago. Es decir, instrumento de extinción de las obligaciones dinerarias.

Vemos que la función de medio de pago es especialmente jurídica sin dejar de ser económica. El ordenamiento jurídico establece qué cosas o qué operaciones debe realizar el deudor para pagar una deuda cuando ésta

es una deuda pecuniaria, así se trate de una obligación originaria, o se trate de otro tipo de obligación que se transforme por sentencia judicial en una deuda de dinero. Y es que es sabido que ante el incumplimiento del deudor, las sentencias judiciales se resuelven generalmente en el pago de una indemnización en dinero. Pero no siempre es así. Por ello se equivoca Hartmann al definir al dinero como un medio legal de cumplimiento de toda clase de obligaciones. En nuestro derecho no todas las sentencias condenan a un lanzamiento del ocupante del inmueble, o en una sentencia por la cual el juez ordena la escrituración de un inmueble.

Por otro lado, vemos que una de las singularidades del estudio del dinero se basan en sus funciones. Wicksell decía: "El concepto del dinero está implícito en sus funciones".*

Otros autores han utilizado diversas variantes de este juicio: "lo que funciona como dinero, es dinero". Y de esta forma nos damos cuenta de que todas estas definiciones parecen, en realidad, responder a una imposibilidad de definirlo.

Es verdad que no lo podemos determinar basándonos en cualidades físicas ya que una moneda de curso legal es materialmente muy semejante a una fuera de uso. La literatura jurídica y la económica se apoyan decididamente en las funciones del dinero y, principalmente, en la de medio de pago y así la definición más generalizada es la de "medio legal de pago".

*Citado por ROY F. HARRIS. Pag. 14.

En su muy interesante obra "Simmel" hace notar que lo característico del dinero es su función como medio de cambio.*

El dinero a pesar de que ha resultado una maravilla en la sociedad contemporánea, resulta ser un sistema muy complejo y por lo mismo presenta una serie de problemas muy grandes. Uno de los problemas más importantes es investigar el valor del dinero como tal. El valor del dinero no se basa en su empleo no monetario como pretenden algunos autores. Esto sería eliminar el verdadero planteo del problema. Hay dinero simbólico, dinero-signo que tiene menos valor adquisitivo que el que se le reconoce oficialmente. Hay dinero creditual. Antes de que funcionara como dinero, el bien económico que desempeña tal papel, estuvo dotado de un valor de cambio ajeno a su misión monetaria. Pero el dinero que ya funciona como tal sigue teniendo valor en varios casos aunque haya dejado de existir el principio original de su valor de cambio. Su valor se basa entonces únicamente en su función como medio de cambio.

Vemos que la mayoría de los economistas sitúan a la moneda entre los bienes de producción; otros autores la consideran como bien de consumo; sin embargo Von Mises hace notar que la pérdida de un bien de consumo o de un bien de producción, trae como consecuencia la pérdida de la satisfacción de una necesidad humana. La adquisición de un cierto bien trae como consecuencia un mejoramiento de la posición económica humana; enriquece a la humanidad. Y esto no puede decirse igualmente de la propiedad o ganancia de la moneda, ya que varía con la cantidad utilizable de bienes de producción o de consumo y con la cantidad utilizable de moneda que su

* SIMMEL, Filosofía del dinero. Pág. 43.

pone cambio en el valor, y es bien sabido que los cambios en el valor de la moneda se acomodan a la demanda de la misma, a pesar del aumento o disminución en su cantidad, y por tanto, la posición económica de la humanidad queda igual. Un aumento en la cantidad de moneda puede no aumentar el bienestar de los miembros de una comunidad, pero una disminución de ella puede disminuir este bienestar. En fin, ninguna parte del resultado total de producción depende de la elaboración de la moneda.

En este sentido es Aristóteles quien dice: "La moneda en si misma es estéril", "La moneda no produce moneda".*

Estas proposiciones parecen pugnar con las nociones actuales de interés y con el papel que desempeña la moneda como vehículo internacional de transporte de los bienes. Es aquí donde es oportuno hacer notar que -- nuestra economía ha llegado a ser mundial y además es oportuno meditar en el papel que como transporte de bienes desempeña el dinero de nuestros -- días. Y como ha dicho muy bien H. Wast, la moneda es "un vehículo de --- transporte que nadie puede retener ocioso...".

Así vemos que aunque lo específico de la moneda no es ser cosa ni mercancía, pertenece genéricamente hablando, al capítulo de las cosas que pueden ser objeto de prestaciones en obligaciones civiles y en negocios-- mercantiles. No debe perseguirse la caracterización del dinero a través de deudas concretas, ni de promesas de pago de particulares. El dinero-- debe enfocarse como un mecanismo de distribución social. Las promesas de pago de los particulares, las deudas privadas, no pueden normalmente constituir dinero, pues les falta la aceptación pública que les permita cir--

*Citado por OLIVERA, J.D., Op. Cit., Pag. 14.

cular como activo líquido.

Conceptualmente, el dinero surge cuando la permuta primitiva se descompone en dos operaciones distintas: compra por un lado, venta por otro. El vendedor que entrega un bien no recibe otro en cambio, como en el trueque, sino un poder adquisitivo generalizado que lo convierte en acreedor del mercado. El dinero es pues, un derecho de demanda sobre los bienes -- que se vuelcan en el mercado y así vemos que la definición del dinero en función del mercado parecería constituir un vano truismo. Afirmar que el dinero es el derecho a los bienes que hay en el mercado es tanto como decir "derecho a los bienes que se ofrecen por dinero".

Lo que creemos que en realidad ocurre es que el dinero resulta de una determinada estructura económico-jurídica que incluye el mercado. En rigor surge del análisis conceptual de los elementos de dicha estructura.

Pero ese derecho que se ejerce en el mercado no siempre nace en éste. El mercado es un mecanismo de asignación que se restringe y complementa hoy mediante la acción del Estado. El dinero resulta el instrumento de esa asignación. Pero vemos que hay valores y esfuerzos que a través del mercado no encuentran una apreciación económica adecuada. Entonces la sociedad, jurídicamente organizada en el Estado, hace hacer ese derecho también fuera del mercado (jubilaciones, pensiones, subsidios, etc.).

El dinero es pues, un derecho que surge de normas jurídicas relativas a la distribución de los bienes en la sociedad. Para todos estos fines de distribución y contabilización social de valores, se ha creado una complejísima estructura jurídica, a la que denominaremos "estructura monetaria".

Así pues, vemos que el hecho de que existan conductas humanas rela-

tivas al dinero permite un gran acercamiento jurídico al problema. Así vemos que toda conducta de los hombres está directa o indirectamente determinada por el derecho. Y cuando el acto de un individuo no se halla prohibido por una norma jurídica, el derecho positivo impone a los demás la -- obligación de no impedirlo; por lo tanto una conducta que no está jurídicamente prohibida es jurídicamente permitida, y en tal sentido está indirectamente determinada por el derecho. De aquí resulta que en un orden -- jurídico no puede haber lagunas.*

Pero las conductas de los hombres respecto al dinero no son caprichosas o variables, o imprevisibles. Son por así decirlo, uniformes y coherentes. Más aún, los individuos en el medio social y económico se comportan respecto al dinero como si éste constituyese una norma de tales -- conductas.

Sabemos que el derecho es, justamente, un conjunto de normas determinantes de la conducta humana. Y que las dos especies fundamentales del derecho son el derecho legislado y el derecho consuetudinario.** El derecho legislado comprende las normas generales creadas de un modo consciente por un órgano central, así como las normas individuales que surgen de actos judiciales y administrativos o de transacciones jurídicas. En cambio, el derecho consuetudinario ha sido creado de un modo inconsciente y descentralizado por los propios sujetos del derecho. De esta forma vemos como la conducta de los hombres respecto al dinero hace de éste una norma. Y una norma originaria y principalmente consuetudinaria. Es decir, --

* KELSEY. Teoría Fura del Derecho, Deseba. Pag. 44.

** KELSEY. Teoría General del Derecho y del Estado. México, 1950. Pag. 135.

existe un proceso de creación consuetudinaria de este derecho, el cual, luego la ley reconoce y garantiza. En un momento dado de tal evolución en contrarrazos como zonas del mismo aparecen legisladas y que otras continúan siendo meramente consuetudinarias.

Con todo lo anterior nos damos cuenta que el carácter jurídico de esta norma se funda en el acto coactivo que sanciona la conducta contraria. La coerción es aquí, igual que en el derecho Civil menos evidente - que, por ejemplo, en el derecho penal, y ello se explica por la general aceptación de la norma, como ocurre también en el derecho civil. Pero se manifiesta respecto a las monedas en las leyes que consagran su curso legal*, es decir, su irrehusabilidad.

El dinero como derecho de demanda contra el conjunto de la economía resulta, así, una técnica social con elementos coercitivos anexos, que posibilita y asegura la economía basada en el reparto en valor; la separación de inversión y ahorro; de oferta y demanda, la estratificación de la producción, la distribución de las remuneraciones a los distintos factores de la misma y la contabilidad social.

El dinero es también el mecanismo de cuentas de la economía, el instrumento de distribución en valor, el medio de acumular valores en forma abstracta. Crea obligaciones y derechos entre las personas. Así vemos que el dinero pueda formularse como una norma general objetiva que confiere derechos subjetivos a sus titulares sobre los bienes y servicios de una comunidad. Y se establece el carácter jurídico de esa norma por el hecho de que prescribe o autoriza sanciones para el caso de incumplimiento.

* Este término será explicado más detalladamente un poco más adelante dentro de este mismo capítulo del dinero.

Efectivamente, la diferencia específica que determina el carácter-- jurídico de una norma es, justamente, el que las normas jurídicas, por -- oposición a las morales, prescriben sanciones como consecuencia de los ac -- tos humanos contrarios a las mismas.

Mientras en el Derecho Penal las sanciones consisten principalmente en penas privativas de la libertad o de la vida, en el Derecho Civil o co -- mercial la sanción consiste, generalmente, en la ejecución forzada de la -- obligación a que el juez condena al que no cumple un contrato, a pedido - de la otra parte. El aspecto coactivo no surge con la misma fuerza y evi -- dencia en el Derecho Civil que en el Derecho Penal y lo mismo ocurre res -- pecto a la norma dineraria, por el hecho de existir un consenso general de -- aceptación a su respecto. Así pasa normalmente con respecto al dinero en -- lo que se refiere a su aceptación. No es frecuente que sea necesario re -- currir a la aplicación de actos coercitivos para asegurar esa aceptación. El dinero es aceptado amplia e incondicionadamente. Y, una vez realizada -- la dación, si son monedas, o la transferencia, si son créditos bancarios -- en cuenta corriente, entonces si juegan con frecuencia las sanciones que -- principalmente mediante ejecuciones forzadas, hacen efectivos los crédi -- tos que han surgido de esas operaciones.

Sin embargo, aunque lo normal es que el dinero se acepte espontánea -- mente y sin ningún problema, ocurre que a veces pueden presentarse cir -- cunstancias en que el Estado deba acentuar las disposiciones coercitivas -- implícitas en el concepto del "curso legal".

Ello tiene lugar, en el caso extremo, cuando una gran disminución -- en el poder adquisitivo de los signos monetarios mueva a los acreedores a -- pretender el pago en otra especie, que les es negado por el ordenamiento -- jurídico, al cual en todos los casos impone la liberación de las deudas -

monetarias mediante la entrega de dinero. Es aquí donde se presenta ---- el gran problema que pretendo abordar en este trabajo; los problemas que se dan por la existencia de distintas monedas con distinto valor y la necesidad de una regulación cambiante y evolutiva como todo sistema monetario.

2.3 CONCEPTO DE CURSO LEGAL.

El "curso legal" de una moneda significa el poder cancelatorio de deudas pecuniarias y determina la obligatoriedad de su aceptación por el acreedor. La moneda de curso legal es irrehusable para el acreedor de deudas dinerarias. Si el deudor ofrece en pago una moneda de curso legal, no puede rechazarse dicho pago.

El curso legal, en el sentido de establecer cohercítivamente el poder liberatorio de deudas, surge con la moneda fiduciaria.

A través de la historia ha sido a veces necesario el aplicar severas penas para imponer el curso legal. En el siglo XIII, las leyes chinas castigaban con la pena de muerte al que rechazaba el papel moneda imperial. El rehusar los "asignados" de la Revolución Francesa se sancionaba con veinte años de prisión. Las antiguas leyes inglesas consideraban ese repudio como crimen de la majestad. Aún contienen sanciones para ese supuesto, los códigos penales: Español (Art. 592), Francés (Art. 457) e Italiano (Art. 693). La legislación moderna no contempla estos casos, ya que el acreedor que no acepte el pago en moneda de curso legal se castiga a sí mismo, pues no puede exigir otra cosa.*

* NUSSBAUM. Op. Cit., Pag. 56.

Si, a pesar de su obligación de aceptarla, el acreedor se obstina-- en rechazar la moneda de curso legal, entonces el deudor tiene la vía pro-- cesal del "pago por consignación". El mismo surte todos los efectos del -- pago, extingue la obligación, detiene el curso de los intereses y establece las costas a cargo del acreedor que sin causa se niega a recibir el pa-- go.

En Argentina, las leyes monetarias hasta 1891 reconocían el curso -- legal a una serie de monedas, algunas extranjeras. La ley de ese año sup-- primió el curso legal para aquéllas, desde que se hubiesen acuñado una-- cierta cantidad de las monedas que ella creaba y a las que atribuía el -- "curso forzoso"* con el significado que hoy asignamos al "curso legal".

La obligatoriedad de la aceptación de la moneda de curso legal se-- entiende siempre referida a su valor nominal.

Históricamente, muchas monedas carecieron del curso legal en su --- origen y éste les fue asignado después. Cuando determinados medios de can-- bio u operaciones bancarias se emplean normalmente en el comercio, llenan las funciones económicas de la moneda, se dan y se reciben por su valor -- nominal y gozan de general aceptabilidad, entonces la ley les adjudica el "curso legal". Así ocurrió con los billetes de banco, que comenzaron por-- ser títulos de crédito contra los banqueros emisores y, al afianzarse la-- confianza pública en los mismos y su utilización generalizada, el comer-- cio los revistió con todas las características de la moneda hasta que el-- Estado terminó por sancionar para ellos el curso legal. Tal es la evolu-- ción que se está produciendo en nuestros días respecto al dinero-- escritu-- ral.

* Término que será explicado dentro de este capítulo en el siguiente inci-- so.

Lo que pasa es que el curso legal representa en el concepto del --- dinero el aspecto formal o jurídico-legislado, que resulta secundario --- frente al aspecto esencial y originario, que es el jurídico-consuetudinario.

La moneda fraccionaria es, normalmente, de curso legal restringido--- en el sentido de que las leyes monetarias en unos casos y la costumbre en otros, suele limitar a importes reducidos el derecho del deudor a obligar al acreedor a recibir el pago en moneda fraccionaria.

Como curiosidad histórica puede citarse el que a algunas mercade--- rias se les haya conferido el curso legal. Así, Julio César ordenó que, --- en ciertos casos, los acreedores debieran recibir muebles e inmuebles en--- pago de deudas dinerarias. En el siglo VI Justiniano dictó medidas simi--- lares. Y durante la Revolución Francesa se estableció que parte de los --- arrendamientos agrícolas pudiese satisfacerse con la entrega de granos.

2.4 CONCEPTO DE CURSO FORZOSO.

La expresión "curso forzoso" significa el curso legal aplicado a la moneda inconvertible. Es decir, el concepto de curso forzoso comprende el curso legal, pero lo contrario no es válido, o sea que la moneda de curso legal que no es convertible por metálico en el instituto emisor resulta así de curso forzoso.

El curso legal, como ya vimos en el inciso anterior, consiste en una norma relativa a la relación entre acreedor y deudor, por la cual el primero no pueda rechazar la moneda de curso legal que el deudor le entregue en pago de una deuda pecuniaria. El curso forzoso implica esa misma norma y otra más referente a la relación entre el instituto emisor y el ---

tenedor, y por la cual éste no pueda exigir el canje de la moneda, normalmente papel, por otro tipo normalmente metálica, que sirve de base al sistema o ha sido el antecedente del mismo.

A menudo se confunden ambos conceptos, incluso en los cuerpos legales, fallos de los tribunales y en la doctrina. Sin embargo, la distinción es clara: el curso legal alude a la irrehusabilidad y el forzoso a esta condición más la inconvertibilidad.

El curso forzoso ha constituido a través de la historia el recurso a que han apelado reiteradamente los gobernantes para evitar la quiebra de los bancos autorizados a emitir billetes convertibles y que se valían confrontados con una corriente continuada de exacciones de metálico. Las suspensiones decretadas con carácter temporal han resultado definitivas.

Nacido como medida de urgencia, el papel moneda de curso forzoso ha ido imponiéndose en todos los países, incluyendo en el nuestro, recibiendo las más acervas críticas. Su utilidad ha sido, no obstante, innegable y sin él no hubiera sido posible el desarrollo económico moderno.

2.5 EL DINERO Y SU CIRCULACION INTERNACIONAL.

Pertenecen a los más importantes conocimientos de la ciencia monetaria moderna, que el dinero no es un factor invariable, sino que evoluciona y varía como las demás formas económicas.

Es ahí donde se ve el gran problema de que no haya una adecuada y evolucionada legislación de lo que es el dinero.

Por otro lado vemos que cada país tiene su unidad monetaria propia, con la que se mide el valor de cambio de todas las cosas que se compran y

se venden. Es la unidad de todas las cuentas que expresan las transacciones efectuadas en el país. Y las monedas y billetes del país corresponden a la propia unidad.

Pero también entre gentes que viven en diferentes países y usan, -- por lo tanto, diferentes unidades monetarias, se celebran transacciones de compra y venta. Un agrigultor que vende a un molinero de Estados Unidos el trigo que ha cultivado en México, quiere que se le pague en pesos, mientras por su parte, el molinero vende la harina en Estados Unidos en dólares. Debe haber por lo tanto algún mecanismo que permita al molinero cambiar los dólares que recibe al vender su harina, por pesos, e igualmente es necesario que en cada una de estas transacciones haya un cierto "tipo de cambio".*

La circulación internacional del dinero dimana de los aspectos económicos que involucra, y se funda jurídicamente en los usos comerciales y el derecho internacional. Ya Francisco Suárez, a principios del siglo XVII, consideraba que la utilización de la moneda en el tráfico exterior constituía un ejemplo de la aplicación del "jus gentium".**

Tratados internacionales, convenios zonales como los del Mercado Común Europeo, o los que vinculan a los países del área de la libra, normas bancarias desarrolladas en el comercio exterior, disposiciones legislativas y administrativas que en cada país regulan el cambio extranjero, constituyen la trama jurídica en función de la cual el dinero circula internacionalmente en nuestros días.

* Término que se usa especialmente en relación con el cambio de monedas extranjeras.

**ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. México, 1986. Pag. 12.

Razones económicas que hacen a su esencia han impuesto el tráfico exterior del dinero y luego la ley le ha prestado su adhesión en forma más o menos decidida, según las épocas y las circunstancias.

En el pasado, la aceptación de monedas metálicas extranjeras surgió y se desarrolló debido a la confianza general que despertaban ciertas piezas monetarias. En la antigüedad, el "solidus", moneda romana de oro del emperador Constantino (274-337) se utilizó desde el Báltico al Sahara y luego se continuó acuñando por gobernantes cristianos y musulmanes hasta los siglos VII y VIII. Ha sido tan frecuente el uso de monedas extranjeras, que Sombart* considera que desde los siglos XIII al XVIII la circulación monetaria era netamente internacional.

Un ejemplo moderno muy mencionado lo constituye el uso del táler austriaco con la efigie de María Teresa, que resultaba la única moneda aceptada por los abisinios cuando ya en Austria no tenía curso. Troquelado por primera vez en 1780, se utilizó mucho en los países africanos de la zona del Mar Rojo cuyos nativos desconfiaban de cualquier otra moneda. Así, durante la guerra Italo-Etiopa, Austria cedió los cuños a Italia (1935) para que ésta pudiera confeccionar esas piezas.

El caso más importante de la circulación de una moneda en un país distinto y sólo comparable en prestigio al de la libra esterlina en el siglo XIX y al del dólar en nuestros días, los constituye el peso fuerte español. En realidad, solamente en 1857 (ley del 21 de febrero) el peso fuerte español perdió su curso legal en los Estados Unidos.

Otro ejemplo de la circulación de monedas extranjeras dentro de un

* SOMBART. El Capitalismo Moderno, Pág. 62.

pais lo constituyen las monedas de oro y plata que se usaban corrientemen-
te en Argentina hasta fines del siglo XIX y a algunas de las cuales les -
era reconocido expresamente el curso legal por un decreto del 6 de junio-
de 1876. curso legal que se llegó a prohibir solamente en 1881.

También la Unión Monetaria Latina declaró la "pública admisibilidad"
de las monedas de los países miembros. El sovereign británico fué declara-
do de curso legal en Suiza en 1870 y en la India en 1893. México adoptó -
igual temperamento respecto a las monedas de oro norteamericanas por de-
creto del 14 de mayo de 1918.

Hoy se considera que jurídicamente la pieza monetaria extranjera no
significa dinero, sino que se transforma en una mercancía, ya que la mon-
eda pierde su calidad legal al pasar una frivola, se desmonetiza, y se --
convierte en una mercadería más. De esta forma deja de ser instrumento --
irrecusable de pago sancionado por el Estado. Este no le otorga la fuerza
liberatoria de deudas ni está interesado en favorecer su circulación ni -
brindarle protección especial para el caso de falsificación.

Más aún, en muchas legislaciones se considera la circulación de la-
moneda extranjera como contraria al orden público. Sin embargo, aún fren-
te a esas restricciones, el tráfico de monedas extranjeras ha existido --
siempre, dependiendo su intensidad de las circunstancias económicas más -
que de las disposiciones legales imperantes en cada época.

El valor externo de la moneda plantea además de otros problemas, --
aquél que podríamos considerar el más importante, como lo es el problema-
del cambio.

Es natural que cuando un país no produce algunos de los bienes que -
sus habitantes desean, debe adquirirlos en el exterior. Pero esas impor-

taciones hay que pagarlas. Así también, cuando un país venda sus productos al exterior necesita cobrarlos, y para liquidar esas operaciones de pago es necesario que la unidad monetaria del país exportador sea evaluada en términos de la unidad monetaria del país importador. El mercado de cambios es la organización que ha surgido para llenar esta función.

En el mercado de cambios, las monedas no se cambian por bienes o servicios, sino por otras monedas extranjeras.

Antes de ahora que hasta fecha bastante moderna una gran parte del comercio internacional estaba en manos de comerciantes que se desplazaban con sus bienes al extranjero, en donde los vendían a cambio de moneda local y, luego, usaban esta moneda para comprar productos locales que traían a su país de origen. Cuando las importaciones y las exportaciones se realizaban de esta forma, no había ninguna necesidad de cambiar monedas de distinta base. El mismo efecto se consigue si ambas partes de una transacción acuerdan pagar y cobrar en la misma moneda. Tampoco hace falta cambiar monedas de distinta base cuando como ocurría a veces en la antigüedad y en la Edad Media, el numerario de un país circula libremente, — por cuenta o por peso, en otro.

A pesar de estas limitaciones en el volumen de los negocios del cambio exterior, el cambio de monedas distintas se remonta a la antigüedad. El cambio de las monedas fue una de las primeras actividades de los banqueros.*

Por otro lado vemos que el cambio de monedas puede realizarse, des-

* Los términos (banco) y (banquero), hasta el siglo XVII, se usaban fundamentalmente para designar a los comerciantes que trataban en el crédito y cambio internacional de monedas.

de luego, mediante el cambio real de éstas o mediante la venta de los --- derechos de recibir un pago. Aquí aparece el valor de la moneda en su forma más realística. La moneda para el exterior debe ser una moneda real; - para el interior del país puede ser una moneda fiduciaria. La moneda, en relación con su valor externo, debe identificarse a una mercancía que permita adquirir otras mercancías, sometida naturalmente a la ley de la oferta y la demanda.

Es importante señalar que en la antigüedad el cambio de la moneda -- no fue tan "sencillo", como parece serlo ahora, sino que más bien fue un negocio complicado, pues, por un lado, había un gran número de ciudades y estados cada uno con numerario propio, y, por otro lado, las monedas se labraban en una gran variedad de metales, como oro, plata, electrum, cobre y bronce. Además la relación entre los diferentes metales acuñados variaba de sitio a sitio y con frecuencia divergía del valor del metal en el mercado; las monedas deterioradas, recortadas, mutiladas y falsificadas eran muy comunes y las devaluaciones eran también demasiado frecuentes.* El cambista tenía que manejárselas con una masa confusa de materiales que exigían el conocimiento de expertos y que daban grandes oportunidades para obtener un beneficio. En la ciudad-Estado griega el cambio de dinero era una de las principales funciones de un banquero, y su nombre -- en griego (TREPZITAI) procede de las tablas que colocaban en la plaza -- del mercado y que utilizaban para el cambio.**

Así, vemos por otro lado que la evaluación de la moneda nacional en

* ROLL, ERICK. Historia de las Doctrinas Económicas. F.C.E., Pág. 109.

** Idem., Pág. 305.

relación con las demás determina el valor de los ingresos de un país en términos de lo que puede comprar en los demás.

Creemos que aunque las depreciaciones monetarias son cuestiones de economía, a la que incumbe el estudio de sus causas, efectos y remedios, toca al derecho regular con normas adecuadas las relaciones entre individuos afectados por los fenómenos monetarios. Podrá dársele preferencia sobre este punto a la economía, pero la cooperación del derecho es indispensable en la elaboración de la teoría jurídica del dinero.

En derecho diríamos que el valor de la moneda es una ficción en la misma forma en que lo es la personalidad jurídica de una sociedad; algo que crea el derecho y que no es tangible; algo que existe y funciona sin que podamos explicar la esencia de su naturaleza. El problema jurídico — que se plantea está íntimamente ligado a la naturaleza de la moneda, es decir, que mientras es del dominio de la economía el estudio de la naturaleza de la moneda, el estudio de la moneda en cuanto deuda es el principal objeto del derecho monetario, por lo que los diferentes códigos de comercio y civiles emplean el término dinero al referirse a las acciones, títulos, letras de cambio, y sobre todo en el contrato de préstamo. El concepto de dinero aparece contenido en un sinnúmero de disposiciones de derecho privado, y es de capital importancia determinar su sentido y expresión en cada caso en particular, determinando así la esencia jurídica del mismo.

Generalmente se define el dinero como medio de pago forzoso, basado en que las obligaciones que tienen por objeto prestaciones de cosas se convierte en obligaciones de dinero, cuando se hace imposible la prestación material o natural de la obligación. Este concepto va ligado al prin

cipio de que el dinero pertenece a las cosas fungibles.

Luis Pazos* atribuye al valor del dinero una constancia legal, es decir es un valor determinado por el cuño, por el signo. Este concepto parece ser el que tiene más aceptación y el que está impenitente en el derecho monetario contemporáneo al plantearse el problema de las consecuencias de la depreciación del dinero y que parece resolverse en favor del deudor y en detrimento del acreedor.

Desde la Edad Media los juristas se dedican al estudio e interpretación de las cláusulas con que los acreedores intentaban protegerse contra el desconcierto de las depreciaciones monetarias. Para ello se partía de las obligaciones en particular, en un momento determinado.

Por otro lado vemos que la doctrina se ha esforzado por neutralizar el carácter preponderante y absorbente que ejerce el derecho público sobre el derecho monetario. Ha buscado y constituido sistemas jurídicos que atenuarán las injusticias que acarrearán las variaciones monetarias, variaciones que no tendrían razón de ser si no fueran fomentadas y protegidas por el mismo Estado.

Se ha invocado en defensa del acreedor el enriquecimiento injusto del deudor. A esto se contesta que la variación en la prestación tiene un origen legal.

Ante toda esta serie de problemas que presentan los desplazamientos monetarios, la tentativa que ha tenido más base jurídica y que ha dado lugar a serias controversias doctrinales y judiciales, se orienta sobre el principio general de derecho de la imprevisión. La imprevisión con los acontecimientos posteriores a la formación del contrato, independientes -

* PAZOS, LUIS, Devaluación en México. México, 1968., Pag. 40.

de la voluntad de las partes, en un grado tan considerable y anormal, que razonablemente no se haya podido prever. Este principio se fortalece más aún en derecho Alemán, en donde gracias a esta disposición de equidad los tribunales alemanes han podido revalorizar las prestaciones posibles en una moneda depreciada, no obstante lo difícil y complejo que resultaba su aplicación. En otros países la base jurídica de la imprevisión ha sido desechada en virtud del principio de la convención entre las partes que se opone a la alteración del contrato.

De esta forma vemos como el acreedor, tan sólidamente protegido por la ley en ciertos aspectos de su crédito, no solamente se ve abandonado por las innovaciones legales, sino que en el futuro ya no podrá protegerse siempre con seguridad, estipulando que el capital ha de ser devuelto en la misma especie en que fue entregado, porque la deuda de dinero no puede fijarse en moneda específica, ya que ello convertiría la compraventa en permuta, estableciendo diferentes clases de monedas, contrario al interés público.

Enocerus*, al interpretar el art. 245 del Código Civil Alemán, con-templa el caso de la deuda especificada en moneda cuya circulación haya desaparecido, asimilándola a la cláusula oro, en el sentido que el pago se hace como si no hubiera tal especificación. Este precepto es desconocido en derecho Francés. El riesgo de la depreciación de la moneda queda a cargo del acreedor. Esto puede tener cierta analogía con el principio de res perit domino, en que el riesgo de la propiedad o cosa que permanece a cargo del dueño. Y se va más lejos, al incluir entre los riesgos de depreciación a cargo del acreedor los intereses moratorios. El artículo 1.895 del Código Civil Belga considera que la deuda permanece siempre -

* ENOCERUS, Tratado de Derecho Civil, Pág. 152.

la suma numérica enunciada en el contrato aunque sea pagada con retraso.*

En materia de compensación entre dos deudas de monedas diferentes, también se plantea el problema del momento en que debe operar la compensación y por lo tanto el momento de la conversión. Sabemos que las condiciones exigidas por la mayoría de los códigos civiles para que la compensación tenga lugar, son: Que se trate de dos deudas que tengan igualmente por objeto una suma de dinero y que sean igualmente líquidas y exigibles. Por lo tanto, nos podemos encontrar con la posibilidad de que las dos deudas tengan fechas distintas de exigibilidad, dificultad resuelta generalmente aplicando el curso de conversión para la fecha en que ambas deudas sean exigibles.

Para nosotros la compensación es casi inadmisible porque falta en las deudas valutarias y nacionales el requisito previo de la homogeneidad. Además, por qué legislación debe regirse la compensación? Para las legislaciones angloamericanas, como hemos visto, es fácil comprender que debe regirse por la *lex fori*. Para los alemanes impera la idea de que el sistema jurídico que regula la obligación que ha de cancelarse, regulará por igual la compensación misma.

Cualquiera de estos sistemas resulta arbitrario, por cuanto determi

* El Ord. Civ. Venezolano, en su art. 1737, empieza por admitir que la obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato, - pero en su segundo párrafo, separándose de la legislación belga, distingue en caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes que esté vencido el término del pago, en cuyo caso el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago. Al contrario se deduce que si ha habido cambio en el pago, cabe reclamar perjuicios basados en la disminución del valor de la moneda.

na la ley competente en atención a una sola obligación o deuda. Lo lógico sería que concurrieran todos los requisitos establecidos en estas legislaciones sobre la compensación, aunque bien es cierto que esto acarrea dificultades que muchas veces no pueden salvaguardarse.

Podemos decir que la mayor parte de estas soluciones no tiene justificación jurídica a menos que aceptemos una legislación que legalice la depreciación, la que a su vez debe fundamentar las razones que la respaldan y la hacen necesaria.

Haciendo un breve resumen vemos que el pensamiento legislativo moneta-rio actual es de un marcado carácter distributivo de riquezas, principio social que se encuentra justificado por razones prácticas que hacen imposible o por lo menos dificultísimo y complicado, restablecer el equilibrio en las relaciones contractuales, cuando estas han sido alteradas por depreciaciones monetarias. Por eso nos inclinamos a considerar como justificación de toda depreciación el que habiendo aceptado tanto acreedor como deudor la presunción del valor nominal que la ley atribuye a la moneda que establece, se presume que los contratantes aceptan de antemano los cambios en el régimen monetario que las leyes puedan introducir. La base de toda la interpretación de la corriente monetaria contemporánea es, pues, que se tiende a presumir que las estipulaciones monetarias entre nacionales son a base de moneda nacional. Donde quiera que surja una razón que pueda anular una cláusula específica de pago que no sea la moneda nacional, los tribunales se esfuerzan por declararla sin efecto.

Hasta aquí hemos contemplado la depreciación interna de la moneda con relación a las deudas específicas en moneda nacional. Pero, ¿qué sucede si la deuda específica determinada en moneda extranjera?,-

Naturalmente, las restricciones y controles de cambio han alterado en la práctica el valor de estas deudas en moneda extranjera. En México, aún no es muy usual algún tipo de protección contra las depreciaciones, sin embargo vemos que por ejemplo en Francia, la jurisprudencia, al se ha declarado contraria a la cláusula específica en moneda extranjera, como medio de protección contra la depreciación del franco. Pero también vemos que si el origen de la obligación estaba rodeado de circunstancias que hacían razonable y normal la estipulación de moneda extranjera, algunas sentencias admiten su validez.

Otras jurisprudencias menos nacionalistas han aceptado como válida la cláusula de deuda específica en moneda extranjera, sin que ello implique una violación de los principios legales del sistema monetario nacional. Pero para estas mismas legislaciones liberales, se presenta el problema de la conversión de la deuda de moneda extranjera en deuda de moneda nacional. A qué tipo deberá efectuarse la conversión? Si no existe -- acuerdo entre las partes, predomina el criterio de que la conversión debe hacerse a base del curso en vigor para la fecha de la exigibilidad de la deuda. Así parece contrario a derecho que una obligación específica en moneda extranjera pueda convertirse arbitrariamente sin que el pago se haya efectuado, puesto que se trata de un pago efectivo en moneda extranjera que no puede ser satisfecho sino el día en que deba tener lugar el pago, y es entonces cuando puede efectuarse realmente la conversión en moneda nacional. No falta quien en este caso libere al deudor de una indemnización por diferencia de cambio, alegándose que el deudor no es culpable de tal variación, pero creemos que así se desvirtúa la cuestión, que consiste en que el acreedor debe percibir la totalidad de lo contratado, de-

lo que según convenio se le debe. Debemos reconocer que en derecho angloamericano esta concepción aparece con mejor base jurídica, al afirmar que los tribunales del país no tienen jurisdicción para ordenar el pago de moneda excepto en moneda nacional. Pero aquí sigue en pie la cuestión de la fecha en que ha de efectuarse la conversión en moneda nacional, y aunque no exista regla precisa sobre el particular, lógico es concluir que deba ser la fecha de la sentencia, y así aparece en la práctica.

Para agrandar el problema, debemos darnos cuenta que la unificación monetaria mundial es por ahora, una hipótesis altamente improbable. Es decir, no existe la posibilidad de que los diversos países renuncien a sus sistemas monetarios nacionales y que los dólares, pesos, pesetas, libras, etc., desaparezcan en sus naciones respectivas y dejen su lugar a una moneda única que circule en todas ellas. Y tampoco es probable que se dejen de tener relaciones internacionales en cuanto a dinero se refiere; por lo tanto, es necesariamente imprescindible que se cree una legislación completa y unificada que plantee estas situaciones y que den al legislador de todo el mundo soluciones para resolver los problemas con justicia.

CAPITULO III

PANORAMA GENERAL DE LA QUIEBRA.

CAPITULO III

PANORAMA GENERAL DE LA QUIEBRA

3.1 CONCEPTO DE QUIEBRA.

Escribir sobre quiebra, se traduce en escribir sobre incumplimiento general de obligaciones y su cumplimiento coactivo. La quiebra es un proceso especial al cual se suma a los procesos de ejecución ordinarios, llegado el caso, dejando a los acreedores sin opción voluntaria. La institución de la quiebra es la figura central y prototipo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En este aspecto, la Exposición de Motivos de la LQSP contiene principios que formulan que el sistema de quiebra es ante todo un sistema de normas que tienen por fundamental objeto salvar empresas viables, donde pueda superarse la insolvencia a través de un convenio, o bien proceder a la liquidación judicial de la misma con el mejor beneficio para las partes y los terceros que fueron perjudicados.

Efectuando una breve cronología sobre la LQSP, éstas fueron, en principio, regidas por las Ordenanzas de Bilbao. En 1884, año en que surgió el primer código de Comercio; dichas ordenanzas cesaron en su vigencia. Pero solo fue por cinco años, ya que en 1889 surgió el vigente Código de Comercio que ya trataba la quiebra, el cual sufrió una derogación en su libro Cuarto, Título primero por el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la vigente LQSP, publicada el 20 de abril de 1943 en el Diario Oficial.

Derivado del análisis de la LQSP se observa que tal ordenamiento jurídico es confuso y complejo, por ello y su dificultad de aplicación práctica provoca que la institución de la quiebra en nuestro país se encuentre en crisis. Se debe mantener la postura y criterio de que aún la proclama, en manos de jueces justos y honestos, debe traducirse en eficacia judicial, por lo que no debe ser pretexto el resguardar los yerros de la institución de la quiebra en tales argumentos, sino por el contrario, impulsar como una verdadera institución judicial que pueda cumplir con los fines para la cual fue creada. Debe tomarse en cuenta que día a día se hace el derecho de quiebras en los Tribunales, debido a la imprecisión del texto legal, motivo por el cual debemos impulsar a la quiebra en todos aspectos.

A fin de conceptualizar la quiebra, diversos tratadistas la limitan en variadas formas, Mario Alberto Bonfante y José Alberto Garrone siguen a destacados mercantilistas en este orden:

De Somo*.- "Complejo orgánico de normas de carácter formal y substancial de los actos jurídicos prevalentemente procesales que tiene por finalidad la liquidación del patrimonio del comerciante insolvente y la repartición proporcional de lo recaudado entre todos los acreedores, organizados unitariamente, salvo aquellos con causa legítima de preferencia".

Donelli*.- "El esquema del instituto es prevalentemente procesal. La falencia se encuentra adscripta en el derecho procesal, sin debiéndose notar que el procedimiento, inicial y fundamental que se origina, no entra estrictamente en el concepto de jurisdicción contenciosa ni en el de voluntaria sino que participa en ambas".

* BONFANTE-GARRONE. Concursos y Quiebra; Pág. 330 a 333.

Satta, S.*.- "antes que nada la quiebra es por excelencia un procedimiento concursal: implica la consecuencia de la crisis económica de un patrimonio, esto es, la insatisfacción de los acreedores, sea reparada mediante una regulación de todas las relaciones, y no solamente esto, sino con una regulación igual para todas las relaciones (par conditio creditorum)**, salvo naturalmente las causas legítimas de preferencia, es decir, que las relaciones se presentan ya al concurso como desiguales".

Stanowsky*.- (sigue a Brunetti) sostiene que "la quiebra no es concebida como un proceso análogo al de ejecución singular, sino fundamentalmente como un conjunto de actos de naturaleza varia por los cuales los acreedores son organizados con el fin de obtener por medio de los órganos adecuados del Estado, la satisfacción de sus pretensiones con perfecta equidad de tratamiento -salvo los derechos de preferencia reconocidos- cuando el patrimonio del deudor, que ha cesado en sus pagos, se vuelve presuntamente insuficiente para garantizar el pago íntegro".

Ambos autores, que citan a estos anteriores, se inclinan por sostener "que la quiebra o proceso de quiebra más que una ejecución colectiva o concursal, es un proceso concursal, es decir, un proceso especial con características exclusivas y excluyentes con matices que lo diferencian tanto en el mecanismo como en las consecuencias". Continúan diciendo "la quiebra no tiene por mira sólo la liquidación de un patrimonio, (como si la tendría la ejecución ordinaria sobre bienes determinados) además tiene efectos y caracteres que le son particularísimos y muy intensos: conse --

* IDEM. Pág. 330 a 333.

** Trataré este tema con mayor amplitud y claridad en un inciso posterior.

cuencias penales, fuero de atracción pasivo, sentencias paralelas sobre derechos litigiosos con efecto de cosa juzgada, etc." Siguen pronunciando que "Reiteramos si, que se trata de normas mayoritariamente procesales aunque contengan una buena dosis de derecho sustancial, que regulan procesos especiales que por su normal contenido de univeralidad y justicia-distributiva bien pueden designarse específicamente como proceso concursal".*

Por su parte el autor Joaquín Rodríguez R., da dos definiciones en estos términos:

"La cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles. Se presume la insolvencia, salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que señala la ley o de alguno equivalente".**

"Orden de cumplimiento y pago, coactivamente organizado, frente al deudor y a sus acreedores".***

Definición de quiebra: "Proceso por el que se declara y constituye en estado de insolvencia a un comerciante al colocarse éste en los supuestos que marca la LQSP. Implica paralización de cobros y ejecuciones individuales con el fin de la paga a los acreedores con el producto de la liquidación del activo y la extinción del comerciante, en su caso".

Quedan comprendidos dentro de la definición del concepto de quiebra su declaración misma, así como los órganos que la integran, el asegura --

* BONFANTI-GARRONE, Concursos y Quiebra; Pág. 330 a 333.

** JOAQUÍN RODRÍGUEZ R., Derecho Mercantil, tomo II. Pág. 30

*** BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, Pág. 4.

siento de bienes, el reconocimiento de créditos, la inscripción de la--
sentencia en el Registro Público de Comercio, etc.

3.2 PARTES EN LA QUIEBRA.

El quebrado, los acreedores y el Ministerio Público son los suje-
tos del proceso, con atribuciones de tales, mientras que los órganos ---
constituyen los instrumentos por los cuales opera el proceso y se descom-
pone. Las partes sustraen la actividad de los órganos de la quiebra.

El quebrado, es el comerciante, persona física o sociedad mercan-
til, que ha sido declarado judicialmente en estado de cesación de pagos-
o insolvencia. Es la principal parte en el proceso. Es el protagonista -
del juicio de quiebra.

Los acreedores son aquellos sujetos, personas físicas o morales, -
que han ocurrido al proceso y tienen un crédito, reconocido o por recon-
ocerse, a cargo de la fallida, pendiente de pago.

El Ministerio Público es el representante social de la colectivi-
dad. En la práctica se considera como un "órgano imparcial", representan-
te del poder ejecutivo en la quiebra. Tiene, entre otras, la finalidad de
vigilar y tutelar los intereses de las partes en el juicio de quiebra a-
fin de evitar un trato desigual entre ellos, en la aplicación de las le-
yes a su caso en particular. Tiene legitimación y personalidad dentro del
proceso por ministerio de ley y puede actuar por cuenta propia, y es pre-
cisamente lo que en la práctica le da el carácter de órgano, ya que la --
ley no lo considera así, tal presunción se deriva del artículo 1° de las
disposiciones Generales de la LQBT, el cual estipula que tal representa-
ción social será oída en todos los actos previos a la formulación de re-

soluciones judiciales. Además, es el encargado de ejercitar cualquier --- acción penal, en caso de que se presente alguna responsabilidad penal en la quiebra.

Por su parte el Poder Judicial interviene en el juicio de quiebra a través del juez, quien aplica el derecho a una situación en concreto que se le ha planteado, de acuerdo con el principio de jurisdicción concurrente que se le concede al actor en materia mercantil. El juez es el director, supervisor y organizador de todos los intereses que conlleva la quiebra. Sin embargo, sus atribuciones se ven influenciadas más en lo administrativo que en lo judicial, por razones de interés público.

De la simple lectura del artículo 26 de la LQSP, se desprende que - el juez es el elemento central en el juicio de quiebra, es quien conduce formalmente, a través de su administración y autorización, el juicio de - quiebra, hasta sus fines con apego a la ley. Muy importante es que el --- juez decida, en todo momento, la actuación en el proceso y aún fuera de - él, del síndico. El juez tiene la dirección, vigilancia y gestión de la - quiebra.

Vemos también que en su carácter de auxiliar de la administración - de justicia, que la propia ley le otorga, el síndico como órgano, no puede ser designado por los acreedores, sino por el juez, quien designará en la sentencia que declare la quiebra, en términos del artículo 28 de la ley - de la materia, a la Sociedad Nacional de Crédito, Cámara de Comercio y de la Industria o Comerciante Social que desempeñará la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias. Este cargo es personal e indelegable.

En la práctica, puede sostenerse que el síndico desplaza la figura-

del juez, en cuanto a la relevancia del desempeño de aquél, en todo el -- proceso. Sin embargo, es el juez quien nombra al síndico. En general, el síndico es el administrador de la quiebra que se encarga de la conserva-- ción y venta de los bienes que conforman la masa de la quiebra, para li-- quidar a los acreedores. El quebrado pierde la administración y disposi-- ción de sus bienes para ser asumida por el síndico.

Puede definirse esta figura como: Órgano encargado de administrar y asegurar al quebrado mismo y a la masa de la quiebra hasta en tanto no -- efectúe la liquidación y distribución del producto obtenido de dicha masa, en beneficio de los acreedores.

Para los efectos de la cuantificación de los créditos en divisas en la quiebra, en la práctica por lo general es el síndico quien solicita al juez que se requiera al acreedor actualice su crédito a moneda nacional, fundándose en los artículos 132 y 236 de la LQSP y en algunos principios como el de "no afectar derechos de terceras personas", "desigualdad en el trato de acreedores", "armonizar intereses", "buscar un denominador común de obligaciones", etc.

Además, también corresponde al síndico, previa aprobación judicial, presentar a la junta de acreedores una proposición de convenio; ejerci-- tar y continuar todos los derechos y acciones del deudor contra terceros y determinados acreedores de ella misma; y, proponer al juez la continua-- ción del quebrado, su venta y las demás medidas aconsejadas en bien de la masa de la quiebra y de los acreedores mismos, y demás obligaciones que -- impone la LQSP a este órgano, las cuales no son tema de este trabajo, mo-- tivo por el cual no se hace un estudio más profundo sobre este tema.

Ahora veremos que la intervención es la organización de una repre--

sentación colectiva en beneficio de los acreedores, puede ser unitaria o colegiada, según el caso. Es un órgano de vigilancia que inspecciona la actuación en el juicio del síndico y la administración de la quiebra. Es nombrado directamente por el juez de entre los acreedores, excepto cuando el juez desconozca quienes son los acreedores del quebrado, nombrará provisionalmente al o a los interventores que considere prudente.

La existencia de un sólo interventor, o de tres o cinco, se deja en todo caso al arbitrio judicial. Si los interventores son tres o cinco, -- funcionando como organismo colegiado, tomarán sus acuerdos por mayoría -- absoluta, según dice la exposición de motivos y se confirma en el artículo 64 de la ley.

Sin embargo en la práctica, por lo difícil que resulta la reunión de los acreedores, esta institución es prácticamente inexistente. El juez suple sus funciones.

La junta de acreedores es el órgano deliberante de éstos, en los -- asuntos en que colectivamente la ley les atribuye alguna facultad, en términos del artículo 73 de la LQSP. La junta de acreedores es la reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para expresar -- la voluntad colectiva en materia de su competencia.

Cada acreedor tendrá derecho a un voto en las juntas, en excepcionales casos la junta tomará acuerdos por mayoría. Al votar cada acreedor, se hará constar la cantidad y calidad que le haya sido reconocida. Los -- cesionarios de créditos fraccionados sólo tendrán derecho al voto que correspondería al cedente. Dichas juntas serán diferibles si no se tratan -- todos los asuntos que consigne la orden del día.

3.3 PRESUPUESTOS Y SUPUESTOS DE LA QUIEBRA.

Es importante exponer los presupuestos de los procesos concursales que básicamente son tres: La calidad que debe reunir el deudor, el estado de cesación de pagos o insolvencia y la declaración de su existencia que haga el juez competente.

En efecto, los presupuestos son de carácter exclusivamente procesal, como atinadamente resume el autor procesalista José Becerra Bautista citando a GIOVENDA, "presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de coacción de los sujetos que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso". Es decir, son los requisitos de capacidad, citados en el párrafo que antecede para activar el proceso de quiebra.

En cuanto al estado de cesación de pagos o de insolvencia, este presupuesto objetivo debe entenderse en un sentido gramatical, dejar de pagar, suspender los pagos; jurídicamente es el estado de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a los compromisos que sobre él gravitan; imposibilidad de hacer frente a los compromisos contraídos** En cuanto a la insolvencia, es la carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes.*** Dicha insolvencia o cesación de pagos preexiste al incumplimiento, pues si el deudor no cumple es precisamente porque su estado económico no se lo permite. El incumplimien

* BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, Pag. 4.

** Enciclopedia Jurídica Ombra, tomo II, Pag. 973.

*** Diccionario de Derecho, Pag. 301.

to es un hecho jurídico generado por el fenómeno económico de la cesa ---
ción de pagos.

La declaración que haga el juez de la quiebra, constará en una sen-
tencia y ésta será el último de los presupuestos procesales de la quiebra.

Un sujeto de derecho titular de un patrimonio es considerado como -
el presupuesto subjetivo, tal como hace referencia a este particular la -
LQSP, la cual como requisitos de la declaración de quiebra establece:

"ART. 1°. Podrá ser declarado en estado de
quiebra el comerciante que cese en el pa-
go de sus obligaciones."

En cuanto a los supuestos de este juicio, están contenidos en el ar-
tículo 2° de la LQSP que a la letra dice:

"ART. 2°. Se presumirá, salvo prueba en contra-
rio, que el comerciante cesó en sus pagos en--
los siguientes casos y en cualesquiera otros--
de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus -
obligaciones líquidas y vencidas;

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en
que trabar ejecución al practicarse un embar--
go por incumplimiento de una obligación o al -
ejecutarse una sentencia pasada en autoridad -
de cosa juzgada;

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin
dejar al frente de su empresa alguien que le--

galmente pueda cumplir con sus obligaciones;

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores;

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

VII.- Hacer su declaración en quiebra;

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores;

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.*

La quiebra presupone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para hacer frente a sus obligaciones y cumplirlas por causa de su insolvencia. En este sentido comenta el Licenciado -- Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "La quiebra supone una situación que va a producir efecto no frente a un acreedor, sino en relación con todos los acreedores del deudor". Para comprender claramente el alcance de la quiebra y su relación con la teoría del incumplimiento de las obligaciones, -

* Art. 2º, LQSP.

debe partirse del artículo 2964 del Código Civil, según el cual "el deudor responde del incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables". Continúa, "Esto constituye una auténtica obligación para todo deudor, un deber de responsabilidad que se sintetiza en la afirmación de que toda persona debe conservar en su patrimonio bienes suficientes para atender sus obligaciones vencidas. Concluye finalmente que, "resulta evidente que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que, en caso de insolvencia del deudor común, deben concurrir para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca, procurando siempre que sea posible el mantenimiento de la empresa." Al efecto, la ley establece un triple orden de garantías en favor de la misma: 1º) El procedimiento preventivo de la quiebra; 2º) La suspensión de pagos y el convenio concursal como salida normal a la quiebra ya declarada; 3º) La consideración unitaria de la empresa, cuando es indispensable su liquidación.*

Comentando el último de los supuestos de la quiebra, ésta no es un hecho, sino un estado jurídico, por ende, no existe sino hasta que judicialmente es declarada. Claro está, que la quiebra se cimenta en un ferreo estado económico, pero sólo tiene relevancia jurídica cuando se declara su existencia por un juez. Por eso, el primer término del artículo 1º de la LQSP "Podrá", debe entenderse en el sentido de que, si se reúnen los requisitos legales, sólo la autoridad judicial podrá declarar la quiebra, -

* RODRIGUEZ R., JOAQUIN. Derecho Mercantil, Tomo II, Pág. 283 y 288.

teniendo efectos plenos.

En todos los casos, es estado de quiebra el resultado de una declaración judicial por un órgano competente para tal fin, y no de las presunciones de insolvencia que contable o comercialmente existan contra el deudor, en todo caso, esto nos conllevaría a una quiebra económica.

Es relevante destacar que el juicio de quiebra no es un asunto de interés privado, sino que tiene matices de interés social y público. La quiebra interesa sobre todo al Estado, no sólo a los acreedores, ya que entre otras, persigue la finalidad de salvar empresas viables.

3.4 MASA PASIVA Y ACTIVA DE LA QUIEBRA.

Sabemos que el efecto primordial de la declaración de quiebra es la constitución de dos masas contrapuestas: La masa de los acreedores (masa subjetiva) y la masa de los bienes (masa objetiva), destinada a satisfacer sus créditos. La finalidad de la quiebra realmente consiste en repartir entre la masa subjetiva el importe de los bienes que importan la masa objetiva. El procedimiento de quiebra terminará pues con el pago a cada uno de los acreedores de la masa la cantidad que resulte dependiendo de la graduación de su crédito y de la suma disponible para el pago a los acreedores dentro de cada grado. A esta operación final del pago del dividendo preceden otras que la preparan y aseguran. Así, una vez declarada la quiebra, se procede a la ocupación de los bienes del quebrado, separando a éste de su administración, que se confía interinamente a un depositario. Nombrados los síndicos, llevan éstos a cabo la integración de la masa.

Ante todo, es indispensable al declararse la quiebra de una empresa, determinar la cuantía del activo, para saber de cuanto se dispone para la satisfacción de los acreedores y como nota indispensable, para la dirección que debe imprimirse al proceso de quiebra, en relación con el posible establecimiento de un convenio, así como para fijar la responsabilidad del quebrado en el oportuno procedimiento de calificación.

Una de las finalidades de la quiebra es el pago por igual a los acreedores de acuerdo a su grado y prelación, se deberá proceder inmediatamente a la liquidación del patrimonio de la quiebra, mediante la conversión en numerario de dichos bienes.

LA MASA ACTIVA. Tradicionalmente se ha dicho que la quiebra está constituida por dos masas: La masa activa y la masa pasiva. La masa activa la constituyen todos los bienes de la empresa quebrada.

Para actualizar el principio de integridad del patrimonio, deberán traerse a la masa y ser puestos bajo la posesión del síndico, todos los bienes del quebrado. Como en nuestro derecho no existe la división del patrimonio en civil y mercantil sino que rige el principio de unicidad de patrimonio, por lo tanto, si el comerciante titular de la empresa quebrada es titular de otros bienes no afectos a la empresa, tales bienes deberán venir a integrar la masa activa.

Debe entenderse, también, que rige el principio de ilimitación de la responsabilidad del quebrado.

Los bienes integrantes de la masa activa serán todos los bienes "objetiva y actualmente patrimoniales", y que no sean, conforme a la ley, inembargables. A la expresión "actualmente patrimoniales" se opone la de "potencialmente patrimoniales". Por la primera, se entiende bienes materia

les o derechos que actualmente constituyan un elemento patrimonial activo. Así por ejemplo: Bienes materiales, rentas, intereses, etc. Por bienes potenciales patrimoniales se entiende en cambio aquellos "que necesitan de la voluntad libre del titular para producirse", como sería, por ejemplo el caso de los productos del trabajo material o intelectual (sueldos, derecho de autor, etc.) Estos últimos bienes no serían integrantes de la masa activa de la quiebra.

En pocas palabras: Integrarán la masa activa de la quiebra todos los bienes embargables del quebrado, estén o no de hecho vinculados a la actividad de la empresa.*

De esta forma vemos que la masa activa constituirá una universalidad de hecho, esto es, un conjunto variado de bienes afectados a una finalidad: La administración y en su caso, la liquidación de la empresa quebrada, para realizar el pago a los acreedores. El quebrado seguirá siendo el propietario de sus bienes; que se trata sólo de un secuestro colectivo y general, por medio del cual tales bienes se ponen bajo la posesión, administración y control del juez, quien delega en el síndico las funciones de posesión material y administración.**

En aplicación del mismo principio de integridad del patrimonio del quebrado, así como deben perseguirse, todos los bienes que hayan escapado a la integración de la masa activa, deberán también separarse aquellos bienes, que sin pertenecer legalmente al quebrado, hayan sido aprehendidos y puestos bajo la posesión del síndico.

* BONFANTIL-GARRONE. Op. Cit., Pág. 330 a 333.

** SALVATORE SATTI. Derecho de Quiebras. Pág. 74.

LA MASA PASIVA. La masa pasiva de la quiebra estará constituida por todos los acreedores del quebrado que sean susceptibles de ser sometidos al fuero mercantil. Esto es en virtud de los principios de integridad del patrimonio y de universalidad del proceso de quiebra.

Existe una distinción entre acreedores que es importante señalar, y es la diferencia entre acreedores concursales y acreedores concurrentes. Serán concursales todos los acreedores que, según la ley, deben venir al concurso a presentar sus créditos, esto es, la calidad de concursal es general y abstracta y deriva de la ley, no de la voluntad del acreedor. Y son acreedores concurrentes los que, efectivamente, concurren a la quiebra; es decir, van a ella por propia voluntad.*

En aplicación de los principios de integridad del patrimonio y de universalidad del juicio de quiebra, quiere la ley que todos los acreedores sean concursales.

Por otro lado se ha discutido, principalmente en la doctrina francesa si la masa activa tiene personalidad. Delamarre y Le Poitvin, al estudiar el problema, negaron que la masa fuese una sociedad y concluyeron que es un consorcio forzoso, que tiene como doble fin la disminución de la pérdida de todos y la contribución de todos pro modo crediti cujusque, a la pérdida común, que se presume cierta. Lo que los acreedores ponen en común, forzosamente no son sus créditos, que les siguen perteneciendo individualmente, sino su poder de ejecución y el privilegio que tienen sobre el activo patrimonial de la empresa quebrada. De esta forma desde la sentencia constitutiva de la quiebra, el juez citará a los acreedores pa-

* RAMÍREZ, JOSE A., La Quiebra. Pag. 710 y 711.

ra que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia. Esta es la excitativa que hará el juez para que se inicie el proceso de integración de la masa pasiva de la quiebra, o sea para que se forme el consorcio forzoso de los acreedores que, de concursales deberán convertirse en concurrentes.

3.5 EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIESEA EN CUANTO A CREDITOS DE LOS ACREEDORES DE LA FALLIDA.

Los acreedores son aquellos sujetos, personas físicas o morales; -- que han concurrido al proceso y tienen un crédito reconocido o por reconocerse, a cargo de la fallida, pendiente de pago.

Ahora bien, igual que el quebrado, y dado el carácter colectivo del proceso de la quiebra, los acreedores se verán privados de algunos derechos. Desde luego no podrán ejercitar sus acciones personales contra el quebrado, puesto que, el proceso de la quiebra es atractivo, y a él deberán acumularse todos los juicios que personalmente hayan iniciado o inicien los acreedores. Se acumularán a la quiebra, para los efectos de la graduación y el pago de los créditos respectivos, aún los juicios en los que ya se haya dictado sentencia definitiva y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios. Los juicios pendientes se acumularán al procedimiento de quiebra. El síndico se substituirá al quebrado, tanto si éste es actor como si es demandado. El quebrado podrá seguir interviniendo en los procedimientos relativos, como coadyuvante del síndico. El quebrado, también actuará con legitimación procesal plena en los juicios relativos a bienes respecto de los cuales no haya sido desposeído por efec-

to de la sentencia de quiebra.

EFFECTOS EN CUANTO A LA CAPACIDAD JURIDICA DEL QUEBRADO.- A este respecto hay que considerar que la declaración de quiebra constituye al quebrado en un estado jurídico especial, el cual no propiamente es de incapacidad, sino que tiene limitaciones para ejercitar sus derechos respecto de los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra. El quebrado conserva su plena capacidad jurídica para ejercitar sus derechos y disponer de los bienes que no están comprendidos dentro de la masa, es decir, que operaciones jurídicas que realiza con los bienes ocupados son válidas entre las partes, aunque no produzcan efectos frente a los acreedores del quebrado. En fin, es una limitación de capacidad de carácter objetivo, no incapacidad en relación a los bienes pertenecientes a la masa de la quiebra, sobre los cuales no puede el quebrado realizar actos de dominio o de administración. Dicha limitación se refiere únicamente a las facultades para realizar actos de administración y disposición sobre sus bienes comprendidos en la quiebra.

En resumen, las consecuencias que sufre el quebrado en su persona, por la declaración judicial, son las siguientes:

- El desamparamiento de los bienes de su empresa y de la empresa misma;
- La restricción de su libertad personal, quedando arraigado en el lugar del juicio;
- Son afectados de nulidad absoluta todos los actos de dominio y administración que efectúa sobre los bienes comprendidos en la misma;
- Carece de legitimación necesaria para desempeñar cargos en los que la ley exige la plena posesión de los derechos civiles; y finalmente
- Inhabilitación para ejercer el comercio.

EFFECTOS EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL QUEBRADO.- En relación con el anterior efecto, íntimamente ligado se encuentra el presente, debido a la pérdida que sufrió el quebrado de las facultades de administración y disposición sobre sus bienes que ahora forman parte de la masa; esto se denomina técnicamente desampoderamiento, el cual consiste no en la pérdida del dominio de los bienes, propiamente dicho, sino en la pérdida de la disposición de los mismos. El quebrado conserva el dominio sobre todos sus bienes, pero estrictamente limitado, de acuerdo a las disposiciones de la ley concursal.

Existen algunas teorías que sostienen que la masa de la quiebra, -- como consecuencia de desampoderamiento y de la pérdida de disposición de bienes del quebrado, tiene personalidad jurídica propia, sin embargo, no han encontrado sustento o apoyo suficiente para probarlo; el quebrado continúa siendo titular (dueño) de todos los bienes que forman la masa, y en el momento de la liquidación para el pago deja de serlo, ahora bien, es imposible que exista un patrimonio sin titular, por lo que dichas teorías no son suficientes.

Como casos de excepción a lo anteriormente expuesto, la ley de la materia establece limitativamente los casos mencionados en el artículo 115 de la LQSP.

Además, serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio y administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra. (art. 116).

EFFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION EN EL JUICIO.- Sobre este particular el artículo 122 de la ley de la materia estatuye que todas las accio-

nes promovidas y los juicios promovidos por el quebrado y las promovidas o seguidas en contra de él, con contenido patrimonial, serán continuados por el síndico o con él, con la intervención del quebrado, en todos los casos que determine la ley o el juez ordene. Por regla general, el quebrado no podrá actuar por su propio derecho, mientras continúe la quiebra, en juicio que tenga por objeto una diferencia de orden patrimonial.

Procesalmente hablando, el hecho de que el síndico actúe en el juicio en nombre y por derecho propio, pero por cuenta ajena es lo que doctrinalmente se le conoce como "substitución procesal", lo que significa que el síndico actúa con plenitud de derechos, pero actuando en juicio por cuenta ajena.

Además, hay que destacar que se tratan de acciones o juicios que tengan un contenido patrimonial, relativos a los bienes que conforman la masa de la quiebra.

También debe interpretarse a la intervención del quebrado en el sentido de que será oído y en todo caso podrá hacerse representar como parte legítima en el juicio.

Sobre este tema comenta el Lic. Rodríguez R.: "De este precepto se deducen, por lo pronto, las siguientes conclusiones: 1a.) El quebrado pierde la legitimación procesal en todo cuanto se refiere a los intereses concursales, es decir, a los bienes comprendidos en la quiebra; 2a.) El quebrado conserva su capacidad procesal dentro de la quiebra en cuanto se refiera a acciones de carácter personal o que tengan por objeto derechos inherentes a ellas (arts. 123 y 124 LQSP); 3a.) El síndico queda legitimado como actor y demandado respecto a todas las acciones que se intentan sobre los bienes del fallido (art. 122); 4a.) Los terceros no pueden de-

mandar a la quiebra, en cuanto se refieren a estos bienes, sino al síndico; 5a.) El quebrado puede intervenir como tercero y coadyuvante de la -- quiebra (art. 125); y 6a.) El quebrado conserva una capacidad procesal -- plena, en relación con los bienes no comprendidos en la quiebra."*

Como se desprende de este comentario, lo importante son los bienes que integran la masa de la quiebra, los cuales serán celosamente cuidados por el síndico, ya que la ley así lo dispone, y por ende, este tendrá la legitimación procesal necesaria para velar, en todo momento y en cual -- quier proceso, sobre el destino y finalidad de dichos bienes.

Esto confirma que el síndico, además de ser un órgano más en la -- quiebra, aplicando una breve analogía, se convierte en un depositario de los bienes del fallido, y como todo depositario estará obligado a conservar las cosas objeto del depósito, según se reciban, y a devolverlas en -- igual forma, vigilando en todo momento los bienes e informando trimestralmente de su estado al juez del proceso. También como otra figura paralela a la quiebra se le puede comparar al síndico con el albacea de una asociación por sus funciones casi análogas.

En los juicios en que el quebrado es el demandado, estos deben acumularse en uno solo, que será el de quiebra, y se resolverá en función de la resolución y reconocimiento de créditos correspondientes, salvo los -- casos de excepción que ordena el artículo 126 de la LQSP:

I. Los juicios en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia; y

II. Los que procedan de créditos hipotecarios y prendarios.

* RODRIGUEZ Y R., JOAQUIN. Op. Cit. Pág. 288.

En estas dos hipótesis que marca la ley, se acumulan los autos al juicio de quiebra, para efectos de graduación, prelación y pago, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia correspondiente.

EFFECTOS EN CUANTO A LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.- El escribir sobre estos efectos que comprenden obligaciones en general: Obligaciones solidarias, contratos bilaterales pendientes y la separación de la quiebra, nos conllevaría a extender demasiado sobre este tema, debido a su amplitud, y nos aleja del objeto de esta tesis, por lo cual, solo se hará mención en lo sucesivo de las relaciones jurídicas preexistentes que tengan conexión con el tema de este trabajo y con las más relevantes para efectos de la quiebra.

La primera fracción del art. 126 de la ley de la materia nos marca el efecto por excelencia que conlleva una relación jurídica preexistente con el quebrado; es el que se tendrán por vencidas todas las obligaciones pendientes del quebrado. Esto tiene profunda relación respecto del momento en el cual surte sus efectos la sentencia de la quiebra.

Para efectos de los contratos de crédito, marca el dispositivo 128 fracción II que las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa, exceptuando los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía. Esto es por el privilegio especial que tienen estos créditos respecto de los demás, en la graduación y prelación que consagra la misma ley concursal. La base legal en que se apoya dicho precepto es la indisponibilidad patrimonial, por parte del quebrado, que se produce desde el momento de la declaración.

Es importante aclarar que el caso de intereses solo se produce frente a la masa, lo cual significa que no extinguió el crédito por con-

venio, los acreedores tienen el derecho de exigir el pago de intereses--- frente a los fiadores o deudores solidarios del quebrado, en su caso.

La fracción V del mismo artículo menciona que los créditos sometidos a condición suspensiva serán exigibles contra la quiebra.

El artículo 129 estatuye que los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados, es decir, que una condición resolutoria se estimará como incondicional, no queriendo decir que desaparezca ésta, sino que, debe quedar entendido que la ocurrencia de la condición determina la desaparición del crédito.

Otro de estos efectos se contiene en el artículo 131 en el cual el fiador del quebrado no puede ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones en que se hubiere prefijado y conservará frente a la quiebra los derechos que le concede la ley civil. Lo anterior, sólo se refiere al fiador ordinario, no al solidario, cuando el crédito es a término o sometido a condición suspensiva. La referencia última del artículo debe ser hecha al derecho civil o mercantil, según la naturaleza de fianza de que se trata.

El último de los efectos de relaciones jurídicas preexistentes a -- tratar, constituye el alma mater de la presente tesis, está contenido en el artículo 132 de la LQSP, donde para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en dinero. En efecto, como consta en la exposición de Motivos de la LQSP, la quiebra supone el concurso de acreedores para proceder a la distribución del activo y para obtener el pago en proporción a los créditos, entonces, es necesario reducir todos estos a un denominador común. Es decir, conti-

nuando con la línea de la Exposición de Motivos de la ley, precisa -- transformar la masa, posiblemente heterogénea, de las obligaciones del - quebrado, en un complejo homogéneo de créditos en numerario. En otras pa labras, para proceder a la distribución del activo proporcionalmente a - los créditos es necesario que éstos formen un complejo homogéneo en nume rario, sin que forzosamente deba ser en moneda nacional, puesto que dada la cantidad de asuntos que pueden hacer y crear efectos jurídicos, es -- factible que aún hablando de moneda extranjera se hable de créditos homg géneos, básicamente porque concebida así la moneda extranjera es dinero, cierto y determinado. El problema radica cuando precisamente, se trata - de una masa de créditos heterogéneos como continuamente se da en los pro- cedimientos de quiebra, que al existir conjuntamente obligaciones no pec- uniarias como obligaciones en moneda nacional y obligaciones en moneda- extranjera, a esta ya no se le pueda considerar como de cuantía determi- nada y cierta por su posibilidad de fluctuación y de variación frente al dinero nacional.

En consecuencia, la moneda extranjera, al ser dinero (cantidad --- cierta) y obligación pecuniaria (exigible), está comprendida dentro del- complejo homogéneo de créditos en numerario a cargo del quebrado, por lo que no es un complejo heterogéneo que necesite medirse; exclusivamente - cuando las obligaciones y créditos sean de la misma moneda.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS DEL QUEBRADO.- Observemos los efectos de - estas obligaciones en consideración a los derechos del acreedor de repe- tir o entrar en el proceso de quiebra contra un deudor solidario, tienén do el acreedor todo el derecho de reclamar y percibir de cada masa lo -- que le corresponda a su crédito, hasta ser totalmente extinguido. A esta

efecto, la LQSP estatuye lo siguiente:

"ART. 135. Si varios o algunos de los deudores de una obligación solidaria se declaran en quiebra el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Si la suma de las cantidades percibidas por el acreedor de varios deudores solidarios -- excediere del importe del crédito, la diferencia se reintegrará a cada masa en proporción a lo que hubiere pagado. Si los quebrados se garantizaron en un orden determinado, la suma excedente se abonará al último de -- los garantes y los sobraños, sucesivamente, a los que preceden, hasta extinguir por este orden los respectivos créditos."

En estas relaciones solidarias, si por ejemplo, se declara en quiebra una empresa "X", que tuvo por aval a "Y", el acreedor de "X" tendrá el derecho de exigir el pago a "Y" por la totalidad y además, entrar en la quiebra de "X" solicitando se reconozca el saldo o remanente de su -- crédito, en su caso, exhibiendo constancias certificadas del otro juicio contra "Y". Si dicha suma pagada excediere del importe del crédito, la -- diferencia se integrará a la masa o a cada masa, según el caso, en proporción a lo que hubiere pagado.

Cuando una obligación solidaria se pague parcialmente antes de la declaración de quiebra, limita en su cuantía el crédito contra la masa. -- En la misma forma, el obligado que pagó puede hacer valer su crédito en la quiebra de su coobligado por el importe del pago hecho, pero el divi-

dendo que le correspondiere deberá ser entregado al acreedor, si lo sol cita, si no hubiere obtenido pago total, hasta por la cantidad indispensable para ello (art. 137 LQSP).

OBLIGACIONES BILATERALES PENDIENTES DEL QUEBRADO.- El artículo 139 de la LQSP nos marca que:

"Los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente podrán ser cumpli dos por el síndico, previa la autorización -- del juez, oída la intervención.

El que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cum plir o rescindir el contrato, aún cuando no - hubiese llegado el momento de su cumplimiento.

El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico - cumpla o garantice el cumplimiento de su pres tación."

Como se observa, el incumplimiento resulta de la ley, es decir, -- que el otro contratante no incumple, este es el efecto de la sentencia. Lo que existe, es una clara situación patrimonial especial, que hace que la ley prohíba una ejecución de un contrato pendiente, porque es en ben eficio de los acreedores, mismos que tendrán que ser tratados de un modo- igual (par condictio creditorum). Consecuentemente, la obligación no se- incumple ni cabe alegar rescisión, existe una imposibilidad de cumplir.

El caso de excepción se contiene en el artículo 140 de la LQSP, -- que plantea que si hubiere continuado en marcha la empresa del quebrado, será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos celebrados con la misma.

Sobre estos mismos efectos, la quiebra no afecta a los contratos celebrados sobre los bienes o con ocasión de los mismos, cuya administración y disposición conserva el quebrado y en general a los contratos que son de carácter estrictamente personal o de índole no patrimonial (art. 143 IQSP). Esto es por la indisponibilidad patrimonial sobre sus bienes, entonces, aquellas relaciones sin contenido patrimonial quedan excluidas.

También los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión, de mandato, quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes.

Sobre este particular, existe la posibilidad de que tanto los depósitos como la apertura del crédito sean en moneda extranjera, caso en el cual el acreedor tendrá el derecho de percibir de la masa lo que corresponda a su crédito, hasta que sea pagado en su totalidad, en términos del artículo 8° de la Ley Monetaria vigente.

OBLIGACIONES UNILATERALES DEL QUEBRADO. - Estas obligaciones se refieren a las consignadas en los Títulos de crédito en dos casos:

Cuando el comerciante quebrado sea el acreedor en un título de crédito, o sea la persona a quien ha de hacerse el pago, cuando dicho título se encuentre o forme parte de la masa de la quiebra. En este caso, todos los títulos de crédito que sean de inmediato vencimiento o que requieran de inmediato su exhibición para conservar el ejercicio de un derecho, formarán parte integrante de un inventario y se entregarán al síndico para que practique las diligencias necesarias. Deberá ser una obligación del quebrado comunicar y poner a disposición del síndico los documentos que se encuentren en este caso o algún otro similar (art. 182 IQSP).

Cuando el comerciante sea el deudor, o sea suscriptor de un título

de crédito y no lo vaya a pagar o cumplir a su efectivo vencimiento por su especial estado de cesación por quiebra. En este caso, se debe considerar como una de las obligaciones cuyo cumplimiento típicamente queda suspenso. Los acreedores en el título pasarán a formar parte de la junta de acreedores con la graduación y prelación que les corresponda.

En la mayoría de los casos, sobre títulos de créditos en específico pagarés, se instrumentan las obligaciones de créditos en monedas extranjeras. Estos pagarés, son exhibidos acompañando la demanda inicial a efecto de comprobar el adeudo reclamado.

3.6 CRÉDITOS LIQUIDOS E ILIQUIDOS.

A) LIQUIDACION.

La fase de la liquidación debe deshacerse, como se ha indicado en dos series de operaciones paralelas, una encaminada a examinar quienes son los acreedores que toman parte en la quiebra y cuáles son sus especiales condiciones, dirigidas a formar, en otros términos, la llamada a masa pasiva o subjetiva; otra encaminada a reunir y liquidar el patrimonio de quiebra (masa activa u objetiva) para satisfacer los derechos de la primera.

Pero así como las operaciones de ocupación y conservación de los bienes del quebrado van siempre unidas a la declaración de quiebra, las operaciones de liquidación pueden faltar, por ejemplo cuando no exista una masa activa; o ser interrumpidas, por ejemplo por un convenio entre los acreedores y el quebrado. En conclusión, la quiebra puede, alcanzar su fin formal mediante la liquidación de la empresa mercantil quebrada, o bien salvar a la empresa de la liquidación en la forma que determina

el convenio.

B) LIQUIDACION DE LA MASA ACTIVA Y
LIQUIDACION DE LA MASA PASIVA .

La gestión del patrimonio de la quiebra es la que corresponde a un patrimonio de liquidación, esto es, a un patrimonio que ya no es fuente de producción de beneficios industriales, sino objeto de responsabilidad para los acreedores.

De esta forma vemos que la liquidación de la masa activa va encaminada en otros términos, a la más provechosa liquidación de lo que constituye el patrimonio del quebrado, administrado y reintegrado mediante las acciones correspondientes. Se trata de liquidar el activo de la quiebra. Sustraído éste a la disponibilidad y a la esfera jurídica del quebrado, mediante la desposesión; consagrado por principio a la satisfacción de los acreedores, debe ser reducido a dinero para conseguir esta finalidad.

La liquidación del activo es pues el antecedente lógico de la liquidación del pasivo sólo cuando el caudal de la quiebra se haya convertido en dinero podrán pagarse los créditos contra la quiebra.

La operación fundamental para llegar a la liquidación del pasivo es la verificación de los créditos, que se inicia con la insinuación. Se trata de un procedimiento especial encaminado a poner en claro la existencia y el importe de cada crédito y las garantías reales de que puedan estar provistos. Más que de un procedimiento de declaración, se trata de un procedimiento ejecutivo; el procedimiento no tiende al aseguramiento de derechos inciertos, sino a la admisión de los acreedores para concurrir al reparto de los bienes que se van liquidando. Realizar la insinua

ción es digamos procurarse un título ejecutivo para los efectos del concurso.

C) CREDITOS ILIQUIDOS .

Crédito ilíquido es la calidad del activo que difícilmente puede transformarse en dinero efectivo.

Sabemos que no todos los activos de una empresa poseen el mismo grado de liquidez, sino que un activo será más líquido que otro en la medida en que sea más fácilmente realizable a corto plazo sin sufrir pérdidas; es decir, el dinero es naturalmente el activo plenamente líquido de la economía, y la liquidez de los demás activos dependerá de la facilidad con que pueden ser realizados a corto plazo de forma rápida y cierta sin que su conversión en dinero implique una pérdida de capital. Veamos que cuando existe un crédito ilíquido, su conversión en dinero no puede ser rápida ni cierta.

Así, el extremo inferior en la escala de liquidez lo ocupan aquellos activos cuya realización es difícil o supone una pérdida, como lo serían los créditos con garantía personal.

Es importante señalar que la falta de liquidez internacional produce una recesión en el comercio mundial y el exceso de la misma comporta un riesgo de inflación. Sabemos que durante mucho tiempo únicamente el oro fue aceptado universalmente para saldar los pagos entre países, sin embargo, antes de la Segunda Guerra Mundial el dólar realizó la misma función, al principio en menor cuantía, pero poco a poco fue tomando mayor importancia, tanto que el dólar ha quedado prácticamente como único punto de apoyo del sistema monetario internacional. La necesaria salida de dólares para alimentar la liquidez internacional ha favorecido a las

transacciones con esta moneda provocando innumerables dificultades contractuales entre las grandes empresas principalmente en nuestro país.

De esta forma, es natural que por una serie de razones, los sujetos económicos deseen retener dinero que sea inmediatamente utilizable. Este deseo recibe el nombre de "preferencia por la liquidez".

Como ya dije antes, el dinero es un activo privilegiado; no tiene que hacerse líquido, ya que es la liquidez por excelencia.

J.M. Keynes ha definido los motivos psicológicos que determinan la preferencia por la liquidez: a) El motivo transacción (la necesidad de dinero para la realización normal de intercambios personales y comerciales). b) El motivo precaución (constitución de un fondo de caja en previsión de riesgos). c) El motivo especulación. Este corresponde a la preferencia por la liquidez propiamente dicha.

3.7 RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS DE LOS ACREEDORES.

Existe un proceso judicial insertado en el general de la quiebra, en el cual los acreedores tratarán de lograr la confirmación de la calidad de su crédito frente al quebrado y obtener una fijación del momento del cobro de sus créditos.

El proceso de reconocimiento de créditos, por lo general se desenvuelve en dos etapas. En la primera etapa se hace un reconocimiento provisional de los créditos; en la segunda se realiza el reconocimiento judicial, que es el definitivo, en caso de no haber impugnaciones al mismo. En el supuesto de que existiera alguna impugnación a tal reconocimiento, se pasará a una tercera etapa extraordinaria, en la que se resuelven este tipo de reclamaciones contra el reconocimiento.

El trámite de reconocimiento de crédito es forzoso para toda clase de acreedores que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa dentro del proceso. Ningún acreedor del quebrado puede cobrar fuera del juicio, por lo que todos deben solicitar el reconocimiento y pago de su crédito dentro del proceso, aún cuando se trate de acreedores con garantía real.

La solicitud de reconocimiento no es sino una auténtica demanda en lo dice el artículo 221 de la LQSP, deberá ir acompañada de los documentos justificativos y las copias literales de éstos y de aquélla y reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cotejados los documentos y las copias respectivas, se devuelven éstas con una nota de quedar los originales en poder del juzgado. La demanda de reconocimiento deberá reunir todos los requisitos de cualquiera otra demanda, pero expresará, además, el lugar que corresponda al demandante, a efecto de graduación y prelación. El juez fijará en la sentencia de quiebra el plazo dentro del cual deben presentarse las solicitudes de reconocimiento de los acreedores. Sobre este particular es oportuno comentar la situación especial en la cual se encuentran los acreedores extranjeros, los cuales tienen la oportunidad de presentar su reconocimiento de crédito hasta el día en que tenga verificación la primer junta de acreedores, a juicio del juez (art. 223 de la LQSP), por razón de su domicilio.

Presentada la demanda, el juez mandará notificarla al síndico, --- quien deberá dar cuenta a la intervención. Esta y aquél deben informar por escrito, dentro de diez días, acerca de la procedencia de reconocer o desconocer el crédito de que se trata, de cuyos informes se dará cuen-

ta al interesado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El síndico redactará una lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes del señalado para la celebración de la junta de --- acreedores (art. 228 de la LQSP).

Teniendo a la vista este informe, el juez resolverá provisionalmente quienes y por qué cantidad tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen (art. 232 de la LQSP). Esta resolución deja a salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores de la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del deudor para que, si se sintieran agraviados, usen de él en la junta de reconocimiento. Mientras no se resuelven en definitiva, subsistirá la determinación del juez (art. 235 de la LQSP).

Reunidos los acreedores en el lugar, día y hora señalados para que tenga verificativo la junta de acreedores, el juez ordenará la lectura de la lista provisional de acreedores redactada por el síndico y las circunstancias que en ella consten (art. 242 de la LQSP).

Concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito un debate contradictorio, en que podrán intervenir una vez para impugnarlo los --- acreedores concurrentes o sus representantes legales, el quebrado por sí o por su apoderado, y la intervención, así como el síndico. Para tales efectos el titular de cada crédito impugnado o su representante, en su caso, podrán contestar las impugnaciones hechas, concediendo el juez a las partes, si los estima necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y dúplica (art. 243 y 244 de la LQSP).

El juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias, pero en ese --- trámite no podrán emplearse más de veinte días hábiles, contados desde -

aquél en que la junta se reunió por primera vez para ello (art. 246 de la LQSP).

En la sentencia el juez dividirá los créditos en tres grupos: a) - Los que sean reconocidos, b) Los que quedan excluidos, y c) Los que quedan pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez. La resolución que dicte en este momento el juez, para quien la resuelva, es la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Antes de que transcurra un mes de la anterior sentencia, el juez resolverá con otras sobre los créditos no resueltos, pudiendo ordenar cuantas diligencias de prueba se estimen necesarias y admitir las que los interesados proponieren. Hasta que no resuelva el juez estos créditos, no habrá sentencia definitiva para ellos (arts. 247 y 248 de la LQSP).

La pronunciaci3n de la sentencia de reconocimiento de créditos es la forma t3pica de dar por terminado el juicio de quiebra, por ende es la sentencia definitiva para efectos del proceso. Es impugnable a trav3s de la apelaci3n y, en su caso, mediante juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado.

Los acreedores que no hubieran presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieran aún por hacerse. Si el reclamante probara -- que le habia sido imposible concurrir oportunamente, se le reconocerá el derecho de obtener en posteriores repartos y con preferencias, -- las porciones que le hubieran correspondido en los anteriores. Los acreedores morosos tampoco pueden participar en las asambleas y por tanto, no

pueden contribuir a tomar las resoluciones correspondientes por medio -- de votos. Igualmente pierden con su negligencia el derecho a impugnar -- los créditos en las juntas respectivas.

Una de las finalidades de la quiebra es el pago por igual a los - acreedores de acuerdo a su grado y prelación, se deberá proceder immedia- tamente a la liquidación del patrimonio de la quiebra, mediante la con- versión en numerario de dichos bienes.

Me parece muy importante señalar en este punto la diferencia que - existe entre acreedores en la masa y acreedores de la masa. Sabemos que- todos los créditos de acreedores concurrentes, esto es, que se hayan pre- sentado al concurso, serán, como ya dijimos créditos en la masa por ser- integrantes de la masa pasiva de la quiebra. Y serán créditos contra la masa, los que derivan de la actividad administrativa del síndico, como-- los gastos de conservación de la empresa, los sueldos de empleados y tra- bajadores, las rentas posteriores a la constitución de la quiebra, los - honorarios del síndico, de la intervención, de los profesionistas contra tados por el síndico, los gastos judiciales, etc. Los titulares de estos créditos serán acreedores de la masa.

Brunetti* anota que los acreedores de la masa "no son privilegiados porque, no son acreedores del quebrado! Son los que han llegado a ser - acreedores por las obligaciones contraídas por el síndico en interés del patrimonio en liquidación; es decir, acreedores de la administración - de la quiebra por lo que los bienes de ésta deberán responder incluso -- con preferencias con los privilegiados, y en el tranco de distribución -

* BRUNETTI, ANTONIO. Tratado del Derecho de las Sociedades, Argentina - 1960, pág. 136, Tomo I.

se hará en su favor una deducción previa sobre el activo realizado.

Los acreedores de la masa, en conclusión no entrarán a concurso -- para los efectos de la distribución del activo, y serán pagados íntegramente.

Una vez hecha esta graduación de los créditos puede llegarse a la operación final de pagarlos.

ACREEDORES CON CREDITOS RECLAMADOS EN MONEDA EXTRANJERA.- Los acreedores son, en último término, los destinatarios del proceso, o sea, los únicos titulares de los intereses que motivaron la quiebra y de cuya satisfacción se trata. Esta es la razón de que la junta de acreedores tenga un poder de inspección y hasta de administración en la quiebra.

Ahora bien, el acreedor asume una posición procesal en el momento en que acude al proceso al tramitar su reconocimiento como tal, es decir, cuando procesalmente desea entrar al concurso. Hace valer su propio derecho de crédito, y es entonces cuando pasa a formar parte individual en el proceso que le concierne al mismo acreedor frente a la quebrada no -- a todo el proceso (arts. 220, 221, y 222 de la LCOP).

Teniendo a la cuestión originada por deudas contraídas en moneda extranjera (dólares, marcos, yens, libras, etc.), éstas deben ser consideradas como deudas líquidas, mismas que no necesitan ser cuantificadas o medibles a un denominador común, para ser reconocidas, sino hasta en tanto se llegue el momento del pago, como lo marca la legislación monetaria. Son deudas dinerarias y, además, legales en cuanto a su contratación, siempre y cuando la naturaleza jurídica de la obligación y su cumplimiento lo permita; por el contrario no se puede asumir la liquidez de esa moneda en asuntos heterogéneos en los procesos especiales de quiebra.

Para los acreedores con créditos reclamados en moneda extranjera, resulta imposible señalar con exactitud el monto de su crédito reclamado en la demanda inicial, por cuanto que no se puede ni en forma ni en tiempo calcular definitivamente la deuda contraída en moneda extranjera hasta en tanto no se pague, debido a la fluctuación del peso frente a todas las monedas extranjeras, motivo por el cual se reclaman los créditos ante el proceso en la moneda y cantidad contraída originalmente. Pero en materia de Quiebras, aplicando el art. 132 de la Ley de la Materia, si es posible cuantificar en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha en que se declare la quiebra, para calcular en definitiva el crédito.

Es importante destacar que la incidencia de estas deudas en el pasivo de la quiebra es normalmente gravosa debido a que se busca liquidar el activo, por otra parte, también es difícil liquidar obligaciones que por la fluctuación cambiaria día a día aumentan.

No sucede lo mismo en la suspensión de pagos, donde la empresa continúa operando y no se busca liquidar el activo, sino hacer frente a las deudas de toda especie en la forma debida, vía el convenio preventivo. Por tanto, es razonable y lógico que, en este último caso, dicho acuerdo o convenio preventivo sea llevado al máximo por la suspensión para que se pague en los términos del artículo 8° de la Ley Monetaria; siempre y cuando no se lleve a cabo el procedimiento especial de Quiebras.

Consecuentemente, es procedente definir o imponer un tipo de cambio de la deuda en moneda extranjera antes de que se efectúe el pago correspondiente, aunque las oscilaciones cambiarias sean muchas veces imprevisibles e impredecibles, es decir cuando se decreta la quiebra, pues de lo que se trata es distribuir el activo equitativamente entre un

denominador común producto de la masa pasiva homogénea.

3.8 PRINCIPIO PAR CONDICTIO CREDITORUM Y LA HOMOGENEIZACION DE LOS CREDITOS. ---

La quiebra es un procedimiento colectivo, en el sentido de que --
tiende a agrupar colectivamente a los acreedores, para darles un trata--
miento igualitario. No puede haber quiebras con acreedor singular. Si --
solo se presentara un acreedor al proceso, la quiebra será sobresida, y
el acreedor tendría expedida su acción particular para reclamar judicial--
mente sus créditos, sin el aparato administrativo que la quiebra supone--
y necesita.

Debido a que la quiebra es un proceso colectivo, los acreedores --
deben ser tratados exactamente en igual forma. Este sería el principio -
de la igualdad de trato de los que estén en igualdad de condiciones, y --
es precisamente esto lo que nuestros antiguos juristas quisieron decir--
con el principio "PAR CONDICTIO CREDITORUM".

A partir de este antiguo principio, se explica que en todo juicio--
de quiebra, del producto de la administración o venta de los bienes de -
la empresa quebrada, los acreedores irán siendo pagados en proporción a--
sus respectivos créditos; a este pago se le llama PAGO EN MONEDA DE QUIE--
BRA. De ahí surge lo que conocemos como la HOMOGENEIZACION DE LOS CREDI--
TOS, que significa distribuir la masa de la quiebra en forma proporcio--
nal para pagar a los acreedores en moneda de quiebra.

CAPITULO IV

PAGO DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CONFORME A LA LEY
SECRETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY DE QUIEBRAS
Y SUSPENSION DE PAGOS.

C A P I T U L O I V

PAGO DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CONFORME A LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

4.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

La quiebra, como solución jurídica al problema que ofrece el quebrantamiento de un patrimonio, impone el sacrificio de ciertos intereses, con el propósito de lograr no tan solo la mayor igualdad en el trato a los acreedores, sino que, de modo preponderante queden protegidos valores que superan al interés particular del fallido y sus acreedores.

Por un lado vemos que la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos expresa que "La quiebra interesa sobre todo al estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y - por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos".

Ahora bien, el artículo 132, ubicado dentro de la LQSP, se encuentra dentro del título III denominado "De los efectos de la declaración de quiebra", que en el capítulo IV del mismo título reglamenta los llamados "Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes", y el citado título relativo regula los "Efectos en cuanto a las obligaciones-- en general". Desde el punto de vista de la quiebra y entre esos efectos, se ve de manera imperativa la necesidad de cuantificar en moneda nacional, las obligaciones de cuantía indeterminada o incierta.

Por otro lado, la Exposición de Motivos de este artículo 132 nos dice lo siguiente:

"Como la quiebra supone el concurso de -- acreedores para proceder a la distribu-- ción del activo y para obtener el pago -- en proporción a sus créditos, es nece-- sario reducir todos estos a un denomina-- dor común".*

Vamos pues al señalar esta exposición de motivos que los créditos se deben reducir a un denominador común, por lo tanto en caso de que -- existan créditos en moneda extranjera y créditos en moneda nacional, se debe homogeneizar la cantidad heterogénea.

Como se ve, la Exposición de Motivos de la LQSP, tiende a buscar un trato equitativo a los que ostentan derechos en el procedimiento reg^ulativo, lo que se lograría teniendo un denominador común eficaz e idóneo para cumplir ese fin. La moneda nacional es el medio de calificar -- en forma proporcional los créditos de la masa pasiva cuando estos tienen características diversas.

Antes de continuar el fondo de este asunto, debe hacerse incapié-- en que es factible hablar de créditos homogéneos en tratándose de obli-- gaciones pactadas en moneda extranjera, principalmente porque la moneda extranjera es dinero cierto y determinado, siempre y cuando sea de una-- sola especie, por ejemplo diversos créditos o múltiples acreedores en -- dólar americano.

* Exposición de Motivos del artículo 132 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente.

En esa tesitura el problema que se pretende plantear y resolver es precisamente cuando la masa de créditos es heterogénea, situación -- que continuamente se da en los procedimientos de quiebra, pues en el -- existen obligaciones no pecuniarias, pecuniarias, en moneda extranjera, y en moneda nacional; y es cuando la moneda extranjera pierde su cali-- dad de cierta y determinada para efectos del concurso de acreedores, -- por lo que es necesario reducir todos los créditos a un denominador com-- mún, según se advierte de una recta interpretación de la Exposición de Motivos antes indicada.

No se debe de pasar por alto que el artículo 132 en estudio, al -- establecer el procedimiento de las obligaciones del quebrado que no -- sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, -- obliga a que estas se precisen valorándose en dinero, en el entendido -- de que el dinero que se utilice para ese efecto sirva de denominador -- común, excluyéndose por ello diversos tipos de moneda.

Siempre deberá de preferirse la moneda nacional en la valoración -- en dinero cuando se deba convertir la masa heterogénea a homogénea.

4.2 ARTICULO 8° DE LA LEY MONETARIA.

Para entrar al estudio de este precepto legal, el cual norma el -- curso de la moneda extranjera en la República, es menester transcribirlo:

"Art. 8°.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo los casos en que-

la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera -- contraídas dentro o fuera de la República, -- para ser cumplidas en ésta se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional -- al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme -- a las disposiciones que para esos efectos -- explica el Banco de México, en los términos -- de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera o -- inados en situaciones o transferencias de fondos desde el extranjero, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de -- crédito, deberán ser cumplidas entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o si-- tuación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen -- del control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a -- efectuar precisamente en moneda extranjera, -- en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago solo podrá estable-- cerse en los casos en que las autoridades ban-- carias competentes lo autoricen, mediante re-- glas de carácter general que deberán publicar se en el Diario Oficial de la Federación; --

ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor".*

En realidad, lo que el contenido de este artículo 8° de la Ley Monetaria en vigor dispone, es que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República. Esta disposición contempla dos hipótesis que a continuación se expresan:

1.- En primer término, la primera parte de dicho precepto legal se refiere a que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República salvo los casos en que la ley expresamente determine otra cosa.

Obviamente, cuando la ley mencionada indica que la moneda extranjera no tendrá dicho curso legal, sólo puede significar que la moneda nacional, el peso mexicano, es la única con poder liberatorio, es decir, que dentro de la República nadie puede ser forzado a pagar una obligación pecuniaria contraída en moneda extranjera precisamente en esa moneda, lo cual se encuentra plenamente justificado, pues de lo contrario no existiría unidad alguna en nuestro sistema monetario, lo que se puede considerar como una medida de política monetaria de protección a la estabilidad de nuestro peso, y aún más, como medida de legitimación y protección de circulación legal del peso en la República. En consecuencia, pretender que las obligaciones contraídas en divisas extranjeras son nulas, no tiene fundamento, en virtud de que no existe ley alguna que así lo disponga o prohíba. Por el contrario, el mismo artículo en referencia otorga al deudor un derecho sobre la forma en que se debe.

* Artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pag. 755.

cumplir las obligaciones contraídas en moneda extranjera, tal derecho es el que contempla la segunda parte del referido precepto.

Reitera este argumento el Código de Comercio en sus artículos relativos a la moneda 635, 636, 637, 638 y 639, respectivamente, -- los cuales, en síntesis, estatuyen que la base de la moneda mercantil es el peso y que la moneda extranjera no tendrá en la República más valor que el de plata, no pudiéndose obligar a persona alguna a recibir como pago moneda extranjera, así como también que el papel, los billetes de banco, y títulos de deuda no podrán ser objeto de actos mercantiles, pudiendo ser objeto, solamente, de contratos puramente civiles.*

2.- La segunda hipótesis mencionada, confirma el comentario que antecede en tanto que dispone que las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Es claro que la disposición comentada autoriza la concertación de obligaciones en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, sin hacer distinción alguna sobre la naturaleza de tales obligaciones, con la excepción única de ser cumplidas en México, -- porque así se haya pactado, o porque se exija su pago dentro del territorio nacional, en consecuencia, el deudor cumple su obligación entregando el equivalente en moneda nacional en los términos que el citado precepto establece, siendo así válida la obligación asumida--

* Artículo 2389, Código Civil para el Distrito Federal. Pág. 414.

en moneda extranjera. Además, cabe el comentario de que ésta segunda parte del multicitado precepto impone en todos los casos (como - regla general), la obligación a los concertantes en entregar el -- equivalente de la cantidad de moneda extranjera en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el pago, con la excepción de que si no fuera posible fijar el tipo de cambio, se tomará como base el que haya regido el día en que se adquirió la obligación.

También existe la posibilidad, caso que también sería una --- excepción a esta regla general, en que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo en moneda extranjera, que la moneda recibida del acreedor fué moneda nacional, o tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrató originalmente la -- obligación fue moneda nacional; y en estos últimos las obligaciones se solventarán en moneda nacional, en los términos del artículo 9° de la Ley Monetaria vigente.

Ninguna duda cabe respecto de la segunda parte del artículo - 8° de la ley en mención, ya que se refiere a las obligaciones que a partir de su vigencia se contraigan en moneda extranjera, no sólo - porque no expresa prohibición alguna al respecto, sino porque las - leyes se expiden esencialmente para aplicarse a casos futuros, nunca a los anteriores.

En cuanto a su naturaleza, sólo las disposiciones transito -- rias deben regir los casos anteriores a la ley que las contiene, -- puesto que tienden a regular las cuestiones surgidas al amparo de - la ley anterior y que están pendientes de resolución al expedirse -

una nueva ley. Esa es la razón y finalidad del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Monetaria, el cual expresamente se refiere a las obligaciones de pago contraídas en moneda extranjera, mismo que se transcribe a continuación:

"Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del Artículo 8° de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la operación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional, en los términos de los artículos 4° y 5° de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible, fijar este tipo, a la paridad legal".*

En consecuencia es obvio que el artículo 8° de la mencionada ley surgió para regir situaciones futuras y que el artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento se estableció para regular --

* Artículo 4° Transitorio, Ley Monetaria, Pág. 751.

los casos anteriores.

En realidad, lo que el artículo 6° de la Ley Monetaria en vigor dispone, es que la moneda extranjera en ninguna forma tendrá -- curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, pero serán válidas las operaciones concertadas en moneda extranjera, para lo cual es de -- hacerse notar que la Ley Monetaria, que permite esta clase de operaciones, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1931 y que con posterioridad a su publicación entraron en vigor diversas disposiciones legales que de una o de otra manera reconocen la validez y exigibilidad de diversas obligaciones -- contraídas en moneda extranjera, tales disposiciones, entre otras, -- son las siguientes:

1.- El Código Civil para el Distrito Federal, que entró en vigor el 10 de octubre de 1932, cuyo artículo 2389 previene que si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración -- que dicha moneda experimente en su valor será en daño o beneficio directo del mutuuario, lo que corrobora a la Ley Monetaria en su artículo 6°, respecto de la forma y términos de efectuar el pago, es decir, en entregar el equivalente de lo pactado en moneda nacional -- al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el -- pago.*

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 267 expresamente autoriza el depósito bancario en dinero, -- sea en divisa o en moneda extranjera, transfiriendo la propiedad al

* Artículo 2389, Código Civil para el Distrito Federal, Pág. 414.

depositario, quien se obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo que el depósito se constituya en caja, saco o sobre cerrado, lo cual no transfiere la propiedad al depositario, - así también lo ordena el artículo 268 de la legislación comentada - en este numeral.*

3.- Los Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal, publicados en los Diarios Oficiales de fechas 5 de abril** y 7 de julio*** del de 1932, respectivamente, en donde en ejercicio de sus facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, al entonces presidente de la República regula la conversión de la moneda extranjera a pesos mexicanos, o viceversa, con la finalidad de efectuar el pago líquido de los correspondientes impuestos federales.

4.- El Decreto expedido por el Congreso de la Unión, el cual entró en vigor en la misma fecha de su publicación, 8 de enero de 1942, que autoriza al Ejecutivo Federal para otorgar garantías en moneda nacional o extranjera en los casos a que el propio Decreto se refiere.****

5.- La Ley Orgánica del Banco de México, misma que entró en vigor en su fecha de publicación, 31 de diciembre de 1984, cuyo artículo 6º, fracción II, dispone que el Banco de México, para la realización de sus funciones, podrá recibir depósitos bancarios en mo-

* Artículo 268, Ley de Títulos, Pág. 132.

** Decreto del Ejecutivo Federal del Diario Oficial de abril 5, 1932.

*** Idem. D.O. de julio 7, 1932, pág. 12.

**** Decreto del Congreso de la Unión, D.O. de enero 8, 1942.

neda extranjera; en su artículo 11° podrá el Banco de México contar con reservas de activos internacionales, donde obviamente se comprenden monedas extranjeras de diversa índole; en su artículo 12° - la reserva antes comentada se constituirá con la posición neta de divisas, dentro de las cuales se haya la moneda extranjera; en su artículo 13°; confirmando lo anterior, señala que el término de divisas comprende, entre otros, billetes y monedas metálicas extranjeras; en su artículo 18° el Banco de México tendrá la facultad de de terminar el o los tipos de cambio a que debe calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ella; en el artículo 19° contempla la facultad del Ejecutivo Federal, para expedir decretos sobre el control de cambio; en el artículo 20° relativo a que en las instituciones de crédito ajustarán sus operaciones con divisas (queda comprendida la moneda extranjera) a las reglas que expida el Banco de México; y en el precepto 21° en la misma forma que el anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de Intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas (igualmente queda comprendida la moneda extranjera), sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca.*

6.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el -

* Ley Orgánica del Banco de México, Pág. 261 a 269.

Diario Oficial es decir, el 15 de enero de 1985, en su artículo 32- establece que las operaciones activas, pasivas y de servicio que -- realicen las Instituciones de Crédito con divisas (queda comprendida la moneda extranjera), se sujetarán a lo dispuesto por la Ley -- Orgánica del Banco de México.*

7.- El Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1982, mismo que entró en vigor el día 20 del mismo mes y año, según lo marca su artículo primero transitorio, el cual consagra en sus artículos 9° y 10° lo referente a las transacciones en divisas las cuales no quedan sujetas a restricción alguna, mismas que se realizarán a los tipos de cambio que convengan los contratantes; así como el artículo 12°, que expresamente alude a las obligaciones de pago en moneda extranjera que se contraigan a partir de su vigencia dentro o fuera de la República se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha en que se haga el pago; el Banco de México tendrá la facultad de de terminar excepciones, señalando el tipo de cambio aplicable; y el artículo Tercero Transitorio del mismo, el cual regula todas las -- obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas con anterioridad a su vigencia, las cuales se solventarán en los mismos términos del artículo 8° de la Ley Monetaria, excluyendo el tipo de cambio, caso especial en que el Banco de México determinará un tipo de cambio especial tomando en cuenta las características de las operacio-

* Art. 31, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Pág. 21.

nes de que se trata.*

8.- El Decreto de 28 de diciembre de 1984, el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, 7 de febrero de 1985, mismo que reformó y adicionó diversas disposiciones de arrendamiento de inmuebles, adicionando el artículo 2448 D del Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo que en los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a la habitación, el pago de la renta convenida deberá estipularse en moneda nacional, de lo que se infiere que hasta antes de dicho Decreto, era permisible y, por lo tanto, legal convenir el precio de las rentas en moneda extranjera, etc.**

Estas son las principales disposiciones legales, algunas de ellas vigentes, otras derogadas, que en su época de vigencia permitieron la concertación de obligaciones en moneda extranjera, las cuales han dado origen a numerosas interpretaciones de muy variada índole que corroboran lo expuesto con antelación; en cuanto a la aplicación e interpretación del artículo 8° de la Ley Monetaria, respecto a la validez de las obligaciones en moneda extranjera, convalidadas con posterioridad a la vigencia de dicha ley.

Prosiguiendo con las obligaciones adquiridas en moneda extranjera, llega el momento en que para liquidarlas, se debe hacer la aludida conversión de la moneda extranjera al peso mexicano, tal como lo prescribe el contenido artículo 8° de la Ley Monetaria vi-

*Decreto de Control de Cambios, D.O. de diciembre 15, 1982, p. 4 a 8.

**Código Civil para el Distrito Federal, Pág. 423.

gente. Es el momento del pago cuando se debe cuantificar el importe en pesos de la moneda extranjera, y consecuentemente, como toda --- obligación, tendrá que extinguirse mediante el pago de acuerdo a -- las reglas especiales a que nos remite la ICSP y la mencionada le-- gislación Monetaria.

Es indiscutible que estas obligaciones deben cumplirse entrego-- dando pesos, tal como lo prescribe la Ley Monetaria, de lo contra-- rio sería un acto ilegal y una traición a la economía nacional que traería como consecuencia, por ejemplo, una falta de circulación - del peso, moneda de curso legal en la República, y por ende, una -- pérdida adquisitiva de la moneda; una dolarización en nuestro ac-- tual sistema monetario, ya de por sí débil por la actual crisis en-- que se encuentra nuestro país, etc, en la inteligencia de que si se trata de procedimientos regulados por la Ley de Quiebras y Suspen-- sión de Pagos, se hará la conversión en el momento de pronunciarse-- la quiebra; además el cuantificar en el momento del pago no equival-- dría a reconocer el importe del crédito respectivo, y por ello no - se daría equidad y justicia a los acreedores que solicitan el pago-- a su favor, en una concurrencia legal e igualitaria a la obligación de la fallida con ellos.

La interrogante que se trata de resolver en este inciso gira-- alrededor del factor tiempo, es decir, cuándo se debe cuantificar - legalmente la obligación ?; la respuesta es sencilla: debe cuanti-- ficarse cuando se ordena el pago del crédito en términos de la Ley-- Monetaria en los casos por ella establecidos. Lo anterior debe in--

interpretarse en el sentido de que, quien se obliga en dólares, rublos, marcos o yens, debe pagar en esa moneda, aunque con su equivalente en pesos mexicanos; razón por la que la conversión debe realizarse hasta el momento en que se ordena, tenga verificativo el pago, para que su importe equivalga exactamente al monto de su operación, de lo contrario, si se cuantifica antes del pago, una de las partes no recibirá el equivalente de la obligación en la moneda en la que se pactó originalmente la operación, porque, es obvio que tendrá que transcurrir cierto tiempo desde la fecha de esa cuantificación, hasta aquella en la que se reciba materialmente el pago pactado, y por ello claramente puede advertirse que, el importe que recibiera en pesos mexicanos el acreedor no equivaldría al monto de la operación pactada, debido al constante devaluamiento que sufre nuestra moneda frente a las otras extranjeras.

Debe reconocerse al acreedor su crédito en la moneda pactada y reclamada, y ser pagado en términos de la Ley Monetaria, por la sencilla razón de que en esa moneda se pactó con la fallida y en esa debe pagarse (con la excepción contenida en la legislación mercantil aplicada en el proceso de quiebra).

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe:

"MONEDA EXTRANJERA, MOMENTO DE LA DETERMINACION DE SU EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL.-
Tratándose de obligaciones de contenido pa-

trimonial, contraídas en moneda extranjera, la autoridad judicial no puede fijar, desde luego, en la sentencia que condena su pago, la -- equivalencia en moneda nacional, pues tal conversión deberá hacerse en el momento mismo del pago de acuerdo con lo que dispone el artículo 8° de la Ley Monetaria".

Amparo Directo 8365/81. María Palacio Mota Vda. de Suárez.-
3a. Sala. Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Página 116.

En efecto, si la cuantificación de una obligación contraída en divisas tiene la finalidad del pago, solo podrá hacerse en el momento en que el deudor cumpla con la obligación respectiva, como -- regla general con la consabida excepción del artículo 132 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

4.3 APLICACION DEL DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS.

También es aplicable el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Control de Cambios, ya antes citado, cuyos dos primeros -- párrafos establecen lo siguiente:

"Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en esta, se solventarán entregando el equivalente en moneda-

nacional al tipo de cambio especial que para tal efecto determine el Banco de México, vigente en la fecha en que se haga el pago.

El Banco de México, determinará dicho tipo de cambio especial tomando en cuenta las características de las operaciones de que se trata".*

Como se ha dejado anotado, las prestaciones en moneda extranjera no son siempre determinadas, ya que pueden darse en mesas heterogéneas y solo cuando son de una sola clase, tienen una cuantía determinada y cierta, y equivalen a un crédito líquido según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias que, finalmente, a continuación se transcribo:

"LETRAS DE CAMBIO GIRADAS EN MONEDA EXTRANJERA.- La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo pueden expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la aceptación genérica de la palabra dinero, que -

* Decreto de Control de Cambios, Pág. 7.

comprende toda unidad monetaria de curso legal del sistema pecuniario de una nación, con calidad de metal, ley y peso que le asignen un valor definido, pues al usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario con valor determinable, y por ello se cumple la exigencia legal de fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cumple el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional que es la única en México con poder liberatorio".

Jurisprudencia, Sexta Epoca; Tercera Sala, Volúmen LIV, Cuarta Parte, Pág. 60.*

"OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, LICITUD Y PAGO DE LAS.- Es verdad que el artículo 8° de la Ley Monetaria establece que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determina otra cosa, pero no lo es menos que ese curso legal, reservado a la moneda nacional, solo significa que no tendrá aquella moneda extranjera poder libe--

* Jurisprudencia 1499, Pág. 778.

ratorio en el país, no que no pueda circular, entendiéndose como tal el pasar de una persona a otra, el salir de un lugar para volver al mismo; tan es así que el propio precepto permite que dentro de la República se contraigan obligaciones en moneda extranjera, en concordancia -- con lo dispuesto por el artículo 2389 -- del Código Civil, casos en que aquéllas se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional (única de curso legal), al tipo de cambio que rijá en el lugar y fecha en que se haga el pago; luego el -- contrato de mutuo celebrado en moneda extranjera en forma total, no puede considerarse ilícito en su objeto, motivo o fin, ni contrario a disposiciones de orden --- público o a las buenas costumbres, sino perfectamente lícito y por lo tanto válido, por más que se hubiese acreditado que se cubrieran algunos pagos en moneda ex-- tranjera, pues se repite, siempre existe opción de solventar las obligaciones contraídas en moneda nacional."

Amparo Directo 8364/81.- María Palacio Moca Vda. de Suárez, -
10 de octubre de 1983.

4.4 POSIBLE ANTIINOMIA ENTRE EL ARTICULO 8° DE LA LEY MONETARIA Y EL
ARTICULO 132° DE LA LEY DE QUIERAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Aducen las sindicaturas: "Que no tienen aplicación las disposiciones de los artículos 8° de la Ley Monetaria y Tercero Transito

rio del Decreto de Control de Cambios, porque éstos preceptos son de carácter general y es regla de interpretación que la ley especial como la IQSP debe anteponerse a la ley general que en el caso concreto resulta ser la Ley Monetaria y el Decreto que la reformó, de tal manera que los créditos en moneda extranjera deban actualizarse en su cuantía para efectos del concurso".

Apoyando lo anterior, sabemos ya que es adecuado hablar de créditos de cuantía cierta aún tratándose de créditos de moneda extranjera, también tenemos conocimiento de que la moneda extranjera tiene valor circulatorio en nuestro país, por lo tanto tienen carácter de legales las operaciones contraídas en relación a esa moneda; sin embargo, en cuanto a este tipo de obligaciones existen dos preceptos que las regulan y que en determinadas situaciones podría llegar a pensarse que son contradictorios.

Por un lado vemos que el artículo 8° de la Ley Monetaria expresa lo siguiente: "...las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en esta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago....."; y por su parte el artículo 132° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone: "Para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en dinero".

Primariamente debemos recordar que la moneda extranjera resulta cierta y determinada, pero exclusivamente en el caso de que sea

el único tipo de crédito que exista, como ocurriría en el caso en el que todos los acreedores tuvieran créditos en moneda extranjera; pero habitualmente en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos esto no se presenta sino que debido a la naturaleza de este tipo de juicios, los diversos acreedores tienen créditos de diferente especie por lo que en estos casos en los que es aplicable el artículo 132° citado, ya que al haber créditos de distinta especie, el crédito en moneda extranjera se convierte en cantidad indeterminada por las fluctuaciones que se presentan día a día, por lo tanto, la masa de las obligaciones se convierte en heterogénea, requiriéndose entonces transformarla en un complejo homogéneo a fin de dar trato igual a todos los acreedores sin otorgar privilegio a algunos de ellos.

Por otro lado advertimos que el artículo 6° de la Ley Monetaria establece que las obligaciones en moneda extranjera se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago; presentándose en este punto la posible contradicción entre los dos preceptos antes señalados.

Para resolver esta situación cabe señalar que el artículo --- 132° de la LQSP prevé dos hipótesis para que proceda la valoración en dinero; una referente a obligaciones no pecuniarias, que no es el caso porque como ya vimos, la moneda extranjera si es dinero; y otra, relativa a las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, que es el supuesto donde queda comprendido el problema que se analiza, pues aún considerando como dinero a cualquier

moneda extranjera, resulta de cuantía indeterminada o incierta para el efecto de su pago, creando esto la necesidad de homogeneizar esa cantidad para crear una masa homogénea de créditos y hacer un pago justo; de tal forma que se aprecia claramente que el artículo 132° de la LQSP forma una excepción que deroga la regla general contenida en el artículo 6° de la Ley Monetaria que la contradice.

Sin embargo, es preciso hacer notar que a pesar de ser el artículo 132° de la LQSP el aplicable en estos casos por las razones antes apuntadas, creemos que es un tanto imperfecto, ya que al estipular que las obligaciones que no sean determinadas o que sean -- inciertas deben valorarse en dinero, crea una gran confusión puesto que como hemos visto en el transcurso de la presente investigación, la palabra dinero comprende también a la moneda extranjera y si lo que se pretende es aplicar adecuadamente este artículo, es necesario reformarlo, ya que como se expresa en la Exposición de Motivos del citado artículo, en la quiebra se requiere para proceder a la distribución del activo, reducir los créditos a un denominador común, es decir, de acuerdo al precepto del artículo que se comenta, al hacer la valoración en dinero de aquellos créditos inciertos e indeterminados, se entiende que se incluyen créditos en moneda extranjera y en moneda nacional, por lo que no se cumple con lo establecido en la citada Exposición de Motivos al establecer la necesidad de reducir los créditos a un denominador común.

En este orden de ideas, se pretende asentar que aunque es el artículo 132° de la LQSP el aplicable en estos casos por ser una --

excepción al artículo 2° de la Ley Monetaria, no deja de ser imprescindible, siendo indispensable una reforma para que el juzgador pueda estar en aptitud de resolver ciertamente los problemas con equidad y justicia evitando caer en confusiones innecesarias.

Partiendo de lo anterior, considero que el citado artículo -- 132° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos debe quedar como sigue: "Para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en moneda nacional cuando sea necesario transformar la masa heterogénea de créditos a una masa homogénea".

4.5 SOLUCION JURISPRUDENCIAL.

Por un lado vemos que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, establece:

".....si bien es verdad que, tratándose de obligaciones o créditos pactados en moneda extranjera, en que se convino alguna suma determinada en esa moneda de cualquier especie, -- ello significa que si existe obligación en una suma determinada de dinero, porque aún cuando se trate de moneda extranjera, de cualquier manera, debe estimarse como dinero, atento al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 9, visible en la página 11, del Informe de Labores correspondiente al año de-

1987, que es como sigue: "DINERO. COMPRENDE A TODA UNIDAD MONETARIA DE CURSO LEGAL DENTRO - DEL SISTEMA PECUNIARIO DE UNA NACION".-...por lo que aún cuando se trate de moneda extranjera, no debe estimarse que exista alguna indeterminación o incertidumbre respecto al monto de los créditos en moneda extranjera, máxima que es permitido en nuestra República con --- traer obligaciones en moneda extranjera....".

Por otro lado nos encontramos con otros criterios que han seg tenido los Tribunales Colegiados y que vienen a constituir Jurispru dencia, como lo es la que se transcribe a continuación:

"QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN CASO DE EXCEPCIÓN LEGAL DEL ARTICULO 132° DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO AL ARTICULO 8° DE LA LEY MONETARIA.- Los juicios de quiebras y suspensión de pagos son vías legales para que los comerciantes -- traten de superar su estado de impotencia patrimonial, rehabilitándose económicamente, pa ra hacer frente a sus obligaciones en forma - armónica con los intereses de los acreedores; más este avenimiento no se consigue con la -- sentencia de prolección y graduación de créditos, sino se determina preciso y ciertamente la cuantía de las obligaciones pecuniarias -- del quebrado en los casos en que algunas sean pactadas en monedas extranjeras; pues en este orden de ideas y con el fin de no crear desigualdad entre los acreedores, faltando al -- principio de equidad procesal, debe transfor-

marse la masa heterogénea de las obligaciones del quebrado en un complejo homogéneo y específico de los créditos en numerario, por lo que debe cumplirse puntualmente con lo que previene el artículo 132° de la LQSP, dentro de la hipótesis que contiene sobre la valoración en dinero de las obligaciones pecuniarias del quebrado, convirtiendo los créditos en moneda extranjera a pesos mexicanos conforme al tipo de cambio en vigor a la fecha en que se declaró la quiebra para la certeza y determinación de dichas obligaciones; con ello no se rompe la hermenéutica y la lógica jurídicas, resultando así el aludido artículo 132° (de acuerdo con la exposición de motivos) y su correcta interpretación, una excepción al artículo 8° de la Ley Monetaria, legalmente permitida, ya que las disposiciones especiales como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que las contradicen."

Amparo Directo 1197/88, s/n. 17 oct. 1988. unanimidad de votos. 2° Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Apoyando el criterio del Segundo Tribunal Colegiado que sostiene ese punto de vista, precisa destacar que existe la tesis jurisprudencial 150, visible en la página 194 del apéndice al semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Octava Parte, con el Pleno y las Salas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"DISPOSICIONES ESPECIALES.- Es bien sabido en Derecho que las disposiciones especiales, como casos-

de excepción, son derogatorias de las reglas generales que las contradicen".

En tal virtud, es evidente que de acuerdo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, los créditos en moneda extranjera deben pagarse al tipo de cambio existente a la fecha en que se haya declarado la quiebra siempre y cuando haya que homogeneizar la masa de los créditos.

4.6 TIPO DE CAMBIO A QUE DEBE ORDENARSE EL CALCULO DEL PAGO DE LOS CREDITOS RECLAMADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

En cuanto al tipo de cambio que debe regir y tomar en cuenta el juez en su resolución correspondiente, el fundamento legal vigente se encuentra en la Ley Orgánica del Banco de México, en el siguiente artículo:

"ARTICULO 18°.- El Banco de México determinará el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones por la que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional".*

*Art. 16°, Ley Orgánica del Banco de México, Pág. 266.

En consecuencia, el juez debe ordenar se liquide el crédito - reconocido en moneda extranjera al tipo de cambio controlado de -- equilibrio que señale el Banco de México el día hábil bancario immediato anterior a aquél en que se ordene se practique el pago judicial del crédito.

CONCLUSIONES

1.- Que fué en Grecia donde el sistema monetario alcanzó su perfección y en Roma donde el envilecimiento de la moneda alcanzó tales proporciones que nunca pudieron dar cierta uniformidad al patrón monetario.

2.- Que el concepto jurídico de dinero comprende a la moneda nacional y extranjera. El dinero es una unidad monetaria que circula localmente dentro de un país determinado, de lo que resulta erróneo hablar de dinero extranjero pues lo correcto es hablar de moneda extranjera ya que aunque circule en un país diverso al del sistema monetario de origen, no deja de ser un medio de pago que bien puede ser aceptado para modificar y extinguir obligaciones, básicamente porque es dinero.

3.- Que la quiebra es un proceso por el que se declara y constituye en estado de insolvencia a un comerciante. Implica la paralización de cobros y ejecuciones individuales con el fin de la paga a los acreedores con el producto de la liquidación del activo y la extinción del comerciante.

4.- Que debido a que la quiebra es un procedimiento colectivo, se debe dar a los acreedores un tratamiento igualitario, presentándose así el principio PAR CONDICTIO CREDITORUM, que es la igualdad

do trato de los que esten en igualdad de condiciones.

5.- Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia de claratoria de quiebra, por sus efectos está es no solo declarativa por determinar la voluntad de la ley en relación al objeto de la quiebra, sino también constitutiva de derechos, en virtud de que por medio de la declaración judicial se crea un nuevo estado jurídico del comerciante y una situación jurídica diversa a la existente, imponiendo nuevas obligaciones y derechos.

6.- Que las deudas en moneda extranjera son deudas pecuniarias, líquidas y de cuantía cierta, siempre y cuando se hable de deudas de una sola especie como lo serían diversos créditos en el mismo dólar americano.

7.- Que al existir una masa de créditos heterogénea, situación que continuamente se da en los procedimientos de quiebra, es necesario reducir todos los créditos a un denominador común de acuerdo al artículo 132° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y su Exposición de Motivos.

8.- Que la cuantía de los créditos reclamados en moneda extranjera, no siempre son indeterminados o inciertos, porque es dinero, y por ende, al referirse el artículo 132° de la ley comentada en su parte final a "valoración en dinero", no deja claro a que tipo de moneda se refiere; por lo tanto, resulta claro que la masa de

los créditos puede ser heterogénea, pues en los procedimientos de quiebra existen obligaciones no pecuniarias, pecuniarias, en moneda extranjera y en moneda nacional y es en estos casos cuando la moneda extranjera pierde su calidad de cierta y determinada.

9.- Que en materia de quiebras existe la necesidad de convertir la moneda extranjera a pesos mexicanos conforme al tipo de cambio en vigor en la fecha en que se declara la quiebra dando los efectos y consecuencias que implica tal declaración, por lo que el artículo 132° citado y su Exposición de Motivos, así como su debida interpretación, viene a ser una excepción al artículo 8° de la Ley Monetaria, es decir, es una excepción a la regla general.

10.- Que el artículo 132° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debe ser reformado en su redacción y forma aclarando que las obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisa su valoración en "moneda nacional", excluyendo la palabra "dinaro", para lograr su homogenización o especificación, pues de lo contrario se crearía desigualdad ante los demás acreedores.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

LIBROS.

- ALVARADO CARLOS EDMUNDO. Quiebra Punible. Buenos Aires, 1940.---
Editorial Uthea.
- ANTEZANA PAZ FRANKLIN. Moneda, Crédito, Cambios Extranjeros y Es-
tabilización. Editorial América. México, 1947.
- BANCO NACIONAL DE MEXICO. Exámen de La Situación Económica de MEX-
ICO. México, 1971.
- BACANT JAN. Historia de la Deuda Exterior de México. El Colegio -
de México, 1958.
- BARRERA GRAFF JORGE. Estudios de Derecho Mercantil. México, 1958.
- DECEITA EMMETSYA JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Por-
rúa, Novena Edición, México, D.F. 1981.
- BONFANTI MARIO ALBERTO. Concursos y Quiebra. Editorial Abeledo---
Perrot, Buenos Aires, 1982. 3a. Edición.
- BURNS ENLIO. El Dinero. Editorial Revolucionario, 1938. México -
1938.
- BRUNETTI ANTONIO. Tratado del Derecho de las Sociedades. Editorial
Uthea, Buenos Aires, 1966, 4a. Edición.
- CARCIENTE BENACERRAF JOSE. La Moneda y sus Transformaciones Socia-
les. Madrid, 1953.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE. Estudios de Derecho Civil. Ediciones Univer-
sidad de Navarra. España, 1969.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Cárdenas, S.A.
México, 1975.
- DE BUEN DEYOFLIC. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Edi-
torial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1932.
- DE LA CANAL JULIO. Curso de Crédito Mercantil y Bancario. Segunda
Edición. México, 1948.
- DE PINA VARA RAFAEL. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1981.

- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. Quiebras, Culpable, Fraudulenta. México, 1981.
- DURANDO FONTE VICTOR MANUEL. La Formación de un País Dependiente. UNAM. México, 1979.
- EINZING PAUL. Fines y Medios de Política Monetaria. Editorial Seix Barral. Barcelona, 1964.
- ECHEVERRIA JUAN. Derecho Mercantil Internacional. Editorial Tec nos. Madrid, 1963.
- ECHEVERRIA JUAN. Teoría del Dinero y del Comercio Internacional. Editorial Tecnos. Madrid, 1963.
- FIGUEROA VAREZ GONZALO. Curso de Derecho Civil. Instituto de Docencia e Investigación Jurídica. Santiago de Chile, 1973.
- GARRIGUES JOAQUIN. Derecho Mercantil. Impresor Silverio Aguirre - Torre. Madrid, 1959/60.
- GIRON TENA JOSE. Estudios de Derecho Mercantil. Madrid, 1955.
- GIULIANI UBALDO. Derecho Mercantil. Editorial Giuffrè. Italia, - 1974.
- GROSE CLOSE FLGIN. El Dinero y El Hombre. Ediciones Nuevo Mar. -- México, 1980.
- HARRUD ROY P. El Dinero. Ediciones Ariel. Barcelona, 1972.
- JUSTO JUAN B. La Moneda. Buenos Aires, 1947.
- KOCH ARNED. El Crédito en el Derecho. Madrid, 1946.
- LAJE INAYA JUSTO. Quebrados y Otros Deudores Punibles. Buenos Aires, 1967.
- MACEDIANI E. Que es Dinero. Editorial Zig-Zag. México, 1932.
- MARTINEZ LEXIATINCHE ROBERTO. Curso de Teoría Monetaria y del Crédito. Textos Universitarios. México, 1970.
- MAMITILLA MOLINA ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. Tomo II.
- MAZEAUD HENRI. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1960.

- MESSINEO FRANCISCO. Contenido y Carácteres Jurídicos de la Apertura del Crédito. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.
- MUÑOZ LUIS. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Cárdenas. México, 1973.
- NAVARRINI HUMBERTO. La Quiebra. Madrid, 1943.
- OLARRA JIMENEZ RAFAEL. El Dinero y las Estructuras Monetarias. - Editorial Aguilar. Buenos Aires, 1976.
- OLIVERA J.H. Derecho Económico. Buenos Aires, 1954.
- PALLARES, EDUARDO. Tratado de Quiebras. Editorial Porrúa, México-D.F., 1986.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. TOMO II.
- SATTI SALVATORE. Derecho de Quiebras. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951. 2a. Edición.
- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO. Ensayos Sobre Desarrollo Económico y Fluctuaciones Cíclicas en México. México, 1966.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

- DICCIONARIO DE DERECHO. De Pina Vara Rafael. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México, D.F., 1980.
- DICCIONARIO DE SINONIMOS E IDEAS AFINES CON ANTONIMOS. Editores Mexicanos Unidos, 3a. Edición, TOMO I Y II.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OXEA. Libros Científicos, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1979.

LEYES Y CODIGOS.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Porrúa, México, - 1990. (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1978).

- CODIGO DE COMERCIO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1988.----
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 7 al 13 de octubre de 1989).
- LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa--
S.A., México, D.F., 1989. (publicada en el Diario Oficial de la
Federación del 27 de julio de 1931)
- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO. Editorial Porrúa,S.A. México, -
D.F., 1989. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el -
31 de diciembre de 1984).
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. Editorial Porrúa,S.A., Mé-
xico, D.F., 1989. (Publicado en el Diario Oficial de la Federa --
ción del 20 de abril de 1943).
- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO. Edito-
rial Porrúa,S.A., México, D.F., 1988. (publicada en el Diario ---
Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1985).
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porrúa
S.A., México, D.F., 1988. (Publicada en el Diario Oficial de la -
Federación el 27 de agosto de 1932).

DECRETOS.

- DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Publicado en el Diario Oficial-
de la Federación el 8 de enero de 1942.
- DECRETO DEL CONTROL DE CAMBIOS. Publicado en el Diario Oficial de
la Federación el 13 de diciembre de 1982.
- DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de-
la Federación el 5 de abril de 1932.

REVISTAS.

- CORDERO MARIA ELENA. Notas Sobre el Endeudamiento Público Recien-
te. Revista Mexicana de Sociología. Año XLVI, Vol. XLVI, No. 2, ---
abril-junio, 1985. México, D.F.
- ESPINOZA ELICA MAFUM. Deuda Pública en México. Las empresas publi-
cas y endeudamiento de la economía Mexicana. Revista de Ciencias-

Sociales y Humanidades, Vol. V, No. 12, Mayo-agosto, 1984. México--
D.F.